

Liquidacion adicional 63001400300620110005900

FERNANDO PATIÑO MARTINEZ <fpmab@hotmail.es>

Lun 24/08/2020 9:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Liquidacion adicional 63001400300620110005900.pdf;



FERNANDO PATIÑO MARTINEZ
C.C. 6.437.757 de Roldanillo Valle.
T.P. 71.905 del H. C. S. de la J.



Fernando Patiño Martínez

ABOGADO TITULADO

Universidad La Gran Colombia – Armenia

(FPM: 5571-6111)

Señor Doctor

JUEZ 6°. CIVIL MUNICIPAL

J06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia Quindío.

REFERENCIA: Ejecutivo Nro. 63001400300620110005900
Acumulado
DEMANDANTE: DIONNY ARIAS ARELLANO
DEMANDADO: ALIRIO CORTES LONDOÑO

FERNANDO PATIÑO MARTINEZ, Abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía número 6.437.757 de Roldanillo Valle y Tarjeta Profesional número 71.905 del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el Art. 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999 Art. 11, en concordancia con el auto del 5 de agosto de 2020, me dirijo a ese Juzgado con el fin de presentar la liquidación adicional del crédito con corte al 23 de Agosto de 2020:

Intereses de mora adicionales del 1 de Marzo de 2019 al 23 de Agosto de 2020 demanda de Dionny Arias Arellano	\$ 69.604.41
Total:	\$69.604.41

Para tales efectos adjunto detalle de la liquidación mes por mes.

Atte.



Abog. FERNANDO PATIÑO MARTINEZ
CC. 6.437.757 de Roldanillo Valle
T.P. 71.905 del H. C. S. de la J.

DETALLE DE LIQUIDACION REALIZADA POR: FERNANDO PATIÑO MARTINEZ

JUZGADO:

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

RADICADO:

20110059 DIONNY ARIAS ARELLANO

EJECUTADO:

ALIRIO CORTES LONDOÑO

CAPITAL	MESES	TASA MES	INT. MES	Vr. DIA	DIAS	TOTAL	RESOL.	FECHA	TASA ANUAL
180.123	mar-19	2,42%	4.361	145,37	31	4.506,60	263	280219	19,37%
180.123	abr-19	2,42%	4.350	145,00	30	4.349,97	0389	290319	19,32%
180.123	may-19	2,42%	4.354	145,15	30	4.354,47	0574	300419	19,34%
180.123	jun-19	2,41%	4.345	144,85	30	4.345,47	0697	300519	19,30%
180.123	jul-19	2,41%	4.341	144,70	31	4.485,66	0829	280619	19,28%
180.123	ago-19	2,42%	4.350	145,00	31	4.494,97	1018	310819	19,32%
180.123	sep-19	2,42%	4.350	145,00	31	4.494,97	1145	300819	19,32%
180.123	oct-19	2,39%	4.300	143,35	31	4.443,78	1293	300919	19,10%
180.123	nov-19	2,38%	4.285	142,82	30	4.284,68	1474	301019	19,03%
180.123	dic-19	2,36%	4.258	141,92	31	4.399,58	1603	291119	18,91%
180.123	ene-20	2,35%	4.226	140,87	31	4.367,01	1768	271219	18,77%
180.123	feb-20	2,38%	4.291	143,05	29	4.148,38	0094	300120	19,06%
180.123	mar-20	2,37%	4.267	142,22	31	4.408,89	0205	270220	18,95%
180.123	abr-20	2,34%	4.208	140,27	30	4.208,12	0351	270320	18,69%
180.123	may-20	2,27%	4.096	136,52	31	4.232,06	0437	300420	18,19%
180.123	jun-20	2,27%	4.080	135,99	30	4.079,79	0505	290520	18,12%
180.123	jul-20	2,27%	4.080	135,99	31	4.215,78	0605	300620	18,12%
180.123	ago-20	2,29%	4.118	137,27	23	3.157,18	0685	310720	18,29%
					INT. MORA	69.604,41			

I. PLAZO	-
I. MORA	69.604,41
CAPITAL:	-
SUMAN	69.604,41

ADIC

RV: APOORTE ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y OTROS - 2011-0452 - CESAR AUGUSTO CASTAÑO OLAYA

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/08/2020 4:53 PM

Para: Erika Andrea Pino Cifuentes <epinoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (192 KB)

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR - CESAR AUGUSTO CASTAÑO OLAYA.pdf; LIQUIDACIÓN - CESAR AUGUSTO CASTAÑO OLAYA.pdf;

*se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 9:01 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APOORTE ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y OTROS - 2011-0452 - CESAR AUGUSTO CASTAÑO OLAYA

Señor(a).

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTAÑO OLAYA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2011-0452

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar liquidación de crédito actualizada para su respectivo trámite.

Así mismo para hacer efectivas las pretensiones del proceso solicito:

- Se decrete medida cautelar conforme al memorial que se adjunta.

- Me envíe copia digital del cuaderno de medidas cautelares, junto con los oficios, constancias, respuestas o pronunciamientos de las entidades oficiadas que se encuentren en el cuaderno de medidas cautelares para revisión, gestión o insistencia en caso de ser necesario.

Infinitas gracias por su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,



Jimena Bedoya

Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

📱 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Señor(a).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA
E. S. D.**

DEMANDANTE: GMAC

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTAÑO OLAYA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

RADICACION: 2011-0452

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante por medio del presente escrito me permito solicitar:

El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en **BANCO ITAÚ**, sucursal en este municipio, la cual tambien se extendera la medida a sus demas oficinas en el pais.

Comendidamente solicito oficiar a la entidad nombrada para lo pertinente, advirtiéndole las consecuencias de su desobedecimiento.

Me reservo el derecho de perseguir eventualmente en el futuro otros bienes del deudor

Cordialmente,

Atentamente.



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

JUZGADO	SEXTO CIVIL MUNICIPL DE ARMENIA		
RADICADO No.	2011-0452		
DEMANDANTE:	GMAC	APODERADO	JIMENA BEDOYA GOYES.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CASTAÑO OLAYA		

INTERESES MORA DESDE 27/03/2011 HASTA 20/08/2020

PERIODO		SON EN DIAS		RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	/12	/2	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	/30	TOTAL INTERESES DE MORA
DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO							13427444		
27/03/2011	AL	31/03/2011	5	2476	15.61	1.30	0.65	1.95	261835.16	8727.84	29092.8
1/04/2011	AL	30/04/2011	30	487	17.69	1.47	0.74	2.21	296746.51	9891.55	197383.43
1/05/2011	AL	31/05/2011	31	487	17.69	1.47	0.74	2.21	296746.51	9891.55	203962.87
1/06/2011	AL	30/06/2011	30	487	17.69	1.47	0.74	2.21	296746.51	9891.55	197383.43
1/07/2011	AL	31/07/2011	31	1047	18.63	1.55	0.78	2.33	312859.45	10428.65	215062.89
1/08/2011	AL	31/08/2011	31	1047	18.63	1.55	0.78	2.33	312859.45	10428.65	215062.89
1/09/2011	AL	30/09/2011	30	1047	18.63	1.55	0.78	2.33	312859.45	10428.65	208125.38
1/10/2011	AL	31/10/2011	31	1684	19.39	1.62	0.81	2.43	326286.89	10876.23	224775.41
1/11/2011	AL	30/11/2011	30	1684	19.39	1.62	0.81	2.43	326286.89	10876.23	217524.59
1/12/2011	AL	31/12/2011	31	1684	19.39	1.62	0.81	2.43	326286.89	10876.23	224775.41
1/01/2012	AL	31/01/2012	31	2336	19.92	1.66	0.83	2.49	334343.36	11144.78	230325.42
1/02/2012	AL	29/02/2012	29	2336	19.92	1.66	0.83	2.49	334343.36	11144.78	215465.72
1/03/2012	AL	31/03/2012	31	2336	19.92	1.66	0.83	2.49	334343.36	11144.78	230325.42
1/04/2012	AL	30/04/2012	30	465	20.52	1.71	0.86	2.57	345085.31	11502.84	229609.29
1/05/2012	AL	31/05/2012	31	465	20.52	1.71	0.86	2.57	345085.31	11502.84	237262.94
1/06/2012	AL	30/06/2012	30	465	20.52	1.71	0.86	2.57	345085.31	11502.84	229609.29
1/07/2012	AL	31/07/2012	31	984	20.86	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	241425.44
1/08/2012	AL	31/08/2012	31	984	20.86	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	241425.44
1/09/2012	AL	30/09/2012	30	984	20.86	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	233637.53
1/10/2012	AL	31/10/2012	31	1528	20.89	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	241425.44
1/11/2012	AL	30/11/2012	30	1528	20.89	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	233637.53
1/12/2012	AL	31/12/2012	31	1528	20.89	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	241425.44
1/01/2013	AL	31/01/2013	31	2200	20.75	1.73	0.86	2.59	347770.8	11592.36	240037.94
1/02/2013	AL	28/02/2013	28	2200	20.75	1.73	0.86	2.59	347770.8	11592.36	216808.46
1/03/2013	AL	31/03/2013	31	2200	20.75	1.73	0.86	2.59	347770.8	11592.36	240037.94
1/04/2013	AL	30/04/2013	30	605	20.83	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	233637.53
1/05/2013	AL	31/05/2013	31	605	20.83	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	241425.44
1/06/2013	AL	30/06/2013	30	605	20.83	1.74	0.87	2.61	350456.29	11681.88	233637.53
1/07/2013	AL	31/07/2013	31	1192	20.34	1.70	0.85	2.55	342399.82	11413.33	235875.43
1/08/2013	AL	31/08/2013	31	1192	20.34	1.70	0.85	2.55	342399.82	11413.33	235875.43
1/09/2013	AL	30/09/2013	30	1192	20.34	1.70	0.85	2.55	342399.82	11413.33	228266.55
1/10/2013	AL	31/10/2013	31	1779	19.85	1.65	0.83	2.48	333000.61	11100.02	228937.92
1/11/2013	AL	30/11/2013	30	1779	19.85	1.65	0.83	2.48	333000.61	11100.02	221552.83
1/12/2013	AL	31/12/2013	31	1779	19.85	1.65	0.83	2.48	333000.61	11100.02	228937.92
1/01/2014	AL	31/01/2014	31	2372	19.65	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	227550.42
1/02/2014	AL	28/02/2014	28	2372	19.65	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	205529.41
1/03/2014	AL	31/03/2014	31	2372	19.65	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	227550.42
1/04/2014	AL	30/04/2014	30	503	19.63	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	220210.08
1/05/2014	AL	31/05/2014	31	503	19.63	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	227550.42
1/06/2014	AL	30/06/2014	30	503	19.63	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	220210.08
1/07/2014	AL	31/07/2014	31	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/08/2014	AL	31/08/2014	31	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/09/2014	AL	30/09/2014	30	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	216181.85
1/10/2014	AL	31/10/2014	31	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	322258.66	10741.96	222000.41
1/11/2014	AL	30/11/2014	30	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	322258.66	10741.96	214839.1
1/12/2014	AL	31/12/2014	31	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	322258.66	10741.96	222000.41
1/01/2015	AL	31/01/2015	31	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	322258.66	10741.96	222000.41
1/02/2015	AL	28/02/2015	28	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	322258.66	10741.96	200516.5
1/03/2015	AL	31/03/2015	31	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	322258.66	10741.96	222000.41
1/04/2015	AL	30/04/2015	30	369	19.37	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	216181.85
1/05/2015	AL	31/05/2015	31	369	19.37	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/06/2015	AL	30/06/2015	30	369	19.37	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	216181.85
1/07/2015	AL	31/07/2015	31	913	19.26	1.61	0.80	2.41	323601.4	10786.71	223387.91
1/08/2015	AL	31/08/2015	31	913	19.26	1.61	0.80	2.41	323601.4	10786.71	223387.91
1/09/2015	AL	30/09/2015	30	913	19.26	1.61	0.80	2.41	323601.4	10786.71	216181.85
1/10/2015	AL	31/10/2015	31	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/11/2015	AL	30/11/2015	30	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	216181.85
1/12/2015	AL	31/12/2015	31	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/01/2016	AL	31/01/2016	31	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	227550.42
1/02/2016	AL	29/02/2016	29	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	212869.75

1/03/2016	AL	31/03/2016	31	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	227550.42
1/04/2016	AL	30/04/2016	30	334	20.54	1.71	0.86	2.57	345085.31	11502.84	229609.29
1/05/2016	AL	31/05/2016	31	334	20.54	1.71	0.86	2.57	345085.31	11502.84	237262.94
1/06/2016	AL	30/06/2016	30	334	20.54	1.71	0.86	2.57	345085.31	11502.84	229609.29
1/07/2016	AL	31/07/2016	31	811	21.34	1.78	0.89	2.67	358512.75	11950.43	246975.45
1/08/2016	AL	31/08/2016	31	811	21.34	1.78	0.89	2.67	358512.75	11950.43	246975.45
1/09/2016	AL	30/09/2016	30	811	21.34	1.78	0.89	2.67	358512.75	11950.43	239008.5
1/10/2016	AL	31/10/2016	31	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	369254.71	12308.49	253912.97
1/11/2016	AL	30/11/2016	30	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	369254.71	12308.49	245722.23
1/12/2016	AL	31/12/2016	31	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	369254.71	12308.49	253912.97
1/01/2017	AL	31/01/2017	31	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	374625.69	12487.52	258075.47
1/02/2017	AL	28/02/2017	28	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	374625.69	12487.52	233100.43
1/03/2017	AL	31/03/2017	31	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	374625.69	12487.52	258075.47
1/04/2017	AL	30/04/2017	30	488	22.33	1.86	0.93	2.79	374625.69	12487.52	249750.46
1/05/2017	AL	31/05/2017	31	488	22.33	1.86	0.93	2.79	374625.69	12487.52	258075.47
1/06/2017	AL	30/06/2017	30	488	22.33	1.86	0.93	2.79	374625.69	12487.52	249750.46
1/07/2017	AL	31/07/2017	31	907	21.98	1.83	0.92	2.75	369254.71	12308.49	253912.97
1/08/2017	AL	31/08/2017	31	907	21.98	1.83	0.92	2.75	369254.71	12308.49	253912.97
1/09/2017	AL	30/09/2017	30	1155	21.48	1.79	0.90	2.69	361198.24	12039.94	240351.25
1/10/2017	AL	31/10/2017	31	1298	21.15	1.76	0.88	2.64	354484.52	11816.15	244200.45
1/11/2017	AL	30/11/2017	30	1447	20.96	1.75	0.87	2.62	351799.03	11726.63	234980.27
1/12/2017	AL	31/12/2017	31	1619	20.77	1.73	0.87	2.60	349113.54	11637.12	240037.94
1/01/2018	AL	31/01/2018	31	1890	20.69	1.72	0.86	2.58	346428.06	11547.6	238650.44
1/02/2018	AL	28/02/2018	28	131	21.01	1.75	0.88	2.63	353141.78	11771.39	219314.92
1/03/2018	AL	31/03/2018	31	259	20.68	1.72	0.86	2.58	346428.06	11547.6	238650.44
1/04/2018	AL	30/04/2018	30	398	20.48	1.71	0.85	2.56	343742.57	11458.09	229609.29
1/05/2018	AL	31/05/2018	31	527	20.44	1.70	0.85	2.55	342399.82	11413.33	235875.43
1/06/2018	AL	30/06/2018	30	687	20.28	1.69	0.85	2.54	341057.08	11368.57	226923.8
1/07/2018	AL	31/07/2018	31	820	20.03	1.67	0.83	2.50	335686.1	11189.54	231712.93
1/08/2018	AL	31/08/2018	31	954	19.94	1.66	0.83	2.49	334343.36	11144.78	230325.42
1/09/2018	AL	30/09/2018	30	1112	19.81	1.65	0.83	2.48	333000.61	11100.02	221552.83
1/10/2018	AL	31/10/2018	31	1294	19.63	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	227550.42
1/11/2018	AL	30/11/2018	30	1521	19.49	1.62	0.81	2.43	326286.89	10876.23	217524.59
1/12/2018	AL	31/12/2018	31	1708	19.4	1.62	0.81	2.43	326286.89	10876.23	224775.41
1/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	1.60	0.80	2.40	322258.66	10741.96	222000.41
1/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	1.64	0.82	2.46	330315.12	11010.5	205529.41
1/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	216181.85
1/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	1.61	0.80	2.41	323601.4	10786.71	216181.85
1/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	1.61	0.80	2.41	323601.4	10786.71	223387.91
1/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	223387.91
1/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	1.61	0.81	2.42	324944.14	10831.47	216181.85
1/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	1.59	0.80	2.39	320915.91	10697.2	220612.9
1/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	1.59	0.79	2.38	319573.17	10652.44	213496.36
1/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	1.58	0.79	2.37	318230.42	10607.68	219225.4
1/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	1.56	0.78	2.34	314202.19	10473.41	216450.4
1/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	1.59	0.79	2.38	319573.17	10652.44	206379.81
1/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	1.58	0.79	2.37	318230.42	10607.68	219225.4
1/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	1.56	0.78	2.34	314202.19	10473.41	209468.13
1/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	1.52	0.76	2.28	306145.72	10204.86	210900.39
1/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	1.51	0.76	2.27	304802.98	10160.1	202754.4
1/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	1.51	0.76	2.27	304802.98	10160.1	209512.88
1/08/2020	AL	20/08/2020	20	685	18.29	1.52	0.76	2.28	306145.72	10204.86	136064.77
TOTAL			3435								25601704.65

CAPITAL	\$ 13.427.444,00
INTERESES MORA DESDE 27/03/2011 HASTA 20/08/2020	\$ 25.601.704,65
TOTAL	\$ 39.029.148,65

10. LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO RADICADO 2014-89 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Maria Fernanda Reyes Gonzalez <mafereyes76@hotmail.com>

Vie 21/08/2020 13:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

10. LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO RADICADO 2014-89 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Favor acusar recibido

*MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ
C.C. 41.934.834 - ARMENIA-Q.
TP. 100685 CSJ*

Señora
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
Armenia-Q.

Ref: LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No 2014-89
Demandante: FERNANDO ROJAS ARIAS
Demandado: AMANDA GARCIA DE LIEVANO

MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.934.834 de Armenia Q, Abogada en ejercicio, acreditada con la tarjeta profesional Nro. 100685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación adicional del crédito, con el fin de que el despacho le imparta la respectiva aprobación.

VALOR CAPITAL	VALOR DEL CANON	% INTERES EN LA MORA	NRO DE MESES POR LIQUIDAR	VLR DEL INTERES EN LA MORA
MES DE ARRIENDO OCTUBRE DE 2013	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020.	\$192.000
MES DE ARRIENDO NOVIEMBRE DE 2013	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
MES DE ARRIENDO DICIEMBRE DE 2013	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
MES DE ARRIENDO ENERO DE 2014	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
MES DE ARRIENDO FEBRERO DE 2014	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
MES DE ARRIENDO MARZO DE 2014	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
MES DE ARRIENDO ABRIL DE 2014	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
MES DE ARRIENDO MAYO DE 2014	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
MES DE ARRIENDO JUNIO DE 2014	\$742.500	2%	13 meses Desde el 06 de JULIO DE 2019 al 06 de AGOSTO de 2020	\$192.000
GRAN TOTAL INTERESES PENDIENTES				\$1.215.000

De la Señora Juez con todo respeto,

MARIA FERNANDA REYES G
C.C 41.934.834 de Armenia
TP. 100685 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.

Archivo Juzgado

57

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO BANCO POPULAR (CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA S.A.S.) CONTRA LUIS FERNANDO CRUZ RINCON RAD. 2014-00806

PATRICIA ALDANA SAYIM, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.376 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderada general de PERUZZI COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.233.244-9, según poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0456 otorgada el 28 de febrero de 2020 ante la Notaria 30 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el auto notificado por de fecha 8 de julio de 2020 mediante el cual decreta el desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del referido auto, en atención a que:

1. El 17 de junio de 2019, se radica ante su despacho, documento de cesión entre las sociedades BANCO POPULAR S.A. y PERUZZI COLOMBIA S.A.S. sobre los derechos de crédito derivados del pagaré base de ejecución del presente proceso.
2. La parte motiva del auto precitado, recuerda la disposición del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. aludiendo que *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor de demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito (...)"* (Subrayado fuera del texto original)
3. Justifica el precitado auto, la terminación, en que *"En el caso bajo estudio el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces; (...)"*

De manera respetuosa considero que el Juzgado comete un desacierto al establecer en la parte motiva de la providencia, que no se registra actividad o petición de parte, cuando claramente el 19 de junio de 2019, esto es, 1 año y 20 días antes de emitido el auto, se realizó una solicitud por la demandante de tener como cesionario a PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

A

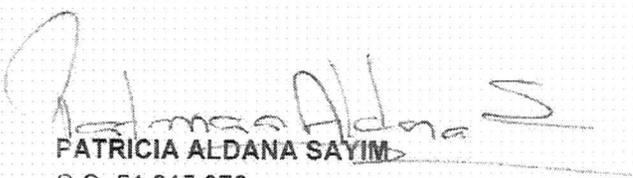
Dado lo anterior, no se configura los dos años que contempla la norma para terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que estos dos años se cumplirían el 19 de junio de 2021 a partir de la última actuación.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente se reponga el auto del 8 de julio de 2020, y en su lugar se pronuncie acerca de la cesión solicitada mediante memorial radicado del 19 de junio de 2019.

Anexos:

- Certificado expedido de PERUZZI COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara de comercio.
- Copia del poder No. 0456 otorgada mediante escritura pública del 28 de febrero de 2020 ante la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.
- Copia del escrito radicado en el despacho el día 19 de junio de 2019.

De usted, señor Juez



PATRICIA ALDANA SAYIM
 C.C. 51.615.376
 Apoderada General
 de PERUZZI COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.233.244-9
 Carrera 11 No. 94 A – 03 Piso 5, Bogotá.





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 12:43:19
Recibo No. AA20842142
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20842142F43A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901.233.244-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03040180
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2018
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: patricia.aldana@ars.com.ec
Teléfono comercial 1: 3103353806
Teléfono comercial 2: 3108136287
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: patricia.aldana@ars.com.ec
Teléfono para notificación 1: 3103353806
Teléfono para notificación 2: 3108132687
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 12:43:19
Recibo No. AA20842142
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20842142F43A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 21 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 02397795 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto desarrollar actividades de: (I) Prestación de servicios alternativos para las compañías del grupo en Centro y Sudamérica, orientados a la administración de procesos operativos, mediante la utilización canales individuales o masivos; (II) Servicios de consultoría en analítica y estratégica de negocios; (III) Consultoría y/o servicios de mercadeo, finanzas y productividad para la empresas relacionadas y terceros locales e internacionales; (IV) Gestión procesos orientados a la recuperación de cartera propia y tercerizada en Colombia y en los países de Centro y Sudamérica en donde el grupo presta servicios; (V) Compra de cartera vigente en mora y castigada a instituciones financieras, sector empresarial privado y del sector estatal, (VI) Prestación servicios compartidos a todas las empresas del grupo, (VII) Servicio de procesamiento y análisis de créditos así como de reestructuración y refinanciación de obligaciones al cobro, para las empresas del grupo en Colombia, Centro América y Sudamérica y (VIII) Realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

Facultades del Representante Legal: El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, quienes de manera particular ejercerán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la asamblea general de accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente general, la asamblea general de accionistas nombrará al gerente general por periodos de dos (2) años.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00
** Capital Pagado **		
Valor	:	\$40,000,000.00
No. de acciones	:	40,000.00
Valor nominal	:	\$1,000.00
** Capital Suscrito **		
Valor	:	\$2,500,000,000.00
No. de acciones	:	2,500,000.00
Valor nominal	:	\$1,000.00
** Capital Autorizado **		

Capital:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20842142F43A3

Valor: \$ 6,100

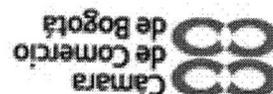
Recibo No. AA20842142

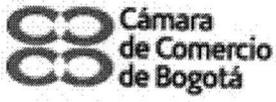
Fecha Expedición: 8 de Julio de 2020 Hora: 12:43:19

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Sede Virtual

Cámara de Comercio de Bogotá





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20842142

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20842142F43A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas. F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la asamblea general de accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le importa la asamblea general de accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. J) Constituir apoderamientos judiciales y revocar los poderes generales o especiales que haya conferido, así como realizar las respectivas sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 21 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 02397795 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL Nankervis Mateus Ronald Steve	C.E. 000000000807335

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1	2019/12/30	Accionista Único	2020/01/02	02538985

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal	Código CIIU:	6493
Actividad secundaria	Código CIIU:	7010
Otras actividades	Código CIIU:	7020, 7490



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 12:43:19
Recibo No. AA20842142
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20842142F43A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 12:43:19

Recibo No. AA20842142

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20842142F43A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 511,897,723

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6493

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

0013318

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

RECIBIDO

17 JUN 2019

HORA 09:16 FOLIOS 10

REFERENCIA: CESION DE DERECHOS DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO POPULAR S.A. CONTRA LUIS FERNANDO CRUZ RINCON. RAD. 806-2014

JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, mayor de edad, vecino(a) de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, quien actúa como apoderado(a) general del BANCO POPULAR S.A., según Escritura Pública de Poder General No. 114 del 18 de enero de 2019, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, conferido por el doctor **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, quien obra en nombre y representación de BANCO POPULAR S.A., en su calidad de representante legal, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto:

Conforme lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, el Banco Popular S.A. en su condición de demandante y ahora CEDENTE en el proceso referenciado, CEDE Y TRASPASA a título oneroso, a la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, como CESIONARIA, identificada con Nit. 9012332449, representada legalmente por el señor RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 807335 domiciliado en Bogotá, los derechos de crédito de que es titular, contenido(s) en el(los) pagaré(s) base de la ejecución.

La presente cesión comprende el 100% de los derechos que se deriven o se puedan derivar del proceso, los privilegios, las garantías si las hubiere, y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho. Con base en lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, el Banco Popular S.A. como CEDENTE no se hace responsable del resultado del proceso, ni del derecho que resulte declarado en la sentencia como tampoco de la solvencia del deudor, ni de la recuperación de la obligación por parte de la cesionaria.

Por lo expuesto, solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, como CESIONARIA para todos los efectos legales.

Atentamente,

JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA
C.C.No.79239652 de Bogotá
BANCO POPULAR S.A. - CEDENTE

República de Colombia



12-12-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca352393101

SEGUNDO: Que en tal carácter y especialmente autorizado por los estatutos de la

se expidan.

este instrumento para que su tenor se inserte en las copias que de esta escritura Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que se agrega a su carácter de Gerente General y Representante Legal, según consta en el

legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., en representación de PERUZZI COLOMBIA S.A.S., - NIT. 901233244-9, sociedad

PRIMERO: Que en el presente público instrumento obra en nombre

manifiesto lo siguiente: por medio del presente instrumento público, con todo respeto me permito de Bogotá, indentificado con la cedula de extranjería numero 807335 de Bogotá,

RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS, (mayor de edad vecino de la ciudad

siguientes términos: ROJAS, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los

CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., cuyo Notario encargado es CESAR AUGUSTO

Republica de Colombia, donde esta ubicada LA NOTARIA TREINTA (30) DEL

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

A: MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM - C.C.No 51.615.376

DE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. - NIT. 901.233.244-9

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION

ACTO: PODER GENERAL

CODIGO: 1100100030

NOTARIA 30 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA (30) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MIL VEINTE (2020).

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS

CERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0456

A4066088298



República de Colombia

1



10031PBMVDJBCJAM

12-11-19



2393101

Empresa, debidamente registrados ante la Camara de Comercio de Bogota, la cual se protocoliza con la presente escritura, para que su tenor se inserte las copias que de la misma, confiere PODER GENERAL a la doctora, **MARTHA PATRICIA ALDANA SAYIM** mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.615.376 de Bogota, portadora de la tarjeta profesional de Abogada, numero 103419, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, para que represente a PERUZZI COLOMBIA S.A.S, con las siguientes facultades dentro de los procesos ejecutivos, declarativos o monitorios para el cobro de créditos y procesos de reorganización empresarial liquidación judicial, insolvencia persona natural no comerciante o liquidación patrimonial: -----

- 1.- Otorgar poderes especiales a fin de instaurar demandas, y reclamar los créditos y bienes. -----
- 2.- Para que designe apoderados especiales que representan Judicial y Extrajudicialmente a PERUZZI COLOMBIA SAS, y defiendan los intereses de la entidad ante cualquier autoridad. -----
- 3.- Absolver directamente o por medio de apoderado especial, interrogatorios de parte. -----
- 4.- Para que se notifique y se le corra traslado de los actos extrajudiciales o judiciales que se profirieran en el desarrollo de los procesos antes indicados. -----
- 5.- Para solicitar directamente o por conjunto de apoderado especial las pruebas necesarias para el trámite de los referidos procesos haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensables para ello. -----
- 6.- Para solicitar directamente o por intermedio de apoderado especial la venta en publica subasta de los bienes perseguidos dentro de los procesos, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación directa de los bienes. -----
- 7.- Para interponer los recursos legales contra las providencias o actuación judicial emitida en cualquiera de los procesos mencionados. -----
- 8.- Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención Forzosa Administrativa,

República de Colombia



Procesos de Reorganización, Proceso de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia Patrimonial de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementan, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores de Peruzzi Colombia SAS. -----

9.- Para representar a Peruzzi Colombia SAS ante cualquier corporación, funcionario legal, funcionario de competencia administrativa, en actuaciones o actos, diligencias o gestiones en las que Peruzzi Colombia SAS tenga que intervenir directa o indirectamente.-----

10.- Para concurrir directamente o a través de apoderado a las juntas generales, audiencias o reuniones de acreedores que se celebre en desarrollo de los Procesos Concursales de Acreedores, Procesos de Intervención, Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Procesos de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia de Persona Natural Comerciante o no Comerciante.-----

11.- Para comunicar decisiones de las propuestas o acuerdos de conciliación que se formulen en desarrollo de los mencionados procesos.-----

12.- Para renunciar a término, o desistir de las actuaciones o actos dentro de los procesos de su competencia.-----

13.- Para revocar previo agotamiento de los procedimientos internos de PERUZZI, sustituir total o parcialmente los poderes especiales, otorgados en desarrollo de los procesos referidos.-----

14.- Para que concurra a los procesos con las facultades expresas de conciliar, transigir y disponer del derecho; para que dentro de estas facultades atienda y ejecute todos los actos y diligencias necesarias para la adecuada tutela de los intereses de PERUZZI COLOMBIA S. A. S.-----

15.- Para que asista directamente o a través de apoderado a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados y de las que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso-----

16.- En general, para asumir la representación judicial de PERUZZI COLOMBIA S. A.S, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se



República de Colombia



12-12-19

10350M9JICM9P8M

Código de barras 12-11-19



C 2393100

C0352393100



refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir.

17.- Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación y acuerdos de pagos.

18.- Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: El(a) otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen y/o fotografía tomada en la notaría, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado solicite por escrito, conforme a la Ley.

Se advirtió a los(la)(el) otorgante(s):

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos (ella)(el) deben obedecer a la verdad
- 2.- Que son(es) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3.- Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los(la)(el) otorgante(s); que no se expresó en este documento.
- 4.- Advertido(a)s del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los(la)(el) otorgante(s) insistió(eron) en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la (el) Notaría(o).
- 5.- La suscrita Notaría dio a conocer al interesado el contenido del parágrafo 2° del artículo 89 del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012 cuyo texto es el siguiente: "Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:



Para el notarial que para el sistema de notificación electrónica y almacenamiento del archivo notarial

NATALIA JIMENA BOGACHICA GUZMAN
Notaria Tercera de Bogotá D.C. (E)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

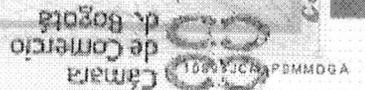
Verifique el contenido y confiabilidad de esta certificación, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CODIGO DE VERIFICACION A2015646192B9

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2020 Hora: 11:56:15
Recibo No. AA20156461
Valor: \$ 6,100

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Camara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual



Código QR: No. Expedición: 12-11-18

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: patricia.aldana@ars.com.ec
Teléfono comercial 1: 3103353806
Teléfono comercial 2: 3108136287
Teléfono comercial 3: No reportó.
Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 94A -03 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: patricia.aldana@ars.com.ec
Teléfono para notificación 1: 3103353806
Teléfono para notificación 2: 3108132687
Teléfono para notificación 3: No reportó.

MATRICULA

Matricula No. 03040180
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2018
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 7 de mayo de 2019
Grupo NIF: Grupo 1, NIF Plenas

Razón social: PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
NIT: 901.233.244-9 Administración
Domicilio principal: Bogotá D.C.
Seccional De Impuestos De Bogotá
Dirección

La persona jurídica SI autorizo para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ca352393098

32393098





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2020 Hora: 11:56:15

Recibo No. AA20156461

VALOR: \$ 6.100

CÓDIGO DE VERIFICACION A2015646195DE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 21 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 02397795 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada PERUZZI COLOMBIA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto desarrollar actividades de: (I) Prestación de servicios alternativos para las compañías del grupo en Centro y Sudamérica, orientados a la administración de procesos operativos, mediante la utilización canales individuales o masivos; (II) Servicios de consultoría en analítica y estratégica de negocios; (III) Consultoría y/o servicios de mercadeo, finanzas y productividad para la empresas relacionadas y terceros locales e internacionales; (IV) Gestión procesos orientados a la recuperación de cartera propia y tercerizada en Colombia y en los países de Centro y Sudamérica en donde el grupo presta servicios; (V) Compra de cartera vigente en mora y castigada a instituciones financieras, sector empresarial privado y del sector estatal, (VI) Prestación servicios compartidos a todas las empresas del grupo, (VII) Servicio de procesamiento y análisis de créditos así como de reestructuración y refinanciación de obligaciones al cobro, para las empresas del grupo en Colombia, Centro América y Sudamérica y (VIII) Realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

Capital:	
	** Capital Autorizado **
Valor	: \$2,500,000,000.00
No. de acciones	: 2,500,000.00



Papel notarial para el registro de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NATALIA JIMENA BOCACHICA GIZMAN
Notaria Teniente de Bogotá D.C. (E)

Cámara de Comercio de Bogotá

Boga Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2020 Hora: 11:56:15

Recibo No: A420156461

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2015646195DR9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1,000.00

Valor : \$40,000,000.00

No. de acciones : 40,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

Valor : \$0.00

No. de acciones : 0.00

Valor nominal : \$0.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

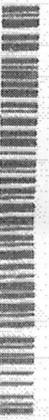
Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente general, la asamblea general de accionistas nombrará al gerente general por periodos de dos (2) años.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

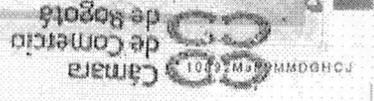
Facultades del Representante Legal: El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, quienes de manera particular ejercerán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la asamblea general de accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas. F)

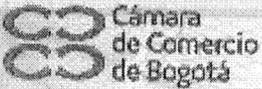


Ca352393097



Codificación: No. de registro: 12-11-19





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2020 Hora: 11:56:15

Recibo No. AA20156461

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2015646195D89

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la asamblea general de accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le importa la asamblea general de accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. J) Constituir apoderamientos judiciales y revocar los poderes generales o especiales que haya conferido, así como realizar las respectivas sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 21 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 02397795 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL Nankervis Mateus Ronald Steve	C.E. 000000000807335

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1	2019/12/30	Accionista Único	2020/01/02	02538985

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6493
Actividad secundaria Código CIIU:	7010
Otras actividades Código CIIU:	7020, 7490

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2020 Hora: 11:56:15

Recibo No. AAC0156461

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2015646195DE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

1000



Ordenanza Subsección 12-12-19

contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Los poderes no requieren linderos".

Los(a)(el) otorgante(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que los Notarios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

LEIDO el presente instrumento por los(a)(el) compareciente(s), y advertido(a)(s) del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la (el) suscrita(o) Notaria(o), quien en esta forma lo autoriza.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa066088298 Aa066088262 Aa066088263

Emendado: "Aa066088298", SI VALE. Emendado: "SAYIM", SI VALE.



1089406JCM4P9MMMD

Cadencia S.R. No. inscripción 12-11-19



Ca 693089



Ca352303009

DERECHOS NOTARIALES.....	\$	61.700
IVA (ARTÍCULO 4º. DECRETO 397 DE 1984).....	\$	19.893
RECAUDO SUPERNOTARIADO.....	\$	6.600
RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO.....	\$	6.600

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS

C.E.N° 807335

EXPEDIDA EN Bogotá

TELEFONO: 3186939174 E-MAIL: ronald.nankervis@ars.com.ec

DIRECCION: Carrera 11 # 94A - 03 Pso 5

ACTIVIDAD ECONOMICA: Prestación de servicios de consultoría y gestión de Cartera.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S. -

NIT. 901.233.244-9

AUTORIZA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA VIA E-MAIL. SI (X) NO ()

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (DCTO 1674 DE 2016) SI () NO (X)

EN CASO AFIRMATIVO POR FAVOR INDIQUE CARGO, LA FECHA DE VINCULACION Y LA FECHA DE DESVINCULACION.



CESAR AUGUSTO ROJAS
NOTARIO TREINTA (30) ENCARGADO DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No 01695 del 19-02-2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro
RADICÓ: NXB018. DIGITO: RLMM. 0456 / 2020 REVISÓ: NXB. TOMO FIRMAS

Esta hoja corresponde a la fiel y PRIMERA (1ª) copia de la Escritura Pública número 0456 de fecha 28 de febrero del año 2020 tomada de su original la que expido y autorizo en 06 hojas útiles con Destino **AL INTERESADO**.-
De conformidad con el Artículo 79 del Decreto 960 de 1.970 y en armonía con la resolución 11978 del 11 diciembre de 2012.-
REVISADO EL PROTOCOLO A QUE HACE REFERENCIA ESTA COPIA, HAGO CONSTAR QUE EN EL NO APARECE NOTA DE MODIFICADO, REVOCADO O SUSTITUIDO. -
Dada en Bogotá, D.C. a los 04 días del mes de marzo del año 2020

NATALIA JIMENA BOCACHICA GUZMAN
NOTARIA TREINTA (30) DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA



8. LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO RADICADO 2016-097 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Maria Fernanda Reyes Gonzalez <mafereyes76@hotmail.com>

Vie 21/08/2020 13:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

8. LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO RADICADO 2016-097 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Favor acusar recibido

*MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ
C.C. 41.934.834 - ARMENIA-Q.
TP. 100685 CSJ*

Señora
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL.
Armenia-Q.

Ref: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía No 2016-097

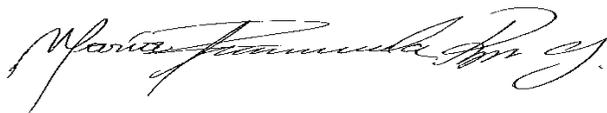
Demandante: ALBERTO AGUIRRE.

Demandada: BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON Y OTRA

MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.934.834 de Armenia Q, Abogada en ejercicio, acreditada con la tarjeta profesional Nro. 100685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación adicional del crédito, con el fin que de encontrarse ajustada a la ley, el despacho le imparta la respectiva aprobación.

VALOR LETRA DE CAMBIO	% de interés en la mora	meses de interés en la mora pendientes por liquidar	Vlr de interés en la mora	saldo pendiente por INTERESES EN LA MORA
\$1.100.000	2%	13 meses Desde el 12 de JULIO DE 2019 al 12 de AGOSTO de 2020.	\$22.000	\$286.000
GRAN TOTAL	\$286.000

De la Señora Juez con todo respeto,



MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ.

C.C No 41.934.834 de Armenia.

T.P No 100685 del C.S de la J.

11. LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO RADICADO 2017-323 JUZGADO SEXTO CIIVL MUNICIPAL

Maria Fernanda Reyes Gonzalez <mafereyes76@hotmail.com>

Vie 21/08/2020 13:26

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

11. LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO RADICADO 2017-323 JUZGADO SEXTO CIIVL MUNICIPAL.pdf;

Favor acusar recibido

*MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ
C.C. 41.934.834 - ARMENIA-Q.
TP. 100685 CSJ*

Señora
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL.
Armenia-Q.

Ref: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía No 2017-323
Demandante: ALBERTO AGUIRRE.
Demandado: ALVARO ALEX ACOSTA

MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.934.834 de Armenia Q, Abogada en ejercicio, acreditada con la tarjeta profesional Nro. 100685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación adicional del crédito, con el fin que de encontrarse ajustada a la ley, el despacho le imparta la respectiva aprobación.

VALOR LETRA DE CAMBIO	% de interés en la mora	meses de interés en la mora pendientes por liquidar	saldo pendiente por INTERESES EN LA MORA MAS CAPITAL
\$600.000	2%	13 Meses Desde el 03 de JULIO de 2019 al 03 de AGOSTO de 2020.	\$156.000
GRAN TOTAL	\$156.000

De la Señora Juez con todo respeto,



MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ.
C.C No 41.934.834 de Armenia.
T.P No 100685 del C.S de la J.



24/04/19
JPB

Una aseguradora cooperativa con sentido social

24.04.19
Ⓞ

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA - QUINDIO

E. S. D.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

RECIBIDO

23 ABR 2019

HORA 14:14 FOLIOS 15

QUIEN RECIBE *Jukan*

Radicado: 2018-00885

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: LORENA MARIN CALDERON

Demandados: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

DANIEL ROBLEDO PÉREZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.053.818.969 de Manizales, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 286.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** – según poder que reposa en el despacho -, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.028.415-5 representada legalmente por el señor ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNÁNDEZ, igualmente mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.464.049, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Con respecto a la pretensión primera de la demanda la Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que determine el despacho sobre el particular.

A LA SEGUNDA: En relación con la pretensión segunda del escrito de la demanda la Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que disponga el juzgado al respecto.

A LA TERCERA: Con respecto a la pretensión tercera de la demanda la Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que disponga el despacho sobre el particular, no sin advertir que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra supeditada a que en efecto se encuentre probada la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado y a la disponibilidad del valor asegurado estipulado en la póliza de responsabilidad civil contractual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

A LA CUARTA Y A LA QUINTA: Teniendo en cuenta que las pretensiones contempla a su vez varias pretensiones, me pronunciaré frente a cada una de la siguiente manera:

- Me opongo a que se condene a las demandadas, y en particular a la Equidad Seguros Generales O.C. al pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante futuro por el valor solicitado, pues como se verá en el presente escrito la misma carece de cualquier prueba que fundamente esta solicitud.
- Me opongo a que se condene a las entidades demandadas, en particular a la compañía aseguradora que represento, al pago de perjuicios

extrapatrimoniales en las modalidades de daño moral y daño a la salud por valor de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno, pues a pesar de encontrarse probada la ocurrencia de los hechos, y la existencia de algunas lesiones, no por ello puede concluirse que las mismas revisten la gravedad que pretende demostrar la parte actora, y que sería el único escenario bajo el cual estos conceptos estarían llamados a prosperar por los valores solicitados; adicional a esto no ha sido probada la responsabilidad del conductor del vehículo en estos hechos..

A LA SEXTA: Con respecto a la pretensión sexta de la demanda, me opongo a que se condene a la Equidad Seguros Generales O.C. por concepto de intereses de las sumas objeto de sentencia, esto por cuanto no es capital objeto de dicho incremento ni se trata de dinero que ha dejado de percibir la demandante como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.

A LA SEPTIMA: Me atengo a lo que el despacho determine con respecto a la condena en costas y agencias en derecho a favor de la parte actora.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El hecho primero de la demanda **NO LE CONSTA** a la Equidad Seguros de Generales O.C., pues hace referencia al carácter contractual que aduce el demandante existió entre las partes.

SEGUNDO: El hecho segundo del libelo introductorio NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, pues hace referencia al modo en que ocurrieron los hechos, mismos de los cuales la compañía no tiene conocimiento ya que su vinculación al presente proceso atiende únicamente a la existencia de un contrato de seguro. . .

TERCERO: El hecho tercero del escrito de la demanda NO LE CONSTA a la empresa que represento, adicional es una atribución de responsabilidad por parte de la parte actora hacia el conductor del automotor, misma que se sale de todo lugar ya que el único llamado a establecer la responsabilidad que pudo existir es el señor(a) juez.

CUARTO: El hecho cuarto de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C., pues una vez más hace referencia aspectos ajenos al objeto de la compañía que represento, motivo por el cual ésta se atiene a lo que se prueba sobre el particular al interior del proceso.

QUINTO: El hecho quinto del escrito de la demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, si bien consta en el dossier dicha prueba documental sobre su elaboración no tiene conocimiento mi representada. . .

SEXTO: El hecho sexto NO LE CONSTA a mi representa por cuanto son eventos que presuntamente sucedieron en el lugar de los hechos, y se aparta completamente de la razón social de mi mandante.

SÉPTIMO: El hecho séptimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C., motivo por el cual ésta se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso sobre el particular.



equidad
seguros

Una aseguradora cooperativa con sentido social

OCTAVO: El hecho octavo del escrito de la demanda NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento, por lo cual ésta se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso.

NOVENO: El hecho noveno de la demanda NO LE CONSTA a la entidad que represento, puesto que son hechos objeto de prueba que deberán ser debatidos en juicio.

DECIMO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada la proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada la proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada la proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO TERCERO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada la proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

RECIBIDO POR EL SEÑOR ABOGADO

DÉCIMO CUARTO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada al proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO QUINTO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada en el proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO SEXTO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada en el proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada en el proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: El hecho décimo de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que esta afirmación es ajena a la naturaleza de la vinculación de mi representada en el proceso, motivo por el cual ésta se atiene a lo que resulte probado sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO NOVENO: El hecho décimo noveno de la demanda NO LE CONSTA a mi mandante, estas son afirmaciones que resultan contradictorias con la pérdida de capacidad laboral aportada por la parte demandante; pues como bien afirma la señora LORENA tuvo una disminución de capacidad laboral del 15.3% y para que

una persona quede completamente imposibilitada para ejercer cualquier actividad, está perdida debe ser superior al 50%.

VIGÉSIMO: El hecho vigésimo de la demanda NO ES UN HECHO, es una apreciación que realiza el apoderado y el cual debe ser objeto de prueba dentro del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Una vez estudiada la totalidad de la demanda, proceso a objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante en tanto este no tiene fundamento alguno.

Aduce el demandante este tópico que el valor del lucro cesante futuro es el que corresponde a estar en el juramento estimatorio, sin embargo carece de toda lógica que una persona con una incapacidad que no supera el 50% según el mismo dictamen que aporta la parte actora; así las cosas no hay claridad sobre esta disminución, adicional a esto brillan por su ausencia los desprendibles de pago de la seguridad la cual sería la prueba idónea para establecer este valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Antes de entrar a hacer un análisis pormenorizado de la tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante concretados en cabeza de la

demandante como consecuencia del siniestro sufrido, es menester recordar que el lucro cesante se refiere al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

En primer lugar, debe recordarse que el lucro cesante al ser un perjuicio material no se encuentra exento de prueba ni tampoco es dable presumir su valor, por el contrario, para su correspondiente tasación la parte que los solicita debe probar los ingresos mensuales constantes del afectado a efectos de surtirse adecuadamente la aplicación de las respectivas fórmulas que para el efecto ha implementado la jurisprudencia.

En el presente caso pues, brillan por su ausencia los elementos probatorios que permitan concluir sin lugar a ningún tipo de duda que la señora LORENA ha visto disminuido en el porcentaje que aduce la parte actora sus ingresos, esto por cuanto resulta ilógico que si una persona se gane el salario mínimo; pase a ganarse menos, esto por cuanto no se tiene conocimiento de las imposibilidades de la persona en ejercer a cabalidad las actividades que generan su sustento.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE “DAÑO A LA SALUD”

Ahora bien, en cuanto a los daños a la salud, es necesario señalar que sobre éstos ha dicho la Jurisprudencia que hacen referencia a una modificación sustancial en la vida de quien los padece de modo que se vea privado de la realización y disfrute de las actividades que le resultaban placenteras, o esté obligado a soportar exigencias, o dificultades para la realización de actividades cotidianas, en este sentido:

“Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la



equidad
seguros

Una aseguradora cooperativa con sentido social

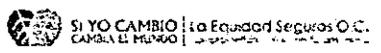
vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".¹

De acuerdo con lo anterior, vale la pena aclarar que como lo ha dicho la jurisprudencia, no cualquier modificación en la vida de una persona constituye per se un daño a la salud que amerite una indemnización, pues se requiere, como se ha dicho, que tal afectación tenga alguna relevancia, cuestión que debe ser debidamente probada dentro del proceso, pues tratándose de un perjuicio autónomo del perjuicio moral, el mismo no puede presumirse, sino que deberá ser acreditado al interior del litigio en el cual se persigue. Sobre el particular ha indicado el Consejo de Estado, que:

"Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede en algunos eventos con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados, y es por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales".²

De este modo, en caso de que se considere que en el presente caso se debe acceder a una indemnización a título de daño a la salud, es menester hacerle ver al despacho, que los perjuicios a la salud no son susceptibles de suposición alguna, y que dentro del escrito de la demanda y sus anexos, no se encuentran pruebas que

¹ Consejo de Estado. Expediente 20030090700. Bogotá D.C.
² Sentencia del Consejo de Estado. Agosto 10 de 2005. Magistrada Ponente Doctora María Helena Giraldo Gómez. Expediente 15775.



den certeza con respecto a la flagrante afectación a la salud que supuestamente tuvo la señora LORENA MARIN.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO

Es pertinente señalar que de conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario las mismas excepciones que eventualmente propondría al asegurado y al tomador del seguro en caso de tratarse de personas distintas.

Por este motivo, en caso de que del presente proceso se derive un fallo adverso a los intereses de la entidad que represento, éste debe circunscribirse a lo pactado por las partes que suscribieron el contrato de seguro que se hizo con el ánimo de amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Contractual del vehículo SQE-098, lo cual implica que en consecuencia no proceda una condena que se encuentre por fuera de los derroteros acordados y señalados por las partes contratantes.

a. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual número AA003221, Certificado AA036325, orden 182, suscrito con la agencia Armenia de la Equidad Seguros Generales O.C., se pactó un límite de valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona, de 70 Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y un mil setecientos ochenta pesos (\$48.261.780) para el año 2016, año de ocurrencia del siniestro, como máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de una eventual condena.

b. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten y los pagos que la Equidad Seguros Generales O.C. haga, en caso en que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones o a hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada de la póliza se reducirá en tales importes, de modo que si para la fecha de la emisión de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado y sus excesos, no habrá lugar a cobertura alguna.

c. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y LUCRO CESANTE SE ENCUENTRAN CONDICIONADOS A SENTENCIA JUDICIAL

De acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil Contractual En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual número AA003221, Certificado AA036325, orden 182, expedida en Armenia la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales (morales y a la salud) y lucro cesante, se encuentran amparados, únicamente cuando mediante providencia judicial se ordene el pago de este tipo de acreencias.

En efecto, en el texto de las condiciones particulares se lee lo siguiente:

*PERJUICIOS MORALES:
EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION), QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA, SIN EXCEDER NUNCA EN SU*

SUMATORIA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE.

LUCRO CESANTE:

LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÉOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS, SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE.

4. LA INNOMINADA.

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la Equidad Seguros Generales O.C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Original impreso del sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual número En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual número AA003221, Certificado AA036325, orden 182 expedida por la agencia Armenia.



equidad
seguros

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- 2. Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual número En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual número AA003221, Certificado AA036325, orden 182 expedida por la agencia Manizales, bajo la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.

OFICIOS:

Señor Juez, se solicita respetuosamente se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con el fin de que esta entidad emita certificado de disponibilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual número AA001993, Certificado AA018563, orden 63 expedida por la agencia Manizales, que amparaba el vehículo VBT871, disponibilidad ésta que se certificará antes de la emisión de la sentencia, teniendo en cuenta la excepción de mérito propuesta, denominada "Reducción del valor asegurado".

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, la demandante, señora LORENA MARÍN CALDERON, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente, en relación con los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todos los enunciados en las excepciones de mérito propuestas, título V del libro IV del Código de Comercio, Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Artículo 96 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- Tanto el suscrito apoderado como la empresa que represento recibirá notificaciones en la carrera 21 N° 21-25 Local 1 de la ciudad de Manizales o en la secretaría del Juzgado.

Teléfono 3126809035

E-mail: daniel.robledo@laequidadseguros.coop

Atentamente,



DANIEL ROBLEDO PÉREZ

C.C. 1.053.818.969 de Manizales

T.P. 286.759 del C. S. de la J.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA003221

FACTURA AA047791



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	182
CERTIFICADO	AA036325	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	LSARAZA
AGENCIA	ARMENIA	TELEFONO	7410965	DIRECCIÓN	CRA 16 21 25 LOCAL 7

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
11	04	2016	DESDE	DD	09	MM	04	AAAA	2016	HORA	24:00	09	04	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	09	MM	04	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO	NIT/CC	890000086
DIRECCIÓN	CARRERA 19A (AV. MONTENEGRO) #48-20 - ARMENIA	TEL/MOVL	7392343
ASEGURADO	MONICA REYES OSPINA	NIT/CC	41952002
DIRECCIÓN	CARRERA 19A (AVENIDA MONTENEGRO) # 48-20	TEL/MOVL	7392343
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS	NIT/CC	00000000001
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	ARMENIA (QUINDIO)
DEPARTAMENTO	QUINDIO
LOCALIDAD	OCCIDENTE
DIRECCIÓN	CRA.19 AVDA. MONTENEGRO # 48-20
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y Busetas
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	70 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	52.00
PLACA UNICA	SQE098
CANAL DE VENTA	DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 3,640.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 3,640.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 3,640.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 3,640.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,509,612,560.00	\$900,257.00		\$144,041.00	\$1,044,298.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		00000000001	AGENTE DIRECTO %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

B

FIRMA AUTORIZADA LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 VIGILADO
 BRANCA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA003221**

**FACTURA
AA047791**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación	PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL	ORDEN 182
CERTICADO AA036325	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO LSARAZA
AGENCIA ARMENIA	TELEFONO 7410985	
FECHA DE EXPEDICIÓN	DIRECCIÓN CRA 16 21 25 LOCAL 7	FECHA DE IMPRESIÓN
11 DD 04 2016	VIGENCIA DE LA POLIZA	09 DD 04 2019
DD MM AAAA	DESDE DD 09 MM 04 AAAA 2016	DD MM AAAA
	HASTA DD 09 MM 04 AAAA 2017	
	HORA 24:00	
	HORA 24:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO
DIRECCIÓN CARRERA 19A (AV. MONTENEGRO) #48-20 - ARMENIA
EMAIL INFORMACION@COOBURQUIN.COM
NIT/CC 890000086
TEL/MOVL 7392343

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, PARA LA VIGENCIA INDICADA POR SOLICITUD DEL TOMADOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

AMPAROS VALOR ASEGURADO

- ? MUERTE ACCIDENTAL 70 SMMLV
- ? INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE 70 SMMLV
- ? INCAPACIDAD TEMPORAL 70 SMMLV
- ? GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT) 70 SMMLV

? ASISTENCIA JURÍDICA DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD, EN SUS CONDICIONES GENERALES

- ? AMPARO PATRIMONIAL EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ACCIDENTES POR CONTRAVENCIÓN DE NORMAS DE TRÁNSITO, ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL EFECTO DE DROGAS ALUCINÓGENAS DEL ASEGURADO
- ? AMPARO DE LUCRO CESANTE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA Y BAJO SENTENCIA JUDICIAL, SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE, CUBRIENDO POR MUERTE Y POR LESIONES.
- ? AMPARO DE DAÑO MORAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE, CUBRIENDO POR MUERTE Y POR LESIONES.

SE ACLARA QUE LOS ASEGURADOS SON:

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, EL CONDUCTOR Y/O EMPRESA TRANSPORTADORA LOS CUALES CUENTAN CON COBERTURA EN ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES.

PERJUICIOS MORALES:

EN LA COBERTURA BÁSICA, EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISIÓN JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMÁS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LO LLAMO EN GARANTIA, SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACION SE SUPERE EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA. ESTA COBERTURA NO SE ENCUENTRA LIMITADA AL EVENTO DE MUERTE.

LUCRO CESANTE:

EN LA COBERTURA BÁSICA, LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

NOTA: SE ACLARA QUE LA PÓLIZA AMPARA ÚNICAMENTE ACCIDENTES OCURRIDOS CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EJERCIENDO SU TRABAJO CUMPLIENDO CON UNA RUTA AUTORIZADA POR LA EMPRESA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-000000000001005

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXÓ SE REALIZA INCLUSION DEL VH SQE098 POR SOLICITUD DEL TOMADOR SG10610

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

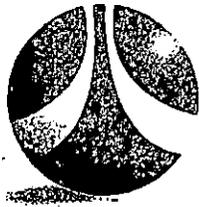
FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

CLAUSULADO

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**



equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y ASEGURADORA DE COLOMBIA

EDUCACIÓN SECUNDARIA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA DE TIPO TÉCNICO



**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

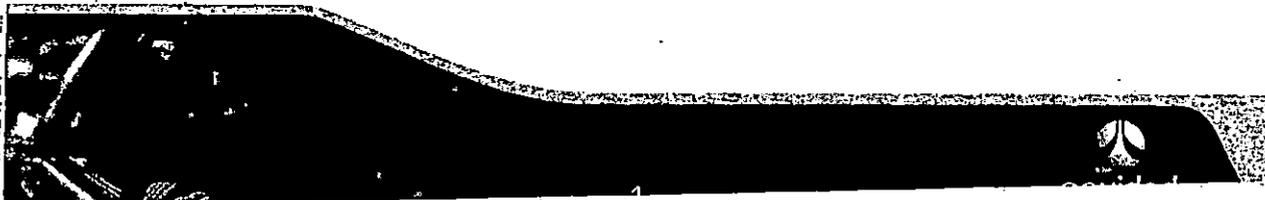
1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMÓ EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.



SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

- 1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

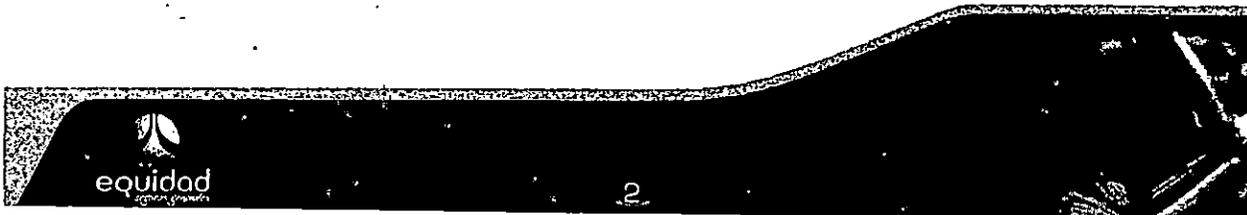
- 1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

- 1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

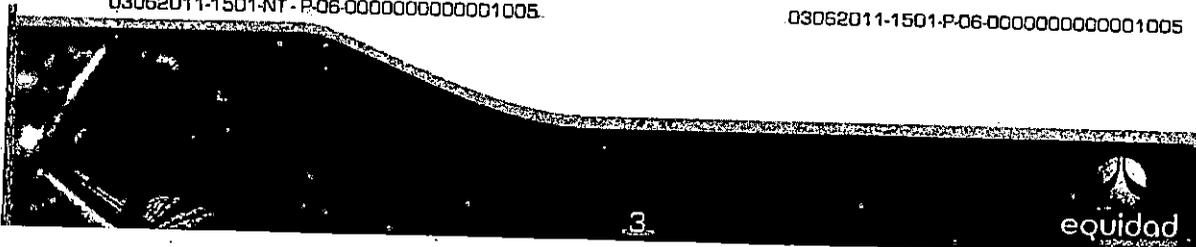
2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.**
- 2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.**
- 2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- 2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.**
- 2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.**
- 2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- 2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.**
- 2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.**

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005.

03062011-1501-P-06-0000000000001005



- 2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.
- 2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

- 4.1. **Suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



4.2. Límite máximo de responsabilidad: la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:



03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. **Auxilio funerario:** Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarias o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. **TERMINACIÓN DEL SEGURO**

Este terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. **GARANTÍAS**

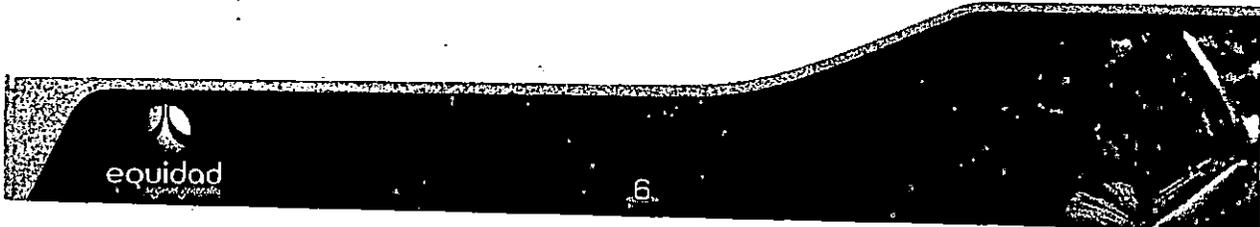
Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. **Personal idóneo:** emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. **Mantenimiento óptimo:** mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



8.3. Instrucciones del fabricante: observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

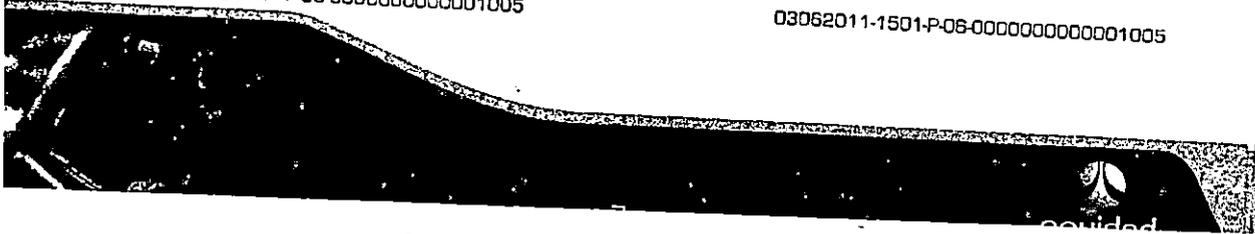
Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

- a) **En los eventos de Indagación preliminar e indagatoria:** Se presentara la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.



- b) En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria): deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.
- c) **Juicio:** Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.
- d) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v. *)	Cantidad (s.m.l.d.v. *)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que dé origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

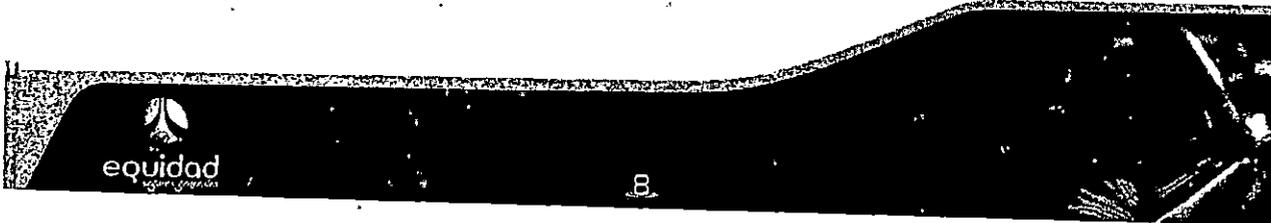
Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



- e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

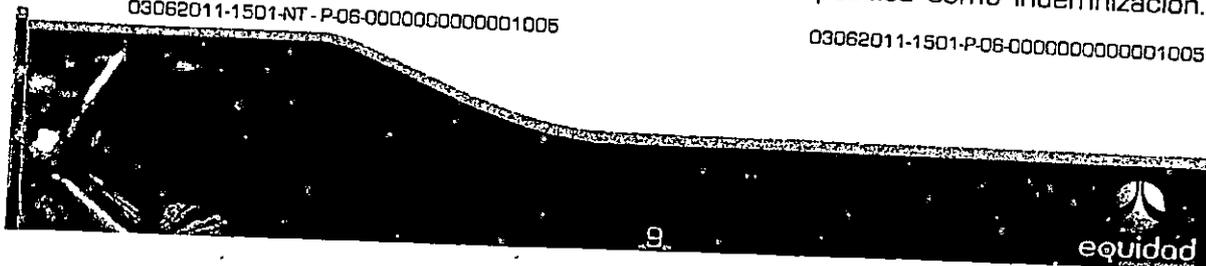
Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, ésta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Éste mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 íbidem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 íbidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

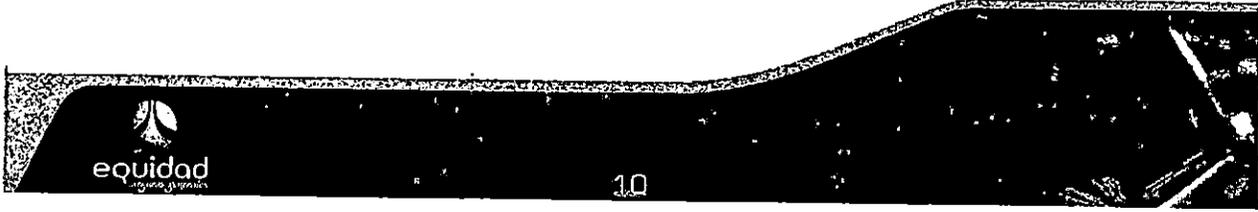
En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica:

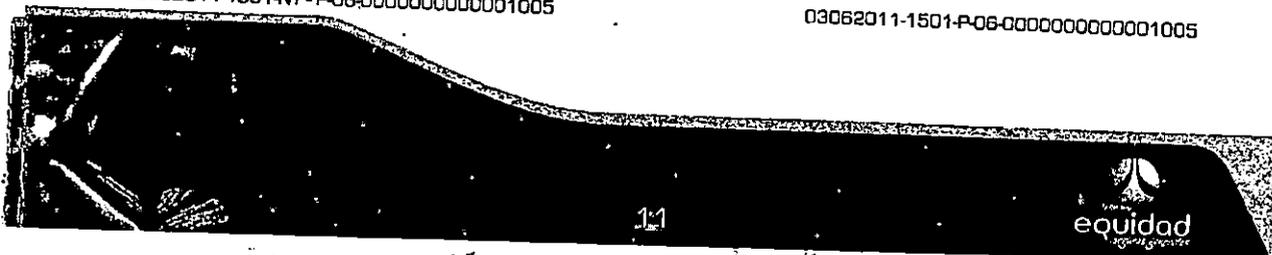
Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

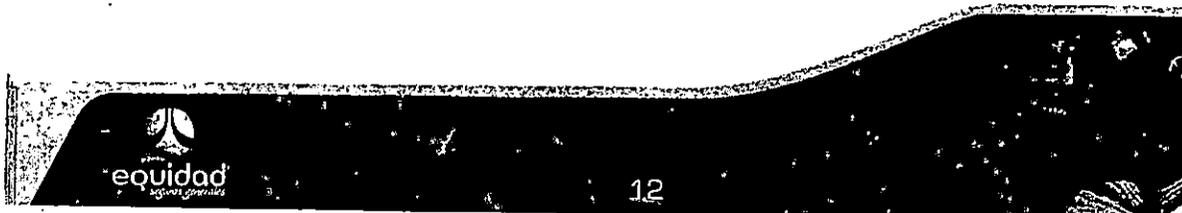
12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

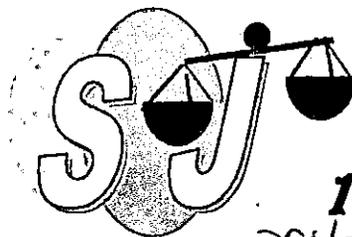
03062011-1501-P-06-0000000000001005



26.07.19

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO
ABOGADA



231

1
2019/04/11/CI
W/B

Armenia, abril de 2019

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA- QUINDIO
E.S.D

TRIBUNAL DE SERVICIOS JUDICIALES PARA: JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO RECEBIDO	
26 ABR 2019	
HORA 0937	FOLIOS 30+C+U
CUMPLI RECORRE	

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LORENA MARIN CALDERON.

DEMANDADOS: JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN" Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

José Albeiro
Monica
Flamini

RADICADO: 630014003006-2018-00885-00

ANA MARÍA PIEROTTI CARRILLO, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la C.C. No. 41.929.732 de Armenia, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 94.214 del C.S.J., con todo respeto y acatamiento, en mi calidad de apoderada de los señores JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN" Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, me permito dentro del término legal contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones de mérito o fondo, en atención a mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que cursa en este despacho, el cual fue instaurado por los señores LORENA MARIN CALDERON, en contra de mis representados, lo cual procedo a efectuar en los siguientes términos:

1.- PARTES

DEMANDANTES:

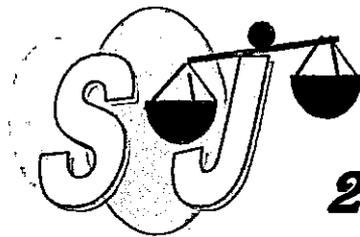
LORENA MARIN CALDERÓN (Víctima), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40'401.911.

La parte demandante se encuentra representada en este asunto por el Dr. JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia, Quindío; identificado con la cédula de ciudadanía número 89'000.229 expedida en la misma ciudad, y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 157.735 del Consejo Superior de la Judicatura.

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



232

DEMANDADOS:

1. JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7'550.023; en calidad de conductor y presunto responsable del accidente.
2. MÓNICA REYES OSPINA , identificada con la c.c. 41.952.002 expedida en Armenia, mayor y vecina de Manizales
3. JOSÉ FLAMINIO REYES PERES, quien ostenta la calidad de propietario del automotor involucrado en los hechos, identificado con la cc.
4. COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO-COOSURQUIN, identificada con el Nit. 890.000.086-2; empresa dedicada a prestar el servicio público de transporte terrestre a la que se encuentra vinculado el automotor objeto de esta solicitud; de la cual la suscrita ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, con c.c. 41929732 de Armenia, funjo como representante jurídica y apoderada general
5. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el Nit. 860.028.415-5; con quien se tenía una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contractual de accidentes a pasajeros, al momento del suceso.

2- RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Cita el hecho 1: *"El día 20 de diciembre del año 2016, en horas de la mañana, la señora LORENA MARIN CALDERON, contrató y pagó el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, al abordar el bus de servicio público urbano, identificado con placas SQE098, marca CHEVROLET, línea NQR, modelo 2016 en el norte de la ciudad de Armenia con destino al barrio el limonar."*

Respuesta al hecho 1: Es cierto dado que se identificó al momento de ocurrir el accidente, toda vez que el transporte urbano no determina la expedición de tiquetes ni queda registro de los usuarios, que la citada señora LORENA MARIN CALDERON, iba como pasajera del bus mencionado de placas SQE098, quedando registrada en el informe policial de accidentes de tránsito, y resultó afectada por el hecho de un tercero quien se atravesó y provocó una maniobra brusca del conductor para evadir el choque

Cita el hecho 2: *"Cuando el vehículo transitaba a la altura de la calle 10 Norte, en el sector del barrio providencia, el conductor del bus realiza un giro de manera intempestiva hacia la izquierda, subiéndose al separador vial de dicho lugar de una manera imprudente y riesgosa, faltando al deber objetivo de cuidado."*

Respuesta la hecho 2: No es cierto si bien hubo una maniobra del conductor, fue para evitar un choque con otro vehículo que se atravesó , lo cual provocó la caída de la pasajera, por lo cual la culpa fue imputable a un tercero y no culpa del conductor quien por el contrario evitó el choque , en una maniobra ejecutada precisamente para evitar un siniestro mayor, por lo cual no es cierto que haya omitido el deber objetivo de cuidado

Cita el hecho 3. *"La irreflexiva acción del conductor generó un fuerte movimiento al interior del vehículo, ocasionando que la señora LORENA MARIN CALDERON saliera*

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

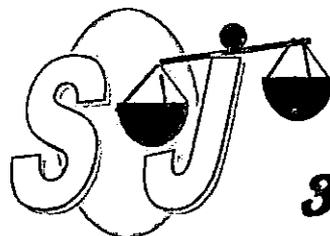
3117647763-3166906036 Email: pierotticarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



233

despedida de su puesto hacia el piso del mismo."

Respuesta al hecho 3: No es cierto la acción del conductor no fue irreflexiva sino por el contrario fruto de una maniobra evasiva para evitar un accidente mayor, que si bien generó un movimiento fuerte en el vehículo que ocasionó la caída de la pasajera ello se dio para evitar un choque violento lo cual muy seguramente le hubiera causado un mal mayor y afectado a otros involucrados

Cita el hecho 4: *"La señora LORENA MARÍN CALDERÓN recibió golpes y laceraciones en todo su cuerpo pero sobretodo en su espalda, cuello, brazos y piernas; motivo por el cuál solicitó que fuera llevada a la clínica u hospital más cercano."*

Respuesta al hecho 4: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado teniendo en cuenta que la entidad, dimensión y características del daño deben probarse

Cita el hecho 5. *"Ese mismo día fue realizado el informe policial de accidente de tránsito con su respectivo bosquejo topográfico por el agente de tránsito Gustavo Rodríguez."*

Respuesta al hecho 5: Es cierto efectivamente se realizaron las diligencias pertinentes ante un caso de accidente con lesionado entre ellas brindar la atención medica con cargo al Soat, y hacer el levantamiento del IPAT (INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO,) por las autoridades de transito respectivas, la inmovilización del vehículo y su puesta a disposición de la Fiscalía, para la investigación correspondiente por el ilícito de lesiones personales culposas

Cita el hecho 6. *"El señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO, quien fuere el conductor del bus, se negó a llevarla a un centro de salud y por el contrario, la llevó a la farmacia Boyacá, ubicada en la calle 39, junto a la Estación Boyacá; poniendo en riesgo su salud."*

Respuesta al hecho 6: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio publico, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de transito.

Cita el hecho 7. *"En ese momento un compañero de trabajo de la Sra. Lorena, arribó al lugar, seguidamente llamó a la policía y solicitó una ambulancia para que fuera atendida."*

Respuesta al hecho 7: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio publico, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de transito.

Cita el hecho 8. *"La ambulancia se dirigió inmediatamente a urgencias de la Clínica Central del Quindío con la Sra. Lorena, en donde fue atendida por la Dra. Jessica Ospina Castañeda y diagnosticada con contusión de la región lumbosacra y de la pelvis."*

Respuesta al hecho 8: Es cierto en relación con el traslado de la ambulancia, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio publico, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de transito. En cuanto al diagnostico efectuado a la afectada no nos consta por hacer parte de la historia clínica documento este sujeto a reserva, por lo cual nos atendremos a lo

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

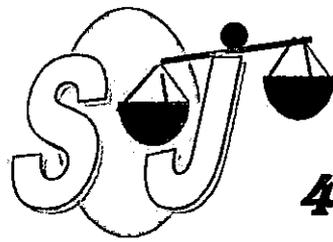
3117647763-3166906036 Email: pierotticarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



que resulte demostrado.

Cita el hecho 9: "La paciente salió de la clínica el mismo día tras el suministro de diversos medicamentos para el manejo del dolor y con la imposición de un cuello ortopédico."

Respuesta al hecho 9: Es cierto en cuanto a que se le diera salida el mismo día, con medicamentos ya que no se trató de una urgencia grave o vital, en cuanto al manejo médico y diagnósticos nos atendremos a lo que resulte probado, dado que no nos consta, por hacer parte de la historia clínica de la paciente.

Cita el hecho 10. "El día 28 de diciembre de 2016, la afectada en el accidente acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en donde le fue realizado un examen pericial de clínica forense" arrojando como resultado lo siguiente:

Miembros superiores: Equimosis en resolución 12x10 cm en brazo izquierdo, cara anterior tercio proximal.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente ... "

Se ordenó continuar sesiones de terapia física y manejo analgésico. Lo anterior, generó incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días."

Respuesta al hecho 10: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 11: "11. Los días 10 y 18 de enero de 2017, la solicitante acude al médico fisiatra, Dr. Luis Eduardo Gómez Sabogal por dolor persistente en la columna cervical, el examen físico dio el mismo resultado en ambos casos:

" ... Buen estado general, presenta dolor a la palpación en columna cervical con limitación para realizar movimientos de rotación de la misma, parcial limitación de movilidad para la lateralización, concomitantemente dolor a la palpación en articulación acromio-clavicular derecha, con limitación parcial para realizar patrón mano escapula del mismo lado, prueba manguito rotador positiva, sensibilidad distal conservada, fuerza contaminada por dolor, rot conservados.

DX

Cervic/gia postraumática Omalgia derecha"

Respuesta la hecho 11: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 12. El día 21 de enero de 2017 se realiza resonancia de columna cervical simple, por orden del Dr. Gómez Sabogal (Médico Fisiatra), cuyo resultado es el siguiente:

"... HALLAZGOS: Se observa curvatura cifótica con vértice en C4.

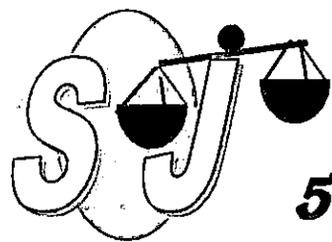
Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

3117647763-3166906036 Email: pierotticarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO
ABOGADA



Los discos intersomáticos cervicales con hipointensidad de señal en T2. C4-C5 y C5-C6 con abombamiento multidireccional que aplanan el contorno del saco dural, sin efecto de masa sobre la médula espinal sin compromiso foraminal. **CONCLUSIÓN:** Curvatura cifótica cervical. Discretos cambios espondiliosicos.

Degeneración discal multinivel con leves compresiones del saco dural a expensas de protrusiones C4-C5 y C5-C6 ... "

Respuesta al hecho 12: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 13. El día 23 de enero de 2017 la señora LORENA MARÍN CALDERÓN acude nuevamente a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectuar el segundo reconocimiento médico legal. En el informe reza lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días ... "

Respuesta al hecho 13: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 14. El día 6 de abril de 2019, la Sra. Marín asiste a cita de control con el médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL, de la cuál se tiene registro, en donde queda consignado su mal estado de salud, pese a haber asistido a 10 sesiones de terapia física.

*"... DX: Cervicodorsalgia postraumática.
Omalgia derecha.
Síndrome miofacial romboides derecho."*

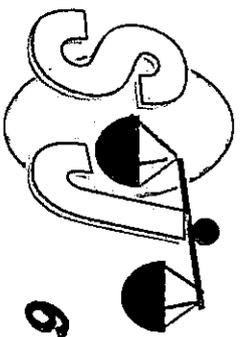
Respuesta al hecho 14: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 15. El día 5 de junio de 2017, se realiza el tercer reconocimiento médico legal

en el que se establece lo siguiente:

"... Incapacidad médico legal DEFINITIVA de veinticinco (25) días."

SECUELAS MEDICO LEGALES: *Perturbación funcional de órgano de la sustentación (columna cervical) de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio ... "*



SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARÍA PEROTTI CARILLO
ABOGADA

Respuesta la hecho 15: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 16. El día 25 de julio de 2017, la afectada asiste al consultorio del médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL en donde se diligencia formato para remisión a médico ocupacional.

Respuesta al hecho 16: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 17. "Pese a la poca respuesta a la terapia física, el día 17 de octubre del mismo año, la Sra. Marín es valorada por la médico fisiatra, Dra. Patricia Gutierrez, quien le realiza el diagnóstico en los siguientes términos:

" ... Columna cervical. Restricción inclinación lateral izquierda 45 grados, rotación 60 grados, lodo derecho inclinación lateral 60 grados, rotación 60 grados, miofascial cervicodorsal severo.

Cervicodorsalgia posttrauma, miofascial discopatia mm2017. Espondilosis, degeneración discal multinivel, protrusión discal C4-C5, C5-C6 ... "

Respuesta al hecho: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita al hecho 18. Finalmente, el día 14 de noviembre del año 2017, se obtiene el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LORENA MARIN CALDERÓN, realizado por la médico en salud ocupacional, Dra. María Cristina Cortés Isaza, establecida como se muestra a continuación:

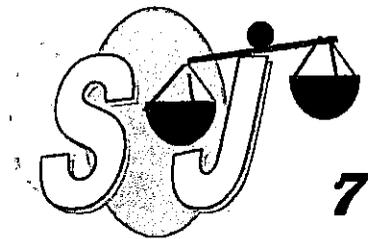
VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS	6,3%
ROL LABORAL AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA y	7,5%
RESTRICCIONES EN FUNCION DE LA EDAD	
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	1,5%
TOTAL PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	15,3%

Respuesta al hecho 18: Es cierto, en cuanto a la determinación de un resultado no controvertido respecto de un dictamen al cual no se le dio cumplimiento a los procedimientos de publicidad y contradicción para su

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIROTTI CARRILLO

ABOGADA



232

practica. En relación con su resultado no nos consta, siendo además dicho dictamen materia de controversia por lo que nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Cita el hecho 19. "La señora Lorena Marín Calderón, ha sido durante años comerciante independiente, pero durante todo el tiempo transcurrido entre el accidente hasta la fecha, la afectada no ha podido ejercer ningún tipo de labor que le permita generar sustento alguno para sí y para su familia, debido a la limitación física que padece."

RESPUESTA AL HECHO 19: No nos consta, la actividad económica ni menos la inactividad de la demandante, por lo cual deberá probarse.

Cita el hecho 20. Como consecuencia de las patologías que padece la señora LORENA MARIN CALDERÓN, ella ha sufrido daño moral, frustración, y baja autoestima, por el hecho de que ella ya no podrá realizar las actividades físicas que realizaba normalmente al interactuar con las demás personas y su familia.

Respuesta al hecho 20: Respuesta al hecho 12: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida la entidad y dimensión del daño debe ser probado por quien lo aduce.

3.- A LAS PRETENSIONES

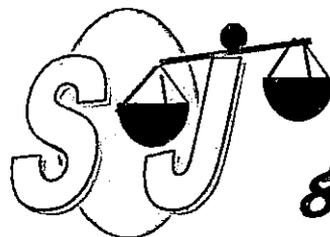
A nombre de mis representados me permito manifestar que nos oponemos a las pretensiones indemnizatorias, con fundamento en la contestación a los hechos del libelo o demanda, y en las excepciones de mérito que más adelante paso a señalar.

De esta forma LOS SEÑORES JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN"QUIN, se oponen a la declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL extracontractual en su contra, invocada en las pretensiones de la demanda, en razón a no encontrar responsabilidad atribuible a mis representados en tanto se respetaron los parámetros previstos por las normas de tránsito, sin poder prever la conducta imprudente de un tercero que generó un movimiento brusco en el automotor lo cual ocasionó la caída de la pasajera. Igualmente y como consecuencia de lo anterior, y de las excepciones que más adelante se reseñan, LOS SEÑORES JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN", se oponen a las condenas por perjuicios pretendidos por la parte demandante. Finalmente, nos oponemos al pago de las costas e intereses solicitados y demás condenas deprecadas por el demandante, de esta forma, oponiéndonos a cada una de las declaraciones y condenas así:

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARILLO

ABOGADA



238

A la pretensión primera (1) que hace referencia a *que se declare la existencia del contrato de transporte de pasajeros, no nos oponemos en cuenta la misma se ha aceptado en la contestación a los hechos.*

Frente a la pretensión 2, que hace referencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante, nos oponemos en cuanto debía como pasajera ir adecuadamente sujeta las guardas de las sillas y tubos de sujeción lo que hubiera evitado su caída, lo que determina que nos dio un cumplimiento pleno de sus obligaciones.

Frente a la pretensión 3 que hace referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil y solidaria; me opongo por lo señalado en la contestación a los hechos y excepciones formuladas

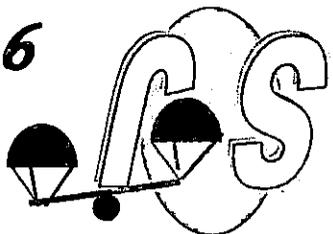
A las pretensiones 4, 5, que hace referencia a *las condenas por perjuicios en contra de mis representados;* me opongo por lo señalado en la contestación a los hechos y excepciones

A las pretensiones 6 Y 7 nos oponemos como consecuencia natural de a oposición a las pretensiones precedentes, ya demás por su improcedencia, toda vez que no puede generar interés una obligación no declarada, e igualmente a que las costas son a cargo de la parte vencida.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- CAUSA EXTRAÑA:

El contrato de transporte encuentra definición legal en el primer inciso del artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990, según el cual: "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario". Cabe resaltar que de la anterior definición se puede establecer que la naturaleza jurídica de la obligación del transportador es de hacer, ya que consiste en la traslación de personas o cosas de un lugar a otro siendo éste un desplazamiento eminentemente material ya sea de personas o de cosas, pero bajo ningún punto de vista se trata de un desplazamiento jurídico pues no se traslada ni la propiedad ni la posesión. En esta definición se encuentran incorporados los elementos del contrato de transporte (sujetos, objeto y precio): Un remitente (quien hace el encargo), un transportador (quien conduce las mercancías o personas), un destinatario (quien recibe el encargo, el cual puede ser el mismo remitente), un elemento a transportar



(personas o cosas), un precio (normalmente conocido como flete) y la conducción de un lugar a otro.

El contrato de transporte es eminentemente un contrato consensual y bilateral que genera obligaciones para las partes intervinientes ya que surge para el transportador la obligación de conducir de un lugar u otro las cosas y para el TRANSPORTADO la obligación de pagar el PASAJE.

Ahora bien, el contrato de transporte para el cual se encuentra habilitada la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINTO COORBURQUIN LTDA", dentro de la ciudad de Armenia, es el contrato de transporte colectivo urbano de pasajeros que acorde al decreto 170 de 2001, se define como aquel que se presta a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas, y previamente asignadas por la autoridad correspondiente.

La forma en que dicho contrato se perfecciona y ejecuta, concretamente en esta modalidad colectiva de transporte urbano de pasajeros, se da a través del ascenso de los pasajeros en los paraderos, el pago de la tarifa fijada por la autoridad de transporte, el paso por la registradora, y la ubicación de este pasajero en el sitio que estime pertinente, o encuentre disponible, dentro de vehículos de suficiente capacidad portante (buses y busetas de más de 25 pasajeros,) y el descenso o apeo de estos pasajeros en su lugar de destino o en el sitio más cercano al mismo que acorde con la señalización de paraderos, y demarcación de ruta, el mismo pasajero preavise al conductor. La responsabilidad civil extrcontractual, y aún la contractual que en últimas significa la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso, comporta unos requisitos mínimos para su estructuración cuales son: el hecho, el daño, y el nexó causal, definido este último como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho, y el correspondiente daño.

Normalmente se menciona por la doctrina que el vínculo de causalidad aparente se rompe como consecuencia de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, del hecho o culpa de un tercero o del hecho o culpa de la víctima. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 dispone que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público,

En numerosas ocasiones no hay un único agente productor del daño, sino que con su actuar concurren otras actuaciones que contribuyen en la producción de aquel. Es posible que la actuación del tercero haga parte de la cadena causal generada por el sujeto agente del daño, o que sea independiente de ella. En cualquiera de los casos hay que concluir que no puede haber sólo un responsable.

Se pregunta la doctrina si la actuación del tercero debe ser culposa; considerando que la respuesta es negativa, no es necesario que la actuación sea culposa. El tema del vínculo de causalidad es de carácter físico, no es necesario evaluar la siguis del tercero para determinar si fue capaz de interrumpir el vínculo causal. Ahora bien, para que el tercero esté obligado a indemnizar a la víctima, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, resulta indispensable que la actuación sea culposa.

Artman Jorge Santos y Carlos Barrera que, "Por tercero debe entenderse a víctima por la ley o por una relación contractual."²

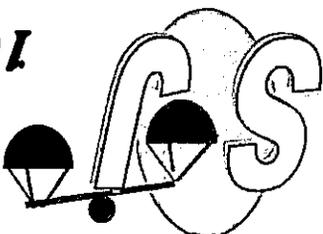
Hecho de un tercero:

Jorge Santos y Carlos Barrera tienen una opinión diversa. Para ellos "El caso fortuito o fuerza mayor es un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo éste resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles".

caso fortuito o fuerza mayor.

Los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El artículo que regula el tema exige que se den las dos condiciones para que pueda hablarse de la existencia del

etc..." Como se puede deducir fácilmente de la definición transcrita, fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. El artículo citado es muy claro al establecer que "se llama fuerza mayor o caso fortuito...". No hay duda de que se equiparan fuerza mayor y caso fortuito. Es pertinente señalar que en ocasiones la jurisprudencia ha distinguido los dos conceptos.





SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA

daño. El aparente sujeto agente del daño no está llamado a indemnizar. Por el contrario, si tuvo participación en la generación del daño, será obligado solidario junto con el tercero, de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil Colombiano.

Hecho o culpa de la víctima: Es posible también, que quien sufre un perjuicio haya contribuido en la generación del mismo. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Observemos que la norma contempla la posibilidad de la reducción de la indemnización a cargo del sujeto agente del daño, cuando la víctima contribuyó de manera culposa en la generación de sus propios perjuicios.

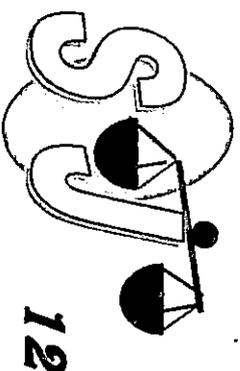
La norma exige que la conducta de la víctima sea culposa. Sin embargo, creemos que, al igual que en el caso del hecho de un tercero, no es necesario evaluar si el comportamiento de la víctima es culposo para determinar el rompimiento del vínculo causal.

La doctrina y la jurisprudencia, han coincidido, en que el nexo de causalidad se interrumpe, es decir se rompe, cuando se dan tres fenómenos específicos que se han cobijado bajo el término de "Causa ajena", o "causa no imputable al presunto responsable", estos son: hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito, y hecho de un tercero. De esta forma, si el hecho es ajeno, y extraño, injusto sería cargar a los demandados del resultado dañoso, ya que la responsabilidad se diluye al romperse el vínculo causal

Como se aprecia, al ser las condiciones propias de la víctima las que influyeron en forma fehaciente en el resultado, se concluye que la ocurrencia del accidente obedeció a factores ajenos al conductor del bus, con lo que se estructura el rompimiento del nexo causal por hecho fortuito.

En los accidentes de tránsito, frecuentemente convergen diversos factores causales, que en ocasiones pueden obedecer a la misma víctima, tal como acontece en el presente caso, y por ello no puede culparse al conductor de los desafortunados hechos, puesto que su conducta no fue la determinante del accidente, ni la que ocasionó en últimas las lesiones del demandante.

Vemos así como, frecuentemente, en hechos de tránsito nos encontramos ante diversas causas concurrentes que determinaron la ocurrencia de la colisión, lo que se ha denominado doctrinariamente, **conurrencia causal**; tema al que se han referido numerosos tratadistas, entre los cuales destacamos el siguiente concepto del Dr. Carlos Olano Valderrama,



SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PERDOMO CARBON

ABOGADA

consignado en su libro denominado "Tratado técnico- jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines":

"La valuación del comportamiento, tratándose de un juicio de culpabilidad, debe cumplirse también en aquellos eventos en los cuales el sujeto viene a encontrarse frente a circunstancias excepcionales determinadas por factores externos, materiales (mecánicos o naturales) o humanos (hecho de terceros), o por factores internos. (del medio mecánico o insurgentes en el mismo sujeto agente)."

En reciente pronunciamiento jurisprudencial, la corte suprema de justicia, citó:

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexa causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

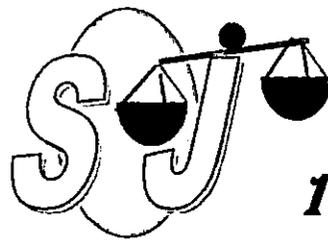
En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que esta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



13

243

determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, este será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

El aserto precedente explica con suficiencia el acertado criterio expuesto de vieja data por la jurisprudencia con arreglo al cual, en determinadas hipótesis, quien ejerce una actividad peligrosa responde por los daños ocasionados, aún a pesar de su diligencia y cuidado y, en otras, no obstante su actuar, aún reprochable, no es responsable al no constituir su conducta la causa determinante del menoscabo. Es igualmente, el fundamento racional de los eventos en los cuales, subsiste el deber resarcitorio del autor del daño, a pesar de la culpa de la víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño.

así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento "en la producción del hecho dañino", en tanto sea "la causa determinante del mismo" o "hubiere contribuido a su ocurrencia", es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (Cas. Civ., mayo 2/2007, Exp. 73268310030021997-03001-01).

Así, "tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

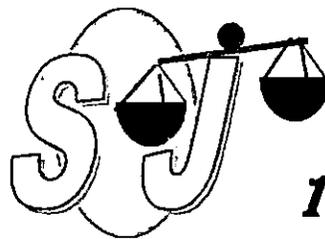
3117647763-3166906036 Email: pierriccarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



14

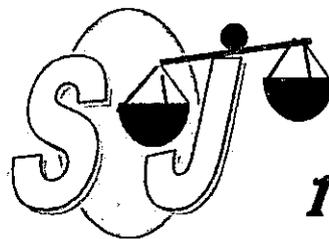
244

implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas 'y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del defensor la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir - atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente (v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, pág. 186, entre otras), el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento' (G.J. 2443, págs. 64 y s.s.). En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación 'está sujeta a reducción'; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues solo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad", cuestión fáctica "que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



15

245

jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente (...)” (Sent., feb. 21/2002, [SC-021-2002], Exp.6063).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, “concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquel y esta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a este solo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a esta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Solo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a esta resulta imputable” (Cas. Civ., dic. 19/2008, [SC-123-2008], Exp. 11001-3103-035-1999-02191-01).

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta,

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

3117647763-3166906036 Email: pierotticarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



246
16

razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. (C.S.J. agosto 2009)

Diversas sentencias han desarrollado el Artículo 2356 y siguientes del Código Civil, entre ellas las siguientes: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia del tres (3) de marzo de dos mil cuatro (2004) Referencia: Expediente No. C-7623; Sentencia veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010). Ref: Exp. N° 4700131030032005-00611-01 Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS; Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE; Sentencia del(16) de mayo de dos mil once (2011). Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01 Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS; Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) Referencia: Expediente No. 68001-3103-005-1998-00650-01 Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Expediente: No. 66001- 3103 003 2005 00024 01 Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

De ellas se desprende que Tal como ha sido puntualizado por la jurisprudencia y la doctrina en muchas ocasiones, la accion se encuentra estructurada bajo los elementos hecho, el daño y la relación de causalidad que debe existir entre

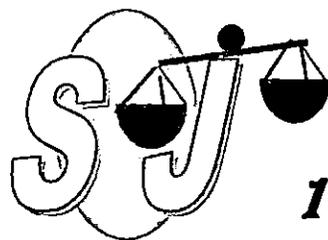
Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

3117647763-3166906036Email: pierotticarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO
ABOGADA



247
17

el primero y el segundo, elementos inescindibles sin los cuales no puede pretenderse la afectación de la esfera patrimonial y extrapatrimonial del sujeto pasivo ni generar el deber de resarcir los daños.

La disciplina estudiada comporta un examen lógico jurídico *in concreto* a través del cual: 1) se debe establecer la certeza del daño; 2) se debe precisar el autor del mismo mediante la imputación causal de su conducta y 3) se debe *"determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.*

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica"³.

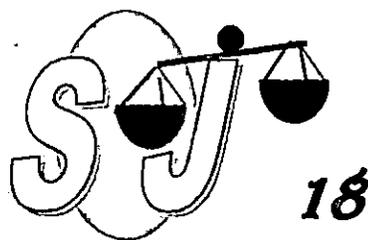
Las líneas generales en cuanto a la carga de la prueba han sostenido una postura pacífica e indeleble, en el sentido de exigirle al demandado de conformidad con el régimen probatorio establecido en el orden procesal civil, el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor

El *nexo de causalidad* se ha definido por la jurisprudencia como aquel *"que consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión"*⁴, elemental por decir, surgida en un ejercicio lógico determinado por las distintas leyes que explican los hechos de la naturaleza, que en el sub examine se traduce en como la conducta del agente pudo haber concurrido en la lesión, mediante la colisión de masas (vehículo - ser humano) influenciado en mayor medida por el movimiento físico del primero e impulsado por la fuerza mecánica-motriz que genera.

Por muy técnica que parezca la noción, su alcance no escapa a los acontecimientos del diario vivir humano, salvo contadas excepciones, la relación de causalidad atiende a las reglas de la experiencia y su exigencia demostrativa así lo indica *"la relación de causalidad entre el daño y la conducta debe demostrarse con elementos probatorios idóneos de conformidad con el marco fáctico de circunstancias y según la apreciación discreta del juzgador, sin admitirse una regla absoluta e inflexible, ni la "falta de certeza científica absoluta" (numeral 6°, artículo 1°, Ley 99 de 1993), representa un escollo insalvable para determinar la causa generatriz del*

3 *Ibíd*em Pag 14

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Honorable Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS, sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01



quebranto e incidencia de un evento o comportamiento concreto en la secuencia causal.”

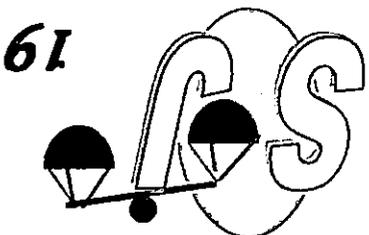
Por regla general, el estudio de la causalidad nos muestra, prístinas situaciones fácticas de las que no resulta muy difícil encontrar el hilo conductor entre la causa y el daño, no obstante existen otras, de por si comunes, en donde tal función no se muestra con solvencia, *ad exemplum*, la existencia de varios hechos que pueden ser tenidos como causas de un mismo daño, sobre el particular, son muchas las teorías que han querido dar solución al enclave, acogida en mayoría por nuestra jurisprudencia la que refiere a la teoría de la causalidad adecuada:

“No ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para ‘determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas’, conforme al ‘criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal’; es decir, no es suficiente “establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño” sino que “es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso”, de tal forma que al ser ‘analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo’(G. J., t. CCXXII, pags. 294 y 295).5

Al ser este criterio necesario para la solución al problema es inexcusable analizar racionalmente en abstracto para determinar la causa eficiente del daño, y tal análisis se exige cuando efectivamente existen varios hechos que pudieron dar lugar al resultado dañoso o contribuir en su realización y no, cuando siendo sólo uno el hecho, en el terreno de la causalidad surgieron en consecuencia otros factores que contribuyeron a la realización del daño, ya que en este último evento es una sola la causa y sobre esa es que debe realizarse la imputación fáctica y física.

Establecida la base teórica del daño, la conducta y la imputación fáctica denominada nexo causal, la exigencia de la imputación jurídica es inevitable, porque de no tenerse en cuenta podríamos encontrar casos inconclusos como el planteado por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO cuando advierte *"así las cosas nos enfrentamos al delicado problema de saber cuál ha sido la causa activa del daño cuando una cosa ha chocado con otra o contra una*

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01.



persona. Reptámoslo: ya producido el daño, solamente por inferencia y de acuerdo con las pruebas del proceso, podemos decir que de la colisión existente, una cosa o persona fue la causa y la otra el efecto". Quién y por qué debe responder?, la solución edificada por la Corte indica:

"Constatada la ocurrencia del detrimento, es necesario acreditar la relación de causalidad entre la conducta generatriz y el quebranto cuya reparación se pretende, esto es, su imputación causal a un sujeto, o sea, la singularización o determinación de su autor (cas. civ. sentencias de 7 de mayo de 1968, CXXIV; 26 de septiembre de 2002, exp. 6878).

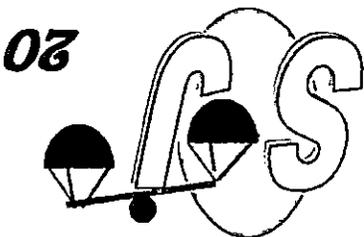
Previo a dar solución al problema jurídico que convoca esta Sala y ante la discusión que plantea el recurrente sobre la manera en que quedó acreditado el agente extraño "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", la Sala atendiendo a la modificación conceptual y etiológica que informa la jurisprudencia reciente de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá en igual forma precisar los alcances teóricos que serán tenidos en cuenta para mejor proveer en este asunto y disipar la duda que sobre el punto impone este juicio.

Aun situado en el terreno de la causalidad, el resquebrajamiento del nexo causal exigía además de su incidencia exclusiva el actuar de la víctima bajo alguna de las modalidades de la culpa, llamése negligencia o impericia; ahora como acertadamente ha sido planteado debe separarse este elemento de la incidencia causal.

Ciertamente, si nos referimos a que el agente extraño tiene por objeto, destruir el nexo causal existente entre la conducta del titular de la actividad peligrosa y el daño causado por su ejercicio, en nada importa el sentir volitivo de la víctima, al no depender del elemento culpabilístico la vigencia de la imputación fáctica-distinta a la jurídica valga acotar- que contempla el nexo causal, mal podría exigírsele al demandando si el fin es el citado, cosa distinta a su incidencia en el terreno de la causalidad.

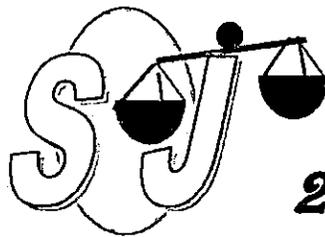
Es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. Lo que corresponde evaluar frente a la RESPONSABILIDAD CIVIL es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:

"Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la



determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del demandado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

"En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presunción de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culpables en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados imputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 íbidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no



SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO
ABOGADA

hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).”

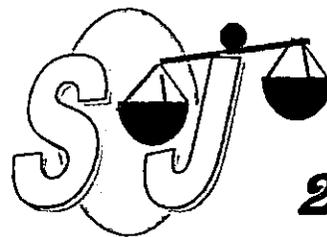
Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima o un tercero obro inadecuadamente (con culpa).

Así las cosas estimamos que el daño no es imputable al conductor del vehículo de servicio público, ni a los llamados en esta acción como presuntos responsables.

NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN- DILIGENCIA Y CUIDADO

Presentamos en forma residual esta excepción, para que en el evento improbable de darse por probada la existencia del contrato y la ocurrencia del hecho, se estudie como excluyente de responsabilidad:

En el campo de la responsabilidad civil contractual, la falta consiste en la violación de una obligación preexistente. En materia contractual existe falta si hay incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación. Cuando ese incumplimiento causa un daño al acreedor, surge a cargo del deudor en falta, la obligación de reparar ese daño. Cuando tal cosa ocurre, estamos en presencia la responsabilidad civil contractual.



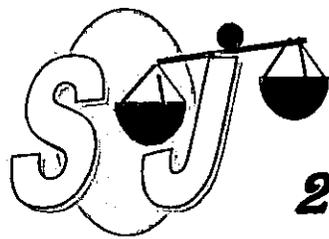
Dentro del marco de la responsabilidad civil contractual, el examen del contenido de las obligaciones de resultado y de las obligaciones de medios constituye el examen de la base que sirve de cimiento a esta responsabilidad.

Las obligaciones del deudor, cualquiera que sea el nombre que reciban, serán siempre obligadas determinadas (de resultado) u obligaciones generales de prudencia y diligencia (de medios).

Obligaciones de resultado. La obligación es resultado cuando el deudor está obligado, por la ley o en virtud del contrato, a obtener un resultado para cumplir con obligación y satisfacer de ese modo al acreedor. Si no obtiene el resultado prometido, para liberarse de tener que reparar el daño, debe probar que una causa de fuerza mayor le impidió obtener el resultado deseado o que se lo impidió el hecho de un tercero o la propia acción del acreedor. Según la autorizada opinión los hermanos Mazeaud, todo hecho que supere la cantidad de cuidado o diligencia a que estaba obligado el deudor, constituye fuerza mayor. Existe fuerza mayor si se comprueba, que el deudor, no obstante no haber incurrido en falta, y pese a la diligencia debida, no obtuvo el resultado prometido. En ese sentido, constituye fuerza mayor cualesquiera acontecimientos a causa de los cuales no haya podido el deudor obtener, a pesar del esfuerzo hecho, el resultado prometido.

Como ejemplo de obligación de resultado podemos citar, la obligación de entrega de una cosa; la construcción de un edificio; la confección de un traje, el pago de una suma de dinero, etc. En esta obligación se presume que el daño sufrido por el acreedor se debió a la actividad del deudor. La falta del deudor es una falta presumida. Esta presunción es *juris et de jure*, sólo desaparece si el deudor establece la prueba de una causa extraña. En el ámbito de la compraventa, la obligación de garantía debida por el vendedor al comprador por los vicios ocultos o vicios redhibitorios, es una obligación de resultado. ¿Qué se entiende por obligación de garantía?. La obligación de garantía es una obligación de resultado que compromete la responsabilidad del deudor aun en los casos de fuerza mayor; un ejemplo lo hayamos en el art. 1641 del C. C.), pero la obligación de garantía no obliga al deudor a reparar el daño que resulte de una falta del acreedor. En este caso hay exoneración de responsabilidad parcial o total según los casos (Larroumet).

Las obligaciones de prudencia y diligencia como obligaciones de medios (obligaciones de medios). En estas obligaciones el deudor no se obliga a



obtener un resultado sino a poner en práctica los medios para obtenerlo. Si no logra ese resultado no se le puede acusar de incumplir su obligación, a menos que se pruebe que no se comportó con la diligencia y prudencia debida, esto es, que cometió una falta, prueba que debe hacerla el acreedor inconforme. Hay incumplimiento de las obligaciones de medios cuando el deudor no hizo lo que debió hacer para conseguir un resultado, para satisfacer al creador.

En estas obligaciones es necesario determinar si el deudor incurrió en falta para precisar su contenido. En ellas el deudor sólo comete una falta, y por tanto incumple su obligación, "si ha obrado de una manera diferente de la que debió emplear un deudor normalmente diligente", esto quiere decir, que la falta de un deudor de obligación de medios se aprecia in abstracto, que equivale a decir que su comportamiento se evaluará comparándolo con el comportamiento de un ciudadano diligente y cuidadoso, con la conducta del buen padre de familia.

En el caso que nos ocupa, de estimarse probado el contrato y el hecho, y aún considerada la obligación del transportista de llevar sanos y salvos sus pasajeros, no se estructura la responsabilidad, el caso se determinó por el hecho de un tercero

EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXONERACIÓN DE TRANSPORTADOR.

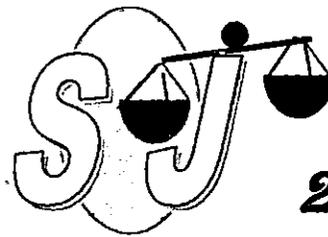
Si bien el artículo 1002 del código de comercio, en relación con el contrato de transporte dispone, que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste; también dicha norma consagra que dicha responsabilidad cesará **cuando el viaje haya concluido**; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador, y
4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



24

254

Es así como en consonancia con el artículo 992, el transportador se exonera si prueba que la causa del daño le fue extraña y que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Así mismo el artículo 1000 del Código de comercio dispone que el pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales.

En el presente caso podemos afirmar que se presenta una exclusión de responsabilidad de los transportadores, puesto que la misma víctima incumplió deberes que le eran exigidos por la ley 769 de 2002, ocasionando el lamentable hecho que afectó su salud al no ir adecuadamente sujeta dentro del vehículo y ante la ocurrencia de un hecho abrupto e intempestivo generado por un tercero.

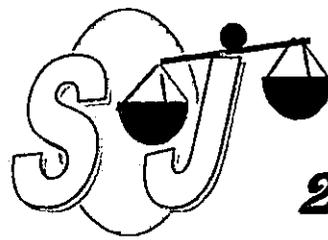
No es atribuible falla a mis representados, puesto que la empresa y el propietario del automotor, son esmerados en el cumplimiento de normas de seguridad en la operación de los vehículos

Es así como el personal se somete a una selección, en la que debe acreditar experiencia e idoneidad, igualmente suscribe un contrato y se somete a un reglamento interno de trabajo, que le prescribe unas obligaciones, y le impone unas sanciones que tienen por objeto prevenir y evitar la ocurrencia de hechos en los que intervenga la culpabilidad de los conductores. Así mismo se le dictan capacitación y cursos, sobre normas de tránsito y prevención de accidentes; todo lo que indica que la empresa y los propietarios son diligentes y cuidadosos tanto en la selección y control del recurso humano para evitar la ocurrencia de accidentes, como en el mantenimiento óptimo del automotor.

Esa calidad de guardián, y vigilante de la actividad transportadora, impone unas obligaciones de vigilancia, inspección y prevención que mis representados han venido cumpliendo en forma diligente y cuidadosa, como se demostrará.

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Se estima que la solicitud de presuntos perjuicios que se pretenden por el demandante, además de ser sumas que no guardan proporción ni obedecen a



255

cálculos actuariales adoptados por la Corte suprema de justicia, que conllevan conceptos como la capitalización anticipada de la renta, ni tienen en cuenta además la incidencia causal del accidente.

Para ello necesariamente tenemos que acudir a circunstancias personales de las víctimas tales como su edad, y su expectativa de vida. Razón por la que consideramos un pedimento muy alto, el efectuado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de personas que no ha demostrado actividad laboral ni sus ingresos, que no han acreditado incapacidad definitiva ni la existencia de secuelas, ni tampoco han acreditado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral,

Entendiéndose por daños y perjuicios materiales, los que afectan el patrimonio económico del perjudicado y aceptamos que la División que para RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL extracontractual hacen los artículos 1613 y 1614 del Código Civil que sea la aceptada por la doctrina y la jurisprudencia nacional por la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL extracontractual y que comprenden en DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE. Entramos a analizar en el presente caso la evaluación DEL LUCRO CESANTE.

Así las cosas en el presente evento teniendo en cuenta que no existe dictamen definitivo de medicina legal que determine incapacidad o secuelas, no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral, no hay determinación de actividad laboral ni ingresos percibidos, no hay determinación de gastos asumidos, por lo cual no existen parámetros para calcular el perjuicio solicitado o deprecado en al demanda que se torna hipotético y carente de sustento.

La parte DEMANDANTE, no aporta prueba objetiva que permita determinar si en forma precedente al hecho, tenían actividad laboral sea como dependientes, independientes por servicios o cuenta propia, y parte de una estimación de ingresos, pero en forma alguna los acredita o hay forma de inferir los mismos, lo cual no acredita. Tampoco se determina una incapacidad definitiva ni unas secuelas que permitan partiendo de la inferencia de un salario mínimo legal mensual vigente y a partir de la aplicación de las formulas matemáticas determinar una cifra probable. Veamos:

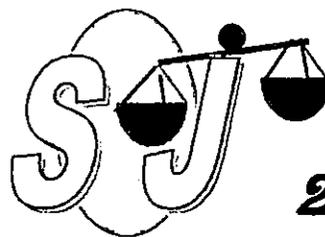
Para la liquidación del lucro cesante se deben tener en cuenta las siguientes pautas, acogidas con el fin de calcular justamente una suma que permita indemnizar en su dimensión real el daño sufrido: .

- Se tendrá en cuenta como expectativa de vida, según la tabla de mortalidad documentada por el DANE, de acuerdo a la edad que tenía al momento de sufrir las lesiones.
- Se tomará en cuenta la disminución de la capacidad laboral.
- Se tomará como base para la liquidación la suma que percibía el lesionado al momento de producirse las lesiones

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



26

256

Se actualizará dicha suma aplicando la siguiente fórmula;

Ra. = R. índice Final

índice Inicial

Donde:

Ra. = La suma actualizada.

R. = La renta o ingreso mensual a actualizar

índice Final = El que certifique el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

índice Inicial = El que certifique el DANE para la fecha en que se produjeron los hechos.

Se liquidará un primer período, causado o consolidado, mediante aplicación de la siguiente fórmula-

$$S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = La suma o indemnización que se busca.

Ra. = La renta o ingreso mensual actualizado,

i = interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n = número de meses indemnizables. Tiempo corrido desde la fecha de las lesiones, hasta la fecha presente

Se liquidará un segundo período, futuro o anticipado, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = La suma o indemnización que se busca.

Ra. = La renta o Ingreso mensual actualizado.

La responsabilidad civil contractual y extracontractual no escapa a este principio, pues la acción que busca se declare y haga efectiva la reparación de un daño causado, en ambos casos, prescribe por el transcurso del tiempo. En Materia de responsabilidad contractual, se tiene que la prescripción corresponde al término de 2 años, contados a partir de la ocurrencia del

tranquearle la posibilidad de su ejercicio".
el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo, la ley no debe ya no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que jurídica; "si el titular de un derecho durante considerable tiempo transcurrido necesarias para el orden social sustentándose en un principio de seguridad De esta forma, siendo la prescripción una de las instituciones jurídicas más

ocurrencia de los hechos suscitados en la demanda.
de la prescripción de la acción, esta empezaría a contar a partir de la presentamente involucrado en los hechos de tránsito, por lo tanto, para efectos los hechos que sustentan la demanda, haber sido pasajera del vehículo naturaleza contractual, por cuanto la parte demandante argumenta dentro de acción, teniendo en cuenta, que en el presente caso se trata de una acción de demás, , solicito se sirva declarar la excepción de fondo de prescripción de la A fin de que sea estudiada en forma principal e inclusive con precedencia a als

PRESCRIPCION:

responder
Jurisprudencia en el eventual caso en que la parte demandada sea obligada a caso concreto dicha estimación excede los montos decantados por la *cuantificación de los daños extrapatrimoniales, máxime que en el presente juramento estimatorio, lo indica el precepto normativo, no aplicará a la* Ahora bien, frente a la estimación de perjuicios extrapatrimoniales, el

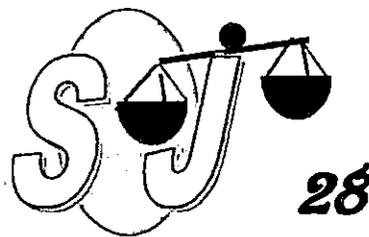
razonamiento.
presenta evidentes inexactitudes e imprecisiones que desechan su no están llamadas a prosperar sino porque la estimación de perjuicios como se ha argumentado a lo largo de la presente contestación y excepciones, indemnizaciones estimadas en la demanda, no solo porque las pretensiones aplicación, por lo anterior se objeto la cuantía de la indemnización o Dichas formulas no han sido aplicadas, ni se tiene dato alguno que permita su lucro cesante, se obtiene un valor total.
Sumados los valores de la indemnización vendida y futura, por concepto de

lesionado
fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el momento de sobrevida del la
n = número de meses indemnizables. Tiempo corrido desde el día siguiente a
! = interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0,004867.

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO

ABOGADA



hecho, es decir, que de acuerdo a la naturaleza de la acción en que versa la presente demanda, está ya se encuentra prescrita.

La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos. Hay dos clases de prescripción: a) la adquisitiva, llamada con mayor propiedad usucapión. Consiste en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el término fijado por la ley. Así, la propiedad se adquiere por posesión de 10 años de buena fe y a justo título o por posesión de 20 años de mala fe (arts. 3999 Ver Texto y 4015 Ver Texto); b) la liberatoria, o prescripción propiamente dicha, que consiste en la pérdida de un derecho por el abandono. Esta última es la que será objeto de nuestro estudio en este libro.

El código civil determina: DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA.

Ruego al señor juez se declare prospera cualquier excepción a favor de mi representada que resultare probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

5.1 DOCUMENTAL APORTADA

- poder general para actuar (ya se encuentra en el proceso)
- Poderes especiales(ya se encuentran en el proceso)
- Certificado de existencia y representación legal (ya se encuentra en el proceso.)

5.2 SOLICITADA

- Ruego se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INVESTIGACIÓN no 630016000059201602068, en donde se tramita INVESTIGACIÓN de los

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Barilloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

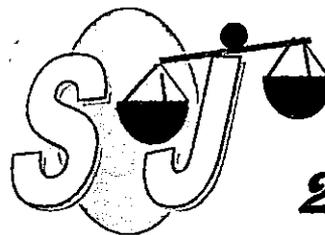
3117647763-3166906036Email: pirotticcarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES

ANA MARIA PIROTTI CARRILLO

ABOGADA



259
29

presentes hechos, SIENDO INDICIADO Jose Albeiro Garcia Hurtado, a fin de que se sirvan remitir con destino al presente proceso, copia integra de las actuaciones y documentos que obren en el mismo, que permitan establecer la forma de ocurrencia de los hechos, causa de los mismos, incapacidades, secuelas y tratamiento de la demandante

- Con fundamento en la información anterior ruego se oficie a la clínica central, y EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, , a fin de que se sirvan expedir copia auténtica con destino a este proceso de la HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE ANTERIOR Y POSTERIOR AL HECHO QUE NOS OCUPA

- Ruego se oficie a SEGUROS LA EQUIDAD O.C., entidad ubicada en la Cra. 16 No. 21-25 local 7 de Armenia, a fin de que remitan con destino al proceso copia autentica del reporte del siniestro así como de la reclamación y anexos presentados por la señora demandante, ante dicha entidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego señor juez se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte a la demandante, cuyo contenido, podrá ser presentado previamente y por escrito, reservándome el derecho de hacerlo en forma oral en la audiencia que se sirva señalar para el efecto.

5.4 TESTIMONIAL

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación y específicamente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de tan lamentable hecho, en sus diferentes momentos y percepciones, así como sobre los elementos materiales encontrados en la vía en forma subsiguiente al accidente, características del vehículo y demás elementos que puedan determinar la causalidad del hecho, interacción de los vehículos y demás detalles anteriores concomitantes y subsiguientes al accidente que permitan dilucidar la causalidad del mismo cada uno de ellos en momentos diferentes, por lo cual solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

Señor agente GUSTAVO RODRIGUEZ, identificado con la placa 044, quien se puede ubicar en las oficinas del centro administrativo cultural de la Estacion de Armenia Setta

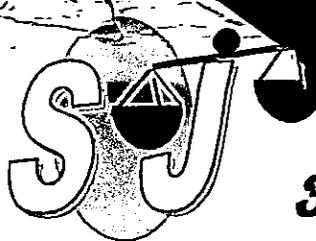
PERICIAL:

Se anuncia y solicita se decrete, ante la imposibilidad de presentar el mismo antes del vencimiento del termino de contestación, el dictamen pericial consistente en la valoración actualizada del demandante , por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO entidad ubicada en la Cra 13 No. 19-09 local 11 de Armenia, Centro comercial Altavista. Con el objeto de definir por parte de la mencionada junta el origen fecha de estructuración y perdida de capacidad laboral.

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:

3117647763-3166906036 Email: pirotticarrilloanama@hotmail.com

Armenia- Quindío



Igualmente se requiere que sea citada la perito cuyo dictamen se aporta por el demandante, con el fin de controvertir el mismo.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representado se adhiere al llamamiento en garantía efectuado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

8. ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como prueba documental aportada.

9. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las partes, en la dirección indicada en la demanda.
La suscrita recibirá notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en la Cra 13 No. 22-10 Local 12 Edificio Bariloche Armenia 7443402 Celular: 3117647763, e-mail: pirotticcarrilloanama@hotmail.com

Se deja constancia en caso de no poder ser entregada esta contestación el día 25 de abril de 2019, que no fue posible ingresar al palacio por estar cerrado el ingreso dado el paro adelantado en dicha fecha

Con todo respeto,

ANA MARÍA PIEROTTI CARRILLO
C.C. 41.029.732 DE ARMENIA
T.P. 94.214 DEL C.S.J

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels: 7443402 Celulares:
3117647763-316906036 Email: pirotticcarrilloanama@hotmail.com
Armenia- Quindío

05.06.19

06106111
Ypb

281

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA- QUINDIO
E.S.D

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

RECIBIDO

04 JUN 2019

HORA 16:23 FOLIOS 24

QUIEN RECIBE Julian

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LORENA MARIN CALDERON.

DEMANDADOS: JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMÍNIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN" Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

RADICADO: 630014003006-2018-00885-00

ANDREW GIRALDO MEJIA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la C.C. No. 1.094'918.512 de Armenia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 290.911 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 94.214 del C.S.J., con todo respeto y acatamiento, en mi calidad de apoderado del señor JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, me permito dentro del término legal contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones de mérito o fondo, en atención a mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que cursa en este despacho, el cual fue instaurado por los señores LORENA MARIN CALDERON, en contra de mis representados, lo cual procedo a efectuar en los siguientes términos:

Contest
Flaminio

1.- PARTES

DEMANDANTES:

LORENA MARIN CALDERÓN (Víctima), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40'401.911.

La parte demandante se encuentra representada en este asunto por el Dr. JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia, Quindío; identificado con la cédula de ciudadanía número 89'000.229 expedida en la misma ciudad, y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 157.735 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADOS:

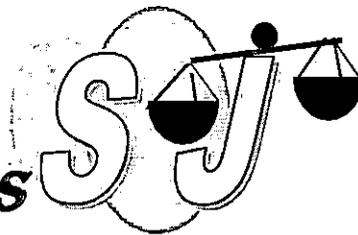
1. JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7'550.023; en calidad de conductor y presunto responsable del accidente.
2. MÓNICA REYES OSPINA , identificada con la c.c. 41.952.002 expedida en Armenia, mayor y vecina de Manizales
3. JOSÉ FLAMINIO REYES PERES, quien ostenta la calidad de propietario del automotor involucrado en los hechos, identificado con la cc.
4. COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO-COOBURQUIN, identificada con el Nit. 890.000.086-2; empresa dedicada a prestar el servicio público de transporte terrestre a la que se encuentra vinculado el automotor objeto de esta solicitud; de la cual El suscrito ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, con c.c. 41929732 de Armenia, funjo como representante jurídica y apoderado general

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



5. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el Nit. 860.028.415-5; con quien se tenía una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de accidentes a pasajeros, al momento del suceso.

2- RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Cita el hecho 1: *"El día 20 de diciembre del año 2016, en horas de la mañana, la señora LORENA MARIN CALDERON, contrató y pagó el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, al abordar el bus de servicio público urbano, identificado con placas SQE098, marca CHEVROLET, línea NQR, modelo 2016 en el norte de la ciudad de Armenia con destino al barrio el limonar."*

Respuesta al hecho 1: Es cierto dado que se identificó al momento de ocurrir el accidente, toda vez que el transporte urbano no determina la expedición de tiquetes ni queda registro de los usuarios, que la citada señora LORENA MARIN CALDERON, iba como pasajera del bus mencionado de placas SQE098, quedando registrada en el informe policial de accidentes de tránsito, y resultó afectada por el hecho de un tercero quien se atravesó y provocó una maniobra brusca del conductor para evadir el choque

Cita el hecho 2: *"Cuando el vehículo transitaba a la altura de la calle 10 Norte, en el sector del barrio providencia, el conductor del bus realiza un giro de manera intempestiva hacia la izquierda, subiéndose al separador vial de dicho lugar de una manera imprudente y riesgosa, faltando al deber objetivo de cuidado."*

Respuesta la hecho 2: No es cierto si bien hubo una maniobra del conductor, fue para evitar un choque con otro vehículo que se atravesó, lo cual provocó la caída de la pasajera, por lo cual la culpa fue imputable a un tercero y no culpa del conductor quien por el contrario evitó el choque, en una maniobra ejecutada precisamente para evitar un siniestro mayor, por lo cual no es cierto que haya omitido el deber objetivo de cuidado

Cita el hecho 3. *"La irreflexiva acción del conductor generó un fuerte movimiento al interior del vehículo, ocasionando que la señora LORENA MARIN CALDERON saliera despedida de su puesto hacia el piso del mismo."*

Respuesta al hecho 3: No es cierto la acción del conductor no fue irreflexiva sino por el contrario fruto de una maniobra evasiva para evitar un accidente mayor, que si bien generó un movimiento fuerte en el vehículo que ocasionó la caída de la pasajera ello se dio para evitar un choque violento lo cual muy seguramente le hubiera causado un mal mayor y afectado a otros involucrados

Cita el hecho 4: *"La señora LORENA MARÍN CALDERÓN recibió golpes y laceraciones en todo su cuerpo pero sobretudo en su espalda, cuello, brazos y piernas; motivo por el cuál solicitó que fuera llevada a la clínica u hospital más cercano."*

Respuesta al hecho 4: No nos consta, nos atenderemos a lo que resulte probado teniendo en cuenta que la entidad, dimensión y características del daño deben probarse

Cita el hecho 5. *"Ese mismo día fue realizado el informe policial de accidente de tránsito con su respectivo bosquejo topográfico por el agente de tránsito Gustavo Rodríguez."*

Respuesta al hecho 5: Es cierto efectivamente se realizaron las diligencias pertinentes ante un caso de accidente con lesionado entre ellas brindar la atención medica con cargo al Soat, y hacer el levantamiento del IPAT (INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO,)

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

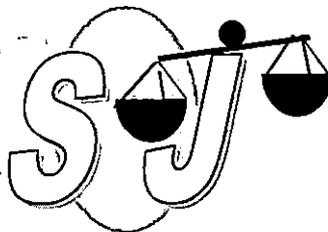
Celulares: 3117647763-3188271903.

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



por las autoridades de tránsito respectivas, la inmovilización del vehículo y su puesta a disposición de la Fiscalía, para la investigación correspondiente por el ilícito de lesiones personales culposas

Cita el hecho 6. "El señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO, quien fuere el conductor del bus, se negó a llevarla a un centro de salud y por el contrario, la llevó a la farmacia Boyacá, ubicada en la calle 39, junto a la Estación Boyacá; poniendo en riesgo su salud."

Respuesta al hecho 6: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio público, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de tránsito.

Cita el hecho 7. "En ese momento un compañero de trabajo de la Sra. Lorena, arribó al lugar, seguidamente llamó a la policía y solicitó una ambulancia para que fuera atendida."

Respuesta al hecho 7: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio público, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de tránsito.

Cita el hecho 8. "La ambulancia se dirigió inmediatamente a urgencias de la Clínica Central del Quindío con la Sra. Lorena, en donde fue atendida por la Dra. Jessica Ospina Castañeda y diagnosticada con contusión de la región lumbosacra y de la pelvis."

Respuesta al hecho 8: Es cierto en relación con el traslado de la ambulancia, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio público, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de tránsito. En cuanto al diagnóstico efectuado a la afectada no nos consta por hacer parte de la historia clínica documento este sujeto a reserva, por lo cual nos atenderemos a lo que resulte demostrado.

Cita el hecho 9: "La paciente salió de la clínica el mismo día tras el suministro de diversos medicamentos para el manejo del dolor y con la imposición de un cuello ortopédico."

Respuesta al hecho 9: Es cierto en cuanto a que se le diera salida el mismo día, con medicamentos ya que no se trató de una urgencia grave o vital, en cuanto al manejo médico y diagnósticos nos atenderemos a lo que resulte probado, dado que no nos consta, por hacer parte de la historia clínica de la paciente.

Cita el hecho 10. "El día 28 de diciembre de 2016, la afectada en el accidente acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en donde le fue realizado un examen pericial de clínica forense" arrojando como resultado lo siguiente:

Miembros superiores: Equimosis en resolución 12x10 cm en brazo izquierdo, cara anterior tercio proximal.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente ... "

Se ordenó continuar sesiones de terapia física y manejo analgésico.

Lo anterior, generó incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días."



SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

Respuesta al hecho 10: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 11: "11. Los días 10 y 18 de enero de 2017, la solicitante acude al médico fisiatra, Dr. Luis Eduardo Gómez Sabogal por dolor persistente en la columna cervical, el examen físico dio el mismo resultado en ambos casos:

" ... Buen estado general, presenta dolor a la palpación en columna cervical con limitación para realizar movimientos de rotación de la misma, parcial limitación de movilidad para la lateralización, concomitantemente dolor a la palpación en articulación acromio-c1avicular derecha, con limitación parcial para realizar patrón mano escapula del mismo lado, prueba manguito rotador positiva, sensibilidad distal conservada, fuerza contaminada por dolor, rot conservados.

DX

Cervica/gia postraumática Omalgia derecha"

Respuesta la hecho 11: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 12. El día 21 de enero de 2017 se realiza resonancia de columna cervical simple, por orden del Dr. Gómez Sabogal (Médico Fisiatra), cuyo resultado es el siguiente:

" ... HALLAZGOS: Se observa curvatura cifótica con vértice en C4.

Los discos intersomáticos cervicales con hipointensidad de señal en T2. C4-C5 y C5-C6 con abombamiento multidireccional que aplana el contorno del saco dural, sin efecto de masa sobre la médula espinal sin compromiso foraminal. CONCLUSIÓN: Curvatura cifótica cervical. Discretos cambios espondiliosicos.

Degeneración discal multinivel con leves compresiones del saco dural a expensas de protrusiones C4-C5 y C5-C6 ... 11

Respuesta al hecho 12: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 13. El día 23 de enero de 2017 la señora LORENA MARÍN CALDERÓN acude nuevamente a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectuar el segundo reconocimiento médico legal. En el informe reza lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días ... "

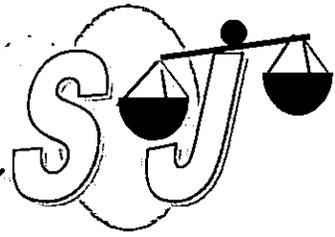
Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES SAS
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



Respuesta al hecho 13: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 14. El día 6 de abril de 2019, la Sra. Marín asiste a cita de control con el médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL, de la cuál se tiene registro, en donde queda consignado su mal estado de salud, pese a haber asistido a 10 sesiones de terapia física.

" ... DX: Cervicodorsalgia postraumático.
Omalgia derecha.
Síndrome miofacial romboides derecho."

Respuesta al hecho 14: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 15. El día 5 de junio de 2017, se realiza el tercer reconocimiento médico legal en el que se establece lo siguiente:
" ... Incapacidad médico legal DEFINITIVA de veinticinco (25) días.

SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la sustentación (columna cervical) de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio ... "

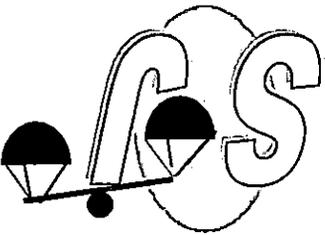
Respuesta la hecho 15: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 16. El día 25 de julio de 2017, la afectada asiste al consultorio del médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL en donde se diligencia formato para remisión a médico ocupacional.

Respuesta al hecho 16: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 17. "Pese a la poca respuesta a la terapia física, el día 17 de octubre del mismo año, la Sra. Marín es valorada por la médico fisiatra, Dra. Patricia Gutierrez, quien le realiza el diagnóstico en los siguientes términos:

" ... Columna cervical. Restricción inclinación lateral izquierda 45 grados, rotación 60 grados, lado derecho inclinación lateral 60 grados, rotación 60 grados, miofacial cervicodorsal severo.



Cetvocolodotsalqja postratumo, mifofascial discopatía rnm2017. Espondilosis, degeneración discal multínivel, protrusión discal C4-C5, C5-C6 ... "

Respuesta al hecho: NO nos consta, nos atenderemos a lo que resulte probado, en la medida de lo resenado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representantes por lo cual nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita al hecho 18. Finalmente, el día 14 de noviembre del año 2017, se obtiene el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LORENA MARIN CALDERÓN, realizado por la médico en salud ocupacional, Dra. María Cristina Cortés Isaza, establecida como se muestra a continuación:

VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS	6,3%
ROL LABORAL AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y	7,5%
RESTRICCIONES EN FUNCION DE LA EDAD	
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	1,5%
TOTAL PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	15,3%

Respuesta al hecho 18: Es cierto, en cuanto a la determinación de un resultado no convertido respecto de un dictamen al cual no se le dio cumplimiento a los procedimientos de publicidad y contradicción para su práctica. En relación con su resultado no nos consta, siendo además dicho dictamen materia de controversia por lo que nos atenderemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

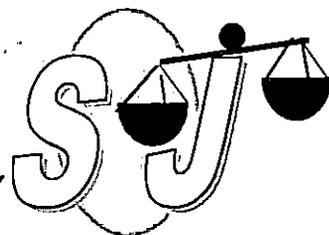
Cita el hecho 19. "La señora Lorena Marín Calderón, ha sido durante años comerciante independiente, pero durante todo el tiempo transcurrido entre el accidente hasta la fecha, la afectada no ha podido ejercer ningún tipo de labor que le permita generar sustento alguno para sí y para su familia, debido a la limitación física que padece."

RESPUESTA AL HECHO 19: No nos consta, la actividad económica ni menos la inactividad de la demandante, por lo cual deberá probarse.

Cita el hecho 20. Como consecuencia de las patologías que padece la señora LORENA MARIN CALDERÓN, ella ha sufrido daño moral, frustración, y baja autoestima, por el hecho de que ella ya no podrá realizar las actividades físicas que realizaba normalmente al interactuar con las demás personas y su familia.

Respuesta al hecho 20: Respuesta al hecho 12: NO nos consta, nos atenderemos a lo que resulte probado, en la medida la entidad y dimensión del daño debe ser probado por quien lo aduce.

3.- A LAS PRETENSIONES



SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

A nombre de mis representados me permito manifestar que nos oponemos a las pretensiones indemnizatorias, con fundamento en la contestación a los hechos del libelo o demanda, y en las excepciones de mérito que más adelante paso a señalar.

De esta forma LOS SEÑORES JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN"QUIN, se oponen a la declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL extracontractual en su contra, invocada en las pretensiones de la demanda, en razón a no encontrar responsabilidad atribuible a mis representados en tanto se respetaron los parámetros previstos por las normas de tránsito, sin poder prever la conducta imprudente de un tercero que generó un movimiento brusco en el automotor lo cual ocasionó la caída de la pasajera. Igualmente y como consecuencia de lo anterior, y de las excepciones que más adelante se reseñan, LOS SEÑORES JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN", se oponen a las condenas por perjuicios pretendidos por la parte demandante. Finalmente, nos oponemos al pago de las costas e intereses solicitados y demás condenas deprecadas por el demandante, de esta forma, oponiéndonos a cada una de las declaraciones y condenas así:

A la pretensión primera (1) que hace referencia a *que se declare la existencia del contrato de transporte de pasajeros, no nos oponemos en cuenta la misma se ha aceptado en la contestación a los hechos.*

Frente a la pretensión 2, que hace referencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante, nos oponemos en cuanto debía como pasajera ir adecuadamente sujeta las guardas de las sillas y tubos de sujeción lo que hubiera evitado su caída, lo que determina que nos e dio un cumplimiento pleno de sus obligaciones.

Frente a la pretensión 3 que hace referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil y solidaria; me opongo por lo señalado en la contestación a los hechos y excepciones formuladas

A las pretensiones 4, 5, que hace referencia a *las condenas por perjuicios en contra de mis representados;* me opongo por lo señalado en la contestación a los hechos y excepciones

A las pretensiones 6 Y 7 nos oponemos como consecuencia natural de a oposición a las pretensiones precedentes, ya demás por su improcedencia, toda vez que no puede generar interés una obligación no declarada, e igualmente a que las costas son a cargo de la parte vencida.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- CAUSA EXTRAÑA:

El contrato de transporte encuentra definición legal en el primer inciso del artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990, según el cual: "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario". Cabe resaltar que de la anterior definición se puede establecer que la naturaleza jurídica de la obligación del transportador es de hacer, ya que consiste en la traslación de personas o cosas de un lugar a otro siendo éste un desplazamiento eminentemente material ya sea de personas o de cosas, pero bajo ningún punto de vista se trata de un desplazamiento jurídico pues no se

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



traslada ni la propiedad ni la posesión. En esta definición se encuentran incorporados los elementos del contrato de transporte (sujetos, objeto y precio): Un remitente (quien hace el encargo), un transportador (quien conduce las mercancías o personas), un destinatario (quien recibe el encargo, el cual puede ser el mismo remitente), un elemento a transportar (personas o cosas), un precio (normalmente conocido como flete) y la conducción de un lugar a otro.

El contrato de transporte es eminentemente un contrato consensual y bilateral que genera obligaciones para las partes intervinientes ya que surge para el transportador la obligación de conducir de un lugar u otro las cosas y para el TRANSPORTADO la obligación de pagar el PASAJE.

Ahora bien, el contrato de transporte para el cual se encuentra habilitada la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO COOBURQUIN LTDA"., dentro de la ciudad de Armenia, es el contrato de transporte colectivo urbano de pasajeros que acorde al decreto 170 de 2001, se define como aquel que se presta a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas, y previamente asignadas por la autoridad correspondiente.

La forma en que dicho contrato se perfecciona y ejecuta, concretamente en esta modalidad colectiva de transporte urbano de pasajeros, se da a través del ascenso de los pasajeros en los paraderos, el pago de la tarifa fijada por la autoridad de transporte, el paso por la registradora, y la ubicación de este pasajero en el sitio que estime pertinente, o encuentre disponible, dentro de vehículos de suficiente capacidad portante (buses y busetas de más de 25 pasajeros,) y el descenso o apeo de estos pasajeros en su lugar de destino o en el sitio más cercano al mismo que acorde con la señalización de paraderos, y demarcación de ruta, el mismo pasajero preavise al conductor.

La responsabilidad civil extracontractual, y aún la contractual que en últimas significa la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso, comporta unos requisitos mínimos para su estructuración cuales son: el hecho, el daño, y el nexo causal, definido este último como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho, y el correspondiente daño.

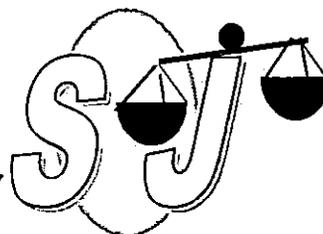
Normalmente se menciona por la doctrina que el vínculo de causalidad aparente se rompe como consecuencia de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, del hecho o culpa de un tercero o del hecho o culpa de la víctima. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 dispone que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..." Como se puede deducir fácilmente de la definición transcrita, fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. El artículo citado es muy claro al establecer que "se llama fuerza mayor o caso fortuito.....". No hay duda de que se equiparan fuerza mayor y caso fortuito. Es pertinente señalar que en ocasiones la jurisprudencia ha distinguido los dos conceptos.

Los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El artículo que regula el tema exige que se den las dos condiciones para que pueda hablarse de la existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

Jorge Santos y Carlos Barrera tienen una opinión diversa. Para ellos "El caso fortuito o fuerza mayor es un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



pudo éste resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles¹.”

Hecho de un tercero:

Afirman Jorge Santos y Carlos Barrera que, “Por tercero debe entenderse a todo aquel que no esté vinculado jurídicamente con el agente o con la víctima por la ley o por una relación contractual.²”

En numerosas ocasiones no hay un único agente productor del daño, sino que con su actuar concurren otras actuaciones que contribuyen en la producción de aquél. Es posible que la actuación del tercero haga parte de la cadena causal generada por el sujeto agente del daño, o que sea independiente de ella. En cualquiera de los casos hay que concluir que no puede haber sólo un responsable.

Se pregunta la doctrina si la actuación del tercero debe ser culposa; considerando que la respuesta es negativa, no es necesario que la actuación sea culposa. El tema del vínculo de causalidad es de carácter físico, no es necesario evaluar la siquis del tercero para determinar si fue capaz de interrumpir el vínculo causal. Ahora bien, para que el tercero esté obligado a indemnizar a la víctima, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, resulta indispensable que la actuación sea culposa.

Es posible también, que el tercero no contribuya a la producción del daño, sino que sea el único causante del mismo. En este caso estamos frente a una causal de exoneración que puede hacer valer el aparente sujeto agente del daño. El aparente sujeto agente del daño no está llamado a indemnizar. Por el contrario, si tuvo participación en la generación del daño, será obligado solidario junto con el tercero, de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil Colombiano.

Hecho o culpa de la víctima: Es posible también, que quien sufre un perjuicio haya contribuido en la generación del mismo. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Observemos que la norma contempla la posibilidad de la reducción de la indemnización a cargo del sujeto agente del daño, cuando la víctima contribuyó de manera culposa en la generación de sus propios perjuicios.

La norma exige que la conducta de la víctima sea culposa. Sin embargo, creemos que, al igual que en el caso del hecho de un tercero, no es necesario evaluar si el comportamiento de la víctima es culposo para determinar el rompimiento del vínculo causal.

La doctrina y la jurisprudencia, han coincidido, en que el nexo de causalidad se interrumpe, es decir se rompe, cuando se dan tres fenómenos específicos que se han cobijado bajo el término de “Causa ajena”, o “causa no imputable al presunto responsable”, estos son: hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito, y hecho de un tercero. De esta forma, si el hecho es ajeno, y extraño, injusto sería cargar a los demandados del resultado dañoso, ya que la responsabilidad se diluye al romperse el vínculo causal

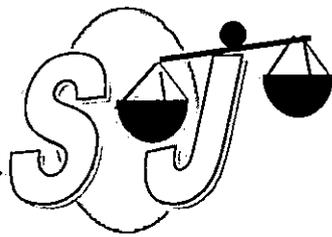
Como se aprecia, al ser las condiciones propias de la víctima las que influyeron en forma fehaciente en el resultado, se concluye que la ocurrencia del accidente obedeció a factores ajenos al conductor del bus, con lo que se estructura el rompimiento del nexo causal por hecho fortuito.

¹ Op. Cit. SANTOS BALLESTEROS. p. 29.

² Ibidem. p. 34.

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



En los accidentes de tránsito, frecuentemente convergen diversos factores causales, que en ocasiones pueden obedecer a la misma víctima, tal como acontece en el presente caso, y por ello no puede culparse al conductor de los desafortunados hechos, puesto que su conducta no fue la determinante del accidente, ni la que ocasionó en últimas las lesiones del demandante.

Vemos así como, frecuentemente, en hechos de tránsito nos encontramos ante diversas causas concurrentes que determinaron la ocurrencia de la colisión, lo que se ha denominado doctrinariamente, **conurrencia causal**; tema al que se han referido numerosos tratadistas, entre los cuales destacamos el siguiente concepto del Dr. Carlos Olano Valderrama, consignado en su libro denominado "Tratado técnico-jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines":

"La valuación del comportamiento, tratándose de un juicio de culpabilidad, debe cumplirse también en aquellos eventos en los cuales el sujeto viene a encontrarse frente a circunstancias excepcionales determinadas por factores externos, materiales (mecánicos o naturales) o humanos (hecho de terceros), o por factores internos. (del medio mecánico o insurgentes en el mismo sujeto agente)."

En reciente pronunciamiento jurisprudencial, la corte suprema de justicia, citó:

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.

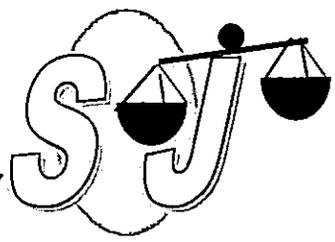
Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que esta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



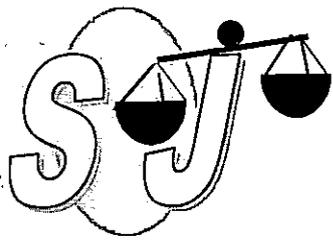
No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, este será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

El aserto precedente explica con suficiencia el acertado criterio expuesto de vieja data por la jurisprudencia con arreglo al cual, en determinadas hipótesis, quien ejerce una actividad peligrosa responde por los daños ocasionados, aún a pesar de su diligencia y cuidado y, en otras, no obstante su actuar, aún reprochable, no es responsable al no constituir su conducta la causa determinante del menoscabo. Es igualmente, el fundamento racional de los eventos en los cuales, subsiste el deber resarcitorio del autor del daño, a pesar de la culpa de la víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño.

así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento "en la producción del hecho dañino", en tanto sea "la causa determinante del mismo" o "hubiere contribuido a su ocurrencia", es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (Cas. Civ., mayo 2/2007, Exp. 73268310030021997-03001-01).

Así, "tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación". La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas 'y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del defensor la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir - atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente (v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, pág 186, entre otras), el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en



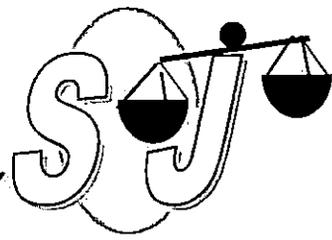
SERVICIOS JUDICIALES SAS
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento' (G.J. 2443, págs. 64 y s.s.). En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación 'está sujeta a reducción'; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues solo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad", cuestión fáctica "que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente (...)" (Sent., feb. 21/2002, [SC-021-2002], Exp.6063).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, "concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquel y esta, para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a este solo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a esta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Solo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en



SERVICIOS JUDICIALES SAS
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a esta resulta imputable” (Cas. Civ., dic. 19/2008, [SC-123-2008], Exp. 11001-3103-035-1999-02191-01).

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. (C.S.J. agosto 2009)

Diversas sentencias han desarrollado el Artículo 2356 y siguientes del Código Civil, entre ellas las siguientes: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia del tres (3) de marzo de dos mil cuatro (2004) Referencia: Expediente No. C-7623; Sentencia veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010). Ref: Exp. N° 4700131030032005-00611-01 Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS; Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE; Sentencia del(16) de mayo de dos mil once (2011). Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01 Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS; Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) Referencia: Expediente No. 68001-3103-005-1998-00650-01 Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Expediente: No. 66001- 3103 003 2005 00024 01 Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

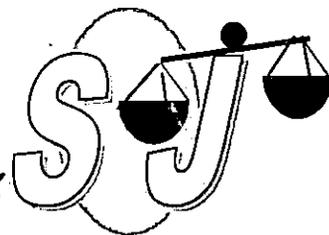
De ellas se desprende que Tal como ha sido puntualizado por la jurisprudencia y la doctrina en muchas ocasiones, la accion se encuentra estructurada bajo los elementos hecho, el daño y la relación de causalidad que debe existir entre el primero y el segundo, elementos inescindibles sin los cuales no puede pretenderse la afectación de la esfera patrimonial y extrapatrimonial del sujeto pasivo ni generar el deber de resarcir los daños.

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

La disciplina estudiada comporta un examen lógico jurídico *in concreto* a través del cual: 1) se debe establecer la certeza del daño; 2) se debe precisar el autor del mismo mediante la imputación causal de su conducta y 3) se debe *"determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo"*.

*Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica"*³.

Las líneas generales en cuanto a la carga de la prueba han sostenido una postura pacífica e indeleble, en el sentido de exigirle al demandado de conformidad con el régimen probatorio establecido en el orden procesal civil, el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor

El *nexo de causalidad* se ha definido por la jurisprudencia como aquel *"que consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión"*⁴, elemental por decir, surgida en un ejercicio lógico determinado por las distintas leyes que explican los hechos de la naturaleza, que en el sub examine se traduce en como la conducta del agente pudo haber concurrido en la lesión, mediante la colisión de masas (vehículo - ser humano) influenciado en mayor medida por el movimiento físico del primero e impulsado por la fuerza mecánica-motriz que genera.

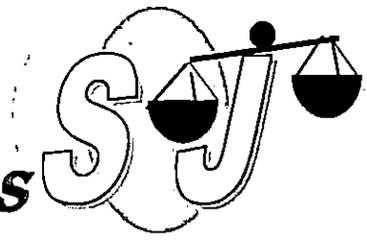
Por muy técnica que parezca la noción, su alcance no escapa a los acontecimientos del diario vivir humano, salvo contadas excepciones, la relación de causalidad atiende a las reglas de la experiencia y su exigencia demostrativa así lo indica *"la relación de causalidad entre el daño y la conducta debe demostrarse con elementos probatorios idóneos de conformidad con el marco fáctico de circunstancias y según la apreciación discreta del juzgador, sin admitirse una regla absoluta e inflexible, ni la "falta de certeza científica absoluta" (numeral 6°, artículo 1°, Ley 99 de 1993), representa un escollo insalvable para determinar la causa generatriz del quebranto e incidencia de un evento o comportamiento concreto en la secuencia causal."*

Por regla general, el estudio de la causalidad nos muestra, prístinas situaciones fácticas de las que no resulta muy difícil encontrar el hilo conductor entre la causa y el daño, no obstante existen otras, de por sí comunes, en donde tal función no se muestra con solvencia, *ad exemplum*, la existencia de varios hechos que pueden ser tenidos como causas de un mismo daño, sobre el particular, son muchas las teorías que han querido dar solución al enclave, acogida en mayoría por nuestra jurisprudencia la que refiere a la teoría de la causalidad adecuada:

"No ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para 'determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas', conforme al 'criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido

3 *Ibíd*em Pag 14

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Honorable Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS, sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente_1.1001-3103-038-2001-01054-01



SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

común y de la experiencia suelen ser su resultado normal'; es decir, no es suficiente "establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño" sino que "es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso", de tal forma que al ser 'analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo'(G. J., t. CCXXII, pags. 294 y 295).5

Al ser este criterio necesario para la solución al problema es inexcusable analizar racionalmente en abstracto para determinar la causa eficiente del daño, y tal análisis se exige cuando efectivamente existen varios hechos que pudieron dar lugar al resultado dañoso o contribuir en su realización y no, cuando siendo sólo uno el hecho, en el terreno de la causalidad surgieron en consecuencia otros factores que contribuyeron a la realización del daño, ya que en este último evento es una sola la causa y sobre esa es que debe realizarse la imputación fáctica y física.

Establecida la base teórica del daño, la conducta y la imputación fáctica denominada nexos causal, la exigencia de la imputación jurídica es inevitable, porque de no tenerse en cuenta podríamos encontrar casos inconclusos como el planteado por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO cuando advierte "así las cosas nos enfrentamos al delicado problema de saber cuál ha sido la causa activa del daño cuando una cosa ha chocado con otra o contra una persona. Repitámoslo: ya producido el daño, solamente por inferencia y de acuerdo con las pruebas del proceso, podemos decir que de la colisión existente, una cosa o persona fue la causa y la otra el efecto". Quién y por qué debe responder?, la solución edificada por la Corte indica:

"Constatada la ocurrencia del detrimento, es necesario acreditar la relación de causalidad entre la conducta generatriz y el quebranto cuya reparación se pretende, esto es, su imputación causal a un sujeto, o sea, la singularización o determinación de su autor (cas. civ. sentencias de 7 de mayo de 1968, CXXIV; 26 de septiembre de 2002, exp. 6878).

Previo a dar solución al problema jurídico que convoca esta Sala y ante la discusión que plantea el recurrente sobre la manera en que quedó acreditado el agente extraño "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", la Sala atendiendo a la modificación conceptual y etiológica que informa la jurisprudencia reciente de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá en igual forma precisar los alcances teóricos que serán tenidos en cuenta para mejor proveer en este asunto y disipar la duda que sobre el punto impone este juicio.

Aún situado en el terreno de la causalidad, el resquebrajamiento del nexo causal exigía además de su incidencia exclusiva el actuar de la víctima bajo alguna de las modalidades de la culpa, llámese negligencia o impericia; ahora como acertadamente ha sido planteado debe separarse este elemento de la incidencia causal.

Ciertamente, si nos referimos a que el agente extraño tiene por objeto, destruir el nexo causal existente entre la conducta del titular de la actividad peligrosa y el daño causado por su ejercicio, en nada importa el sentir volitivo de la víctima, al no depender del elemento culpabilístico la vigencia de la imputación fáctica -distinta a la jurídica valga acotar- que

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01.

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



contempla el nexo causal, mal podría exigírsele al demandando si el fin es el citado, cosa distinta a su incidencia en el terreno de la causalidad.

Es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. Lo que corresponde evaluar frente a la RESPONSABILIDAD CIVIL es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

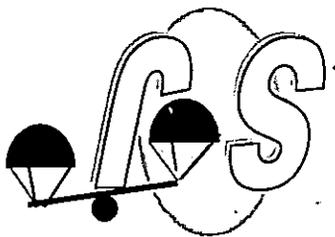
“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde - más precisamente - a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASOCIACIÓN JURÍDICA INTEGRAL

cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extrcontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, G.J. L, pag. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pag. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" - Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01)."

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima o un tercero obró inadecuadamente (con culpa).

Así las cosas estimamos que el daño no es imputable al conductor del vehículo de servicio público, ni a los llamados en esta acción como presuntos responsables.

NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN- DILIGENCIA Y CUIDADO

Presentamos en forma residual esta excepción, para que en el evento improbable de darse por probada la existencia del contrato y la ocurrencia del hecho, se estudie como excluyente de responsabilidad:

En el campo de la responsabilidad civil contractual, la falta consiste en la violación de una obligación preexistente. En materia contractual existe falta si hay incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación. Cuando ese incumplimiento causa un daño al acreedor, surge a cargo del deudor en falta, la obligación de reparar ese daño. Cuando tal cosa ocurre, estamos en presencia la responsabilidad civil contractual.

Dentro del marco de la responsabilidad civil contractual, el examen del contenido de las obligaciones de resultado y de las obligaciones de medios constituye el examen de la base que sirve de cimiento a esta responsabilidad.

Las obligaciones del deudor, cualquiera que sea el nombre que reciban, serán siempre obligaciones determinadas (de resultado) u obligaciones generales de prudencia y diligencia (de medios).

Obligaciones de resultado. La obligación es resultado cuando el deudor está obligado, por la ley o en virtud del contrato, a obtener un resultado para cumplir con obligación y satisfacer de ese modo al acreedor. Si no obtiene el resultado prometido, para liberarse de tener que reparar el daño, debe probar que una causa de fuerza mayor le impidió obtener el resultado deseado o que se lo impidió el hecho de un tercero o la propia acción del acreedor. Según la autorizada opinión los hermanos Mazeaud, todo hecho que supere la cantidad de cuidado o

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Barilloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudiciales@hotmail.com

Armenia-Quindío

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



diligencia a que estaba obligado el deudor, constituye fuerza mayor. Existe fuerza mayor si se comprueba, que el deudor, no obstante no haber incurrido en falta, y pese a la diligencia debida, no obtuvo el resultado prometido. En ese sentido, constituye fuerza mayor cualesquiera acontecimientos a causa de los cuales no haya podido el deudor obtener, a pesar del esfuerzo hecho, el resultado prometido.

Como ejemplo de obligación de resultado podemos citar, la obligación de entrega de una cosa; la construcción de un edificio; la confección de un traje, el pago de una suma de dinero, etc. En esta obligación se presume que el daño sufrido por el acreedor se debió a la actividad del deudor. La falta del deudor es una falta presumida. Esta presunción es *juris et de jure*, sólo desaparece si el deudor establece la prueba de una causa extraña. En el ámbito de la compraventa, la obligación de garantía debida por el vendedor al comprador por los vicios ocultos o vicios redhibitorios, es una obligación de resultado. ¿Qué se entiende por obligación de garantía?. La obligación de garantía es una obligación de resultado que compromete la responsabilidad del deudor aun en los casos de fuerza mayor; un ejemplo lo hayamos en el art. 1641 del C. C.), pero la obligación de garantía no obliga al deudor a reparar el daño que resulte de una falta del acreedor. En este caso hay exoneración de responsabilidad parcial o total según los casos (Larroumet).

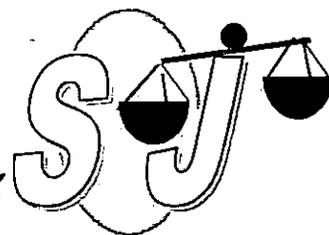
Las obligaciones de prudencia y diligencia como obligaciones de medios (obligaciones de medios). En estas obligaciones el deudor no se obliga a obtener un resultado sino a poner en práctica los medios para obtenerlo. Si no logra ese resultado no se le puede acusar de incumplir su obligación, a menos que se pruebe que no se comportó con la diligencia y prudencia debida, esto es, que cometió una falta, prueba que debe hacerla el acreedor inconforme. Hay incumplimiento de las obligaciones de medios cuando el deudor no hizo lo que debió hacer para conseguir un resultado, para satisfacer al creador. En estas obligaciones es necesario determinar si el deudor incurrió en falta para precisar su contenido. En ellas el deudor sólo comete una falta, y por tanto incumple su obligación, "si ha obrado de una manera diferente de la que debió emplear un deudor normalmente diligente", esto quiere decir, que la falta de un deudor de obligación de medios se aprecia in abstracto, que equivale a decir que su comportamiento se evaluará comparándolo con el comportamiento de un ciudadano diligente y cuidadoso, con la conducta del buen padre de familia.

En el caso que nos ocupa, de estimarse probado el contrato y el hecho, y aún considerada la obligación del transportista de llevar sanos y salvos sus pasajeros, no se estructura la responsabilidad, el caso se determinó por el hecho de un tercero

EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXONERACIÓN DE TRANSPORTADOR.

Si bien el artículo 1002 del código de comercio, en relación con el contrato de transporte dispone, que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste; también dicha norma consagra que dicha responsabilidad cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador, y



SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Es así como en consonancia con el artículo 992, el transportador se exonera si prueba que la causa del daño le fue extraña y que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Así mismo el artículo 1000 del Código de comercio dispone que el pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales.

En el presente caso podemos afirmar que se presenta una exclusión de responsabilidad de los transportadores, puesto que la misma víctima incumplió deberes que le eran exigidos por la ley 769 de 2002, ocasionando el lamentable hecho que afectó su salud al no ir adecuadamente sujeta dentro del vehículo y ante la ocurrencia de un hecho abrupto e intempestivo generado por un tercero.

No es atribuible falla a mis representados, puesto que la empresa y el propietario del automotor, son esmerados en el cumplimiento de normas de seguridad en la operación de los vehículos

Es así como el personal se somete a una selección, en la que debe acreditar experiencia e idoneidad, igualmente suscribe un contrato y se somete a un reglamento interno de trabajo, que le prescribe unas obligaciones, y le impone unas sanciones que tienen por objeto prevenir y evitar la ocurrencia de hechos en los que intervenga la culpabilidad de los conductores. Así mismo se le dictan capacitación y cursos, sobre normas de tránsito y prevención de accidentes; todo lo que indica que la empresa y los propietarios son diligentes y cuidadosos tanto en la selección y control del recurso humano para evitar la ocurrencia de accidentes, como en el mantenimiento óptimo del automotor.

Esa calidad de guardián, y vigilante de la actividad transportadora, impone unas obligaciones de vigilancia, inspección y prevención que mis representados han venido cumpliendo en forma diligente y cuidadosa, como se demostrará.

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Se estima que la solicitud de presuntos perjuicios que se pretenden por el demandante, además de ser sumas que no guardan proporción ni obedecen a cálculos actuariales adoptados por la Corte suprema de justicia, que conllevan conceptos como la capitalización anticipada de la renta, ni tienen en cuenta además la incidencia causal del accidente.

Para ello necesariamente tenemos que acudir a circunstancias personales de las víctimas tales como su edad, y su expectativa de vida. Razón por la que consideramos un pedimento muy alto, el efectuado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de personas que no ha demostrado actividad laboral ni sus ingresos, que no han acreditado incapacidad definitiva ni la existencia de secuelas, ni tampoco han acreditado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral,

Entendiéndose por daños y perjuicios materiales, los que afectan el patrimonio económico del perjudicado y aceptamos que la División que para RESPONSABILIDAD CIVIL

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

20
300

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



CONTRACTUAL extracontractual hacen los artículos 1613 y 1614 del Código Civil que sea la aceptada por la doctrina y la jurisprudencia nacional por la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL extracontractual y que comprenden en DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE. Entramos a analizar en el presente caso la evaluación DEL LUCRO CESANTE.

Así las cosas en el presente evento teniendo en cuenta que no existe dictamen definitivo de medicina legal que determine incapacidad o secuelas, no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral, no hay determinación de actividad laboral ni ingresos percibidos, no hay determinación de gastos asumidos, por lo cual no existen parámetros para calcular el perjuicio solicitado o deprecado en al demanda que se torna hipotético y carente de sustento.

La parte DEMANDANTE, no aporta prueba objetiva que permita determinar si en forma precedente al hecho, tenían actividad laboral sea como dependientes, independientes por servicios o cuenta propia, y parte de una estimación de ingresos, pero en forma alguna los acredita o hay forma de inferir los mismos, lo cual no acredita. Tampoco se determina una incapacidad definitiva ni unas secuelas que permitan partiendo de la inferencia de un salario mínimo legal mensual vigente y a partir de la aplicación de las formulas matemáticas determinar una cifra probable. Veamos:

Para la liquidación del lucro cesante se deben tener en cuenta las siguientes pautas, acogidas con el fin de calcular justamente una suma que permita indemnizar en su dimensión real el daño sufrido: .

- Se tendrá en cuenta como expectativa de vida, según la tabla de mortalidad documentada por el DANE, de acuerdo a la edad que tenía al momento de sufrir las lesiones.
- Se tomará en cuenta la disminución de la capacidad laboral.
- Se tomará como base para la liquidación la suma que percibía el lesionado al momento de producirse las lesiones

Se actualizará dicha suma aplicando la siguiente fórmula;

Ra. = R. índice Final

índice Inicial

Donde:

Ra. = La suma actualizada.

R. = La renta o ingreso mensual a actualizar

índice Final = El que certifique el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

índice Inicial = El que certifique el DANE para la fecha en que se produjeron los hechos.

Se liquidará un primer período, causado o consolidado, mediante aplicación de la siguiente fórmula-

$$S = Ra. (1+i)^n - 1$$

i

Donde:

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES SAS
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



S = La suma o indemnización que se busca.

Ra. = La renta o ingreso mensual actualizado,

i = interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n = número de meses indemnizables. Tiempo corrido desde la fecha de las lesiones, hasta la fecha presente

Se liquidará un segundo período, futuro o anticipado, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = La suma o indemnización que se busca.

Ra. = La renta o Ingreso mensual actualizado.

i = interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n = número de meses indemnizables. Tiempo corrido desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el momento de sobrevida del lesionado

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total.

Dichas formulas no han sido aplicadas, ni se tiene dato alguno que permita su aplicación, por lo anterior se objeta la cuantía de la indemnización o indemnizaciones estimadas en la demanda, no solo porque las pretensiones como se ha argumentado a lo largo de la presente contestación y excepciones, no están llamadas a prosperar sino porque la estimación de perjuicios presenta evidentes inexactitudes e imprecisiones que desechan su razonamiento.

Ahora bien, frente a la estimación de *perjuicios extrapatrimoniales*, el juramento estimatorio, lo indica el precepto normativo, no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, máxime que en el presente caso concreto dicha estimación excede los montos decantados por la jurisprudencia en el eventual caso en que la parte demandada sea obligada a responder

PRESCRIPCION:

A fin de que sea estudiada en forma principal e inclusive con precedencia a als demás, , solicito se sirva declarar la excepción de fondo de prescripción de la acción, teniendo en cuenta, que en el presente caso se trata de una acción de naturaleza contractual, por cuanto la parte demandante argumenta dentro de los hechos que sustentan la demanda, haber sido pasajera del vehículo presuntamente involucrado en los hechos de tránsito, por lo tanto, para efectos de la prescripción de la acción, esta empezaría a contar a partir de la ocurrencia de los hechos suscitados en la demanda.

De esta forma, siendo la prescripción una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social sustentándose en un principio de seguridad jurídica; "si el titular de un derecho durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo, la ley no debe ya franquearle la posibilidad de su ejercicio".

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



La responsabilidad civil contractual y extracontractual no escapa a este principio, pues la acción que busca se declare y haga efectiva la reparación de un daño causado, en ambos casos, prescribe por el transcurso del tiempo. En Materia de responsabilidad contractual, se tiene que la prescripción corresponde al término de 2 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, es decir, que de acuerdo a la naturaleza de la acción en que versa la presente demanda, está ya se encuentra prescrita.

La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos. Hay dos clases de prescripción: a) la adquisitiva, llamada con mayor propiedad usucapión. Consiste en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el término fijado por la ley. Así, la propiedad se adquiere por posesión de 10 años de buena fe y a justo título o por posesión de 20 años de mala fe (arts. 3999 Ver Texto y 4015 Ver Texto); b) la liberatoria, o prescripción propiamente dicha, que consiste en la pérdida de un derecho por el abandono. Esta última es la que será objeto de nuestro estudio en este libro.

El código civil determina: **DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA.

Ruego al señor juez se declare prospera cualquier excepción a favor de mi representada que resultare probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

5.1 DOCUMENTAL APORTADA

- *poder general para actuar (ya se encuentra en el proceso)*
- *Poderes especiales(ya se encuentran en el proceso)*
- *Certificado de existencia y representación legal (ya se encuentra en el proceso.)*

5.2 SOLICITADA

- Ruego se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INVESTIGACIÓN no 630016000059201602068, en donde se tramita INVESTIGACIÓN de los presentes hechos, SIENDO INDICIADO Jose Albeiro Garcia Hurtado, a fin de que se sirvan remitir con destino al presente proceso, copia íntegra de las actuaciones y documentos que obren en el mismo, que permitan establecer la forma de ocurrencia de los hechos, causa de los mismos, incapacidades, secuelas y tratamiento de la demandante
- Con fundamento en la información anterior ruego se oficie a la clínica central, y EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, , a fin de que se sirvan expedir copia auténtica con

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

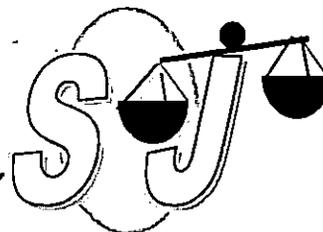
Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



destino a este proceso de la HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE ANTERIOR Y POSTERIOR AL HECHO QUE NOS OCUPA

- Ruego se oficie a SEGUROS LA EQUIDAD O.C., entidad ubicada en la Cra. 16 No. 21-25 local 7 de Armenia, a fin de que remitan con destino al proceso copia autentica del reporte del siniestro así como de la reclamación y anexos presentados por la señora demandante, ante dicha entidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego señor juez se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte a la demandante, cuyo contenido, podrá ser presentado previamente y por escrito, reservándome el derecho de hacerlo en forma oral en la audiencia que se sirva señalar para el efecto.

5.4 TESTIMONIAL

Para que declaren sobre los hechos de a demanda y su contestación y especifica mente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de tan lamentable hecho, en sus diferentes momentos y percepciones, así como sobre los elementos materiales encontrados en la via en forma subsiguiente al accidente, características del vehículo y demás elementos que puedan determinar la causalidad del hecho, interaccion de los vehículos y demás detalles anteriores concomitantes y subsiguientes al accidente que permitan dilucidar la causalidad del mismo cada uno de ellos en momentos diferentes, por lo cual solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

Señor agente GUSTAVO RODRIGUEZ, identificado con la placa 044, quien se puede ubicar en las oficinas del centro administrativo cultural de la Estacion de Armenia Setta

PERICIAL:

Se anuncia y solicita se decrete, ante la imposibilidad de presentar el mismo antes del vencimiento del termino de contestación, el dictamen pericial consistente en la valoración actualizada del demandante , por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUIINDIO entidad ubicada en la Cra 13 No. 19-09 local 11 de Armenia, Centro comercial Altavista. Con el objeto de definir por parte de la mencionada junta el origen fecha de estructuración y perdida de capacidad laboral.

Igualmente se requiere que sea citada la perito cuyo dictamen se aporta por el demandante, con el fin de controvertir el mismo.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representado se adhiere al llamamiento en garantía efectuado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

8. ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como prueba documental aportada.

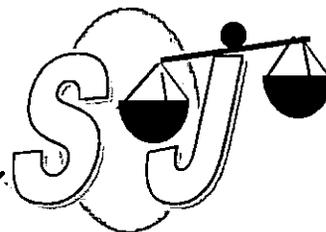
9. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las partes, en la dirección indicada en la demanda.

24
304

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina ubicada en la Cra 13 No. 22-10 Local 12 Edificio Bariloche Armenia 7443402 Celular: 3117647763, 3188271903 e-mail: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Con todo respeto,

ANDREW GIRALDO MEJIA
C.C. 1.094 918.512 de Armenia
T.P. 290.911 del C.S.J.

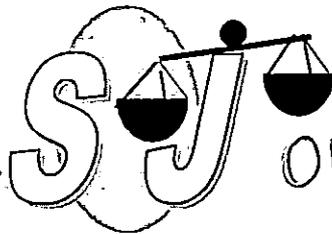
Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

01.10.19
SERVICIOS JUDICIALES SAS
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



317
0110119
WPO

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA- QUINDIO
E.S.D

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO
RECIBIDO
30 SEP 2019
HORA 4:42 FOLIOS 24/27
QUIEN RECIBE [Signature]

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LORENA MARIN CALDERON.

DEMANDADOS: JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN" Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

RADICADO: 630014003006-2018-00885-00
=====

ANDREW GIRALDO MEJIA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la C.C. No. 1.094'918.512 de Armenia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 290.911 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 94.214 del C.S.J., con todo respeto y acatamiento, en mi calidad de apoderado DE LOS SEÑORES MONICA REYES OSPINA Y JOSE FLAMINIO REYES PEREZ, me permito dentro del término legal contestar la **DEMANDA** de la referencia, proponer excepciones de mérito o fondo, en atención a mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que cursa en este despacho, el cual fue instaurado por los señores LORENA MARIN CALDERON, en contra de mis representados, lo cual procedo a efectuar en los siguientes términos:

1.- PARTES

DEMANDANTES:

LORENA MARIN CALDERÓN (Víctima), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40'401.911.

La parte demandante se encuentra representada en este asunto por el Dr. JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia, Quindío; identificado con la cédula de ciudadanía número 89'000.229 expedida en la misma ciudad, y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 157.735 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADOS:

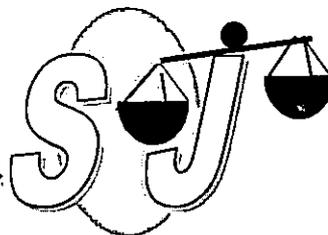
1. JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7'550.023; en calidad de conductor y presunto responsable del accidente.
2. MÓNICA REYES OSPINA, identificada con la c.c. 41.952.002 expedida en Armenia, mayor y vecina de Manizales
3. JOSÉ FLAMINIO REYES PERES, quien ostenta la calidad de propietario del automotor involucrado en los hechos, identificado con la cc.
4. COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO-COOBURQUIN, identificada con el Nit. 890.000.086-2; empresa dedicada a prestar el servicio público de transporte terrestre a la que se encuentra vinculado el automotor objeto de esta solicitud; de la cual El suscrito ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, con c.c. 41929732 de Armenia, funjo como representante jurídica y apoderado general

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



5. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el Nit. 860.028.415-5; con quien se tenía una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de accidentes a pasajeros, al momento del suceso.

2- RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Cita el hecho 1: *"El día 20 de diciembre del año 2016, en horas de la mañana, la señora LORENA MARIN CALDERON, contrató y pagó el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, al abordar el bus de servicio público urbano, identificado con placas SQE098, marca CHEVROLET, línea NQR, modelo 2016 en el norte de la ciudad de Armenia con destino al barrio el limonar."*

Respuesta al hecho 1: Es cierto dado que se identificó al momento de ocurrir el accidente, toda vez que el transporte urbano no determina la expedición de tiquetes ni queda registro de los usuarios, que la citada señora LORENA MARIN CALDERON, iba como pasajera del bus mencionado de placas SQE098, quedando registrada en el informe policial de accidentes de tránsito, y resultó afectada por el hecho de un tercero quien se atravesó y provocó una maniobra brusca del conductor para evadir el choque

Cita el hecho 2: *"Cuando el vehículo transitaba a la altura de la calle 10 Norte, en el sector del barrio providencia, el conductor del bus realiza un giro de manera intempestiva hacia la izquierda, subiéndose al separador vial de dicho lugar de una manera imprudente y riesgosa, faltando al deber objetivo de cuidado."*

Respuesta la hecho 2: No es cierto si bien hubo una maniobra del conductor, fue para evitar un choque con otro vehículo que se atravesó , lo cual provocó la caída de la pasajera, por lo cual la culpa fue imputable a un tercero y no culpa del conductor quien por el contrario evitó el choque , en una maniobra ejecutada precisamente para evitar un siniestro mayor, por lo cual no es cierto que haya omitido el deber objetivo de cuidado

Cita el hecho 3. *"La irreflexiva acción del conductor generó un fuerte movimiento al interior del vehículo, ocasionando que la señora LORENA MARIN CALDERON saliera despedida de su puesto hacia el piso del mismo."*

Respuesta al hecho 3: No es cierto la acción del conductor no fue irreflexiva sino por el contrario fruto de una maniobra evasiva para evitar un accidente mayor, que si bien generó un movimiento fuerte en el vehículo que ocasionó la caída de la pasajera ello se dio para evitar un choque violento lo cual muy seguramente le hubiera causado un mal mayor y afectado a otros involucrados

Cita el hecho 4: *"La señora LORENA MARÍN CALDERÓN recibió golpes y laceraciones en todo su cuerpo pero sobretodo en su espalda, cuello, brazos y piernas; motivo por el cuál solicitó que fuera llevada a la clínica u hospital más cercano."*

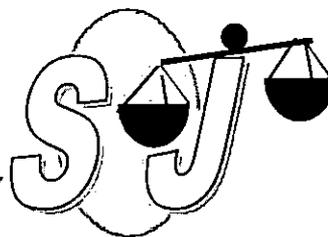
Respuesta al hecho 4: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado teniendo en cuenta que la entidad, dimensión y características del daño deben probarse

Cita el hecho 5. *"Ese mismo día fue realizado el informe policial de accidente de tránsito con su respectivo bosquejo topográfico por el agente de tránsito Gustavo Rodríguez."*

Respuesta al hecho 5: Es cierto efectivamente se realizaron las diligencias pertinentes ante un caso de accidente con lesionado entre ellas brindar la atención medica con cargo al Soat, y hacer el levantamiento del IPAT (INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO,)

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



319

por las autoridades de tránsito respectivas, la inmovilización del vehículo y su puesta a disposición de la Fiscalía, para la investigación correspondiente por el ilícito de lesiones personales culposas

Cita el hecho 6. "El señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO, quien fuere el conductor del bus, se negó a llevarla a un centro de salud y por el contrario, la llevó a la farmacia Boyacá, ubicada en la calle 39, junto a la Estación Boyacá; poniendo en riesgo su salud."

Respuesta al hecho 6: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio público, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de tránsito.

Cita el hecho 7. "En ese momento un compañero de trabajo de la Sra. Lorena, arribó al lugar, seguidamente llamó a la policía y solicitó una ambulancia para que fuera atendida."

Respuesta al hecho 7: No nos consta, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio público, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de tránsito.

Cita el hecho 8. "La ambulancia se dirigió inmediatamente a urgencias de la Clínica Central del Quindío con la Sra. Lorena, en donde fue atendida por la Dra. Jessica Ospina Castañeda y diagnosticada con contusión de la región lumbosacra y de la pelvis."

Respuesta al hecho 8: Es cierto en relación con el traslado de la ambulancia, ya que la afectada fue atendida con cargo al Soat del vehículo de servicio público, que fue suministrado por el conductor del vehículo e igualmente hicieron presencia agentes de tránsito. En cuanto al diagnóstico efectuado a la afectada no nos consta por hacer parte de la historia clínica documento este sujeto a reserva, por lo cual nos atenderemos a lo que resulte demostrado.

Cita el hecho 9: "La paciente salió de la clínica el mismo día tras el suministro de diversos medicamentos para el manejo del dolor y con la imposición de un cuello ortopédico."

Respuesta al hecho 9: Es cierto en cuanto a que se le diera salida el mismo día, con medicamentos ya que no se trató de una urgencia grave o vital, en cuanto al manejo médico y diagnósticos nos atenderemos a lo que resulte probado, dado que no nos consta, por hacer parte de la historia clínica de la paciente.

Cita el hecho 10. "El día 28 de diciembre de 2016, la afectada en el accidente acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en donde le fue realizado un examen pericial de clínica forense" arrojando como resultado lo siguiente:

Miembros superiores: Equimosis en resolución 12x10 cm en brazo izquierdo, cara anterior tercio proximal.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente ... "

Se ordenó continuar sesiones de terapia física y manejo analgésico.

Lo anterior, generó incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días."

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

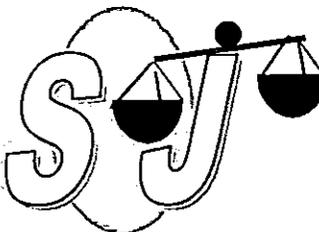
Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



Respuesta al hecho 10: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 11: "11. Los días 10 y 18 de enero de 2017, la solicitante acude al médico fisiatra, Dr. Luis Eduardo Gómez Sabogal por dolor persistente en la columna cervical, el examen físico dio el mismo resultado en ambos casos:

" ... Buen estado general, presenta dolor a la palpación en columna cervical con limitación para realizar movimientos de rotación de la misma, parcial limitación de movilidad para la laterolización, concomitantemente dolor a la palpación en articulación acromio-clavicular derecha, con limitación parcial para realizar patrón mano escapula del mismo lado, prueba manguito rotador positiva, sensibilidad distal conservada, fuerza contaminada por dolor, rot conservados.

DX

Cervica/gia postraumática Omalgia derecha"

Respuesta la hecho 11: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 12. El día 21 de enero de 2017 se realiza resonancia de columna cervical simple, por orden del Dr. Gómez Sabogal (Médico Fisiatra), cuyo resultado es el siguiente:

" ... HALLAZGOS: Se observa curvatura cifótica con vértice en C4.

Los discos intersomáticos cervicales con hipointensidad de señal en T2. C4-C5 y C5-C6 con abombamiento multidireccional que aplana el contorno del saco dural, sin efecto de masa sobre la médula espinal sin compromiso foraminal. CONCLUSIÓN: Curvatura cifótica cervical. Discretos cambios espondiliosicos.

Degeneración discal multinivel con leves compresiones del saco dural a expensas de protrusiones C4-C5 y C5-C6 ... 11

Respuesta al hecho 12: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

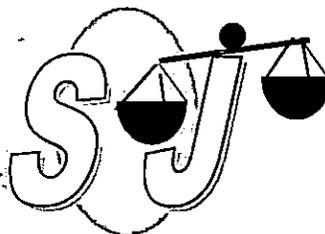
Cita el hecho 13. El día 23 de enero de 2017 la señora LORENA MARÍN CALDERÓN acude nuevamente a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectuar el segundo reconocimiento médico legal. En el informe reza lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL por veinticinco (25) días ... "

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



Respuesta al hecho 13: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 14. El día 6 de abril de 2019, la Sra. Marín asiste a cita de control con el médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL, de la cuál se tiene registro, en donde queda consignado su mal estado de salud, pese a haber asistido a 10 sesiones de terapia física.

" ... DX: Cervicodorsalgia postraumático.
Omalgia derecha.
Síndrome miofacial romboides derecho."

Respuesta al hecho 14: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 15. El día 5 de junio de 2017, se realiza el tercer reconocimiento médico legal en el que se establece lo siguiente:

" ... Incapacidad médico legal DEFINITIVA de veinticinco (25) días.

SECUELAS MEDICO LEGALES: *Perturbación funcional de órgano de la sustentación (columna cervical) de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio ...* "

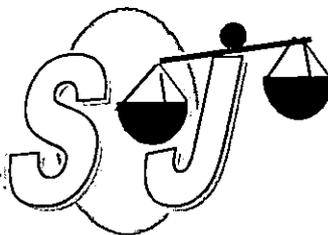
Respuesta la hecho 15: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 16. El día 25 de julio de 2017, la afectada asiste al consultorio del médico fisiatra, Dr. GÓMEZ SABOGAL en donde se diligencia formato para remisión a médico ocupacional.

Respuesta al hecho 16: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita el hecho 17. "Pese a la poca respuesta a la terapia física, el día 17 de octubre del mismo año, la Sra. Marín es valorada por la médico fisiatra, Dra. Patricia Gutierrez, quien le realiza el diagnóstico en los siguientes términos:

" ... Columna cervical. Restricción inclinación lateral izquierda 45 grados, rotación 60 grados, lodo derecho inclinación lateral 60 grados, rotación 60 grados, miofascial cervicodorsal severo.



Cetvocodotsalqia postraumo, miofascial discopatia rmn2017. Espondilosis, degeneración discal multinivel, protrusión discal C4-C5, C5-C6 ... "

Respuesta al hecho: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida de lo reseñado en la historia clínica y dictamen de medicina legal aportados. De esta forma no nos consta, la entidad y dimensión del daño por ser un hecho ajeno a la órbita de conocimiento de mis representados por lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Cita al hecho 18. Finalmente, el día 14 de noviembre del año 2017, se obtiene el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LORENA MARÍN CALDERÓN, realizado por la médico en salud ocupacional, Dra. María Cristina Cortés Isaza, establecida como se muestra a continuación:

VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS	6,3%
ROL LABORAL AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA y RESTRICCIONES EN FUNCION DE LA EDAD	7,5%
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	1,5%
TOTAL PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	15,3%

Respuesta al hecho 18: Es cierto, en cuanto a la determinación de un resultado no controvertido respecto de un dictamen al cual no se le dio cumplimiento a los procedimientos de publicidad y contradicción para su practica. En relación con su resultado no nos consta, siendo además dicho dictamen materia de controversia por lo que nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

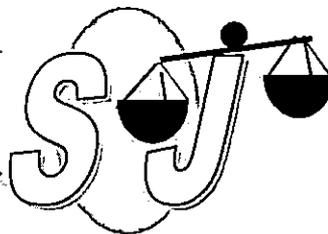
Cita el hecho 19. "La señora Lorena Marín Calderón, ha sido durante años comerciante independiente, pero durante todo el tiempo transcurrido entre el accidente hasta la fecha, la afectada no ha podido ejercer ningún tipo de labor que le permita generar sustento alguno para sí y para su familia, debido a la limitación física que padece."

RESPUESTA AL HECHO 19: No nos consta, la actividad económica ni menos la inactividad de la demandante, por lo cual deberá probarse.

Cita el hecho 20. Como consecuencia de las patologías que padece la señora LORENA MARIN CALDERÓN, ella ha sufrido daño moral, frustración, y baja autoestima, por el hecho de que ella ya no podrá realizar las actividades físicas que realizaba normalmente al interactuar con las demás personas y su familia.

Respuesta al hecho 20: Respuesta al hecho 12: NO nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado, en la medida la entidad y dimensión del daño debe ser probado por quien lo aduce.

3.- A LAS PRETENSIONES



A nombre de mis representados me permito manifestar que nos oponemos a las pretensiones indemnizatorias, con fundamento en la contestación a los hechos del libelo o demanda, y en las excepciones de mérito que más adelante paso a señalar.

De esta forma LOS SEÑORES JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN", se oponen a la declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL extracontractual en su contra, invocada en las pretensiones de la demanda, en razón a no encontrar responsabilidad atribuible a mis representados en tanto se respetaron los parámetros previstos por las normas de tránsito, sin poder prever la conducta imprudente de un tercero que generó un movimiento brusco en el automotor lo cual ocasionó la caída de la pasajera. Igualmente y como consecuencia de lo anterior, y de las excepciones que más adelante se reseñan, LOS SEÑORES JOSÉ ALBEIRO GARCIA HURTADO, MONICA REYES OSPINA, JOSÉ FLAMINIO REYES PEREZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN", se oponen a las condenas por perjuicios pretendidos por la parte demandante. Finalmente, nos oponemos al pago de las costas e intereses solicitados y demás condenas deprecadas por el demandante, de esta forma, oponiéndonos a cada una de las declaraciones y condenas así:

A la pretensión primera (1) que hace referencia a *que se declare la existencia del contrato de transporte de pasajeros, no nos oponemos en cuenta la misma se ha aceptado en la contestación a los hechos.*

Frente a la pretensión 2, que hace referencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante, nos oponemos en cuanto debía como pasajera ir adecuadamente sujeta las guardas de las sillas y tubos de sujeción lo que hubiera evitado su caída, lo que determina que nos e dio un cumplimiento pleno de sus obligaciones.

Frente a la pretensión 3 que hace referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil y solidaria; me opongo por lo señalado en la contestación a los hechos y excepciones formuladas

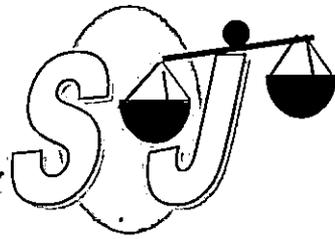
A las pretensiones 4, 5, que hace referencia a *las condenas por perjuicios en contra de mis representados;* me opongo por lo señalado en la contestación a los hechos y excepciones

A las pretensiones 6 Y 7 nos oponemos como consecuencia natural de a oposición a las pretensiones precedentes, ya demás por su improcedencia, toda vez que no puede generar interés una obligación no declarada, e igualmente a que las costas son a cargo de la parte vencida.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL- CAUSA EXTRAÑA:

El contrato de transporte encuentra definición legal en el primer inciso del artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990, según el cual: "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario". Cabe resaltar que de la anterior definición se puede establecer que la naturaleza jurídica de la obligación del transportador es de hacer, ya que consiste en la traslación de personas o cosas de un lugar a otro siendo éste un desplazamiento eminentemente material ya sea de personas o de cosas, pero bajo ningún punto de vista se trata de un desplazamiento jurídico pues no se



traslada ni la propiedad ni la posesión. En esta definición se encuentran incorporados los elementos del contrato de transporte (sujetos, objeto y precio): Un remitente (quien hace el encargo), un transportador (quien conduce las mercancías o personas), un destinatario (quien recibe el encargo, el cual puede ser el mismo remitente), un elemento a transportar (personas o cosas), un precio (normalmente conocido como flete) y la conducción de un lugar a otro.

El contrato de transporte es eminentemente un contrato consensual y bilateral que genera obligaciones para las partes intervinientes ya que surge para el transportador la obligación de conducir de un lugar u otro las cosas y para el TRANSPORTADO la obligación de pagar el PASAJE.

Ahora bien, el contrato de transporte para el cual se encuentra habilitada la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO COOBURQUIN LTDA", dentro de la ciudad de Armenia, es el contrato de transporte colectivo urbano de pasajeros que acorde al decreto 170 de 2001, se define como aquel que se presta a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas, y previamente asignadas por la autoridad correspondiente.

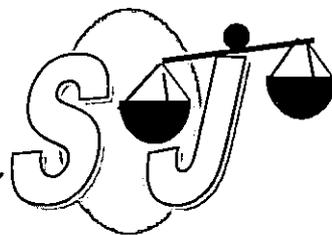
La forma en que dicho contrato se perfecciona y ejecuta, concretamente en esta modalidad colectiva de transporte urbano de pasajeros, se da a través del ascenso de los pasajeros en los paraderos, el pago de la tarifa fijada por la autoridad de transporte, el paso por la registradora, y la ubicación de este pasajero en el sitio que estime pertinente, o encuentre disponible, dentro de vehículos de suficiente capacidad portante (buses y busetas de más de 25 pasajeros,) y el descenso o apeo de estos pasajeros en su lugar de destino o en el sitio más cercano al mismo que acorde con la señalización de paraderos, y demarcación de ruta, el mismo pasajero preavise al conductor.

La responsabilidad civil extracontractual, y aún la contractual que en últimas significa la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso, comporta unos requisitos mínimos para su estructuración cuales son: el hecho, el daño, y el nexa causal, definido este último como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho, y el correspondiente daño.

Normalmente se menciona por la doctrina que el vínculo de causalidad aparente se rompe como consecuencia de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, del hecho o culpa de un tercero o del hecho o culpa de la víctima. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 dispone que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..." Como se puede deducir fácilmente de la definición transcrita, fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. El artículo citado es muy claro al establecer que "se llama fuerza mayor o caso fortuito.....". No hay duda de que se equiparan fuerza mayor y caso fortuito. Es pertinente señalar que en ocasiones la jurisprudencia ha distinguido los dos conceptos.

Los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El artículo que regula el tema exige que se den las dos condiciones para que pueda hablarse de la existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

Jorge Santos y Carlos Barrera tienen una opinión diversa. Para ellos "El caso fortuito o fuerza mayor es un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no



pudo éste resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles¹.”

Hecho de un tercero:

Afirman Jorge Santos y Carlos Barrera que, “Por tercero debe entenderse a todo aquel que no esté vinculado jurídicamente con el agente o con la víctima por la ley o por una relación contractual.”²

En numerosas ocasiones no hay un único agente productor del daño, sino que con su actuar concurren otras actuaciones que contribuyen en la producción de aquél. Es posible que la actuación del tercero haga parte de la cadena causal generada por el sujeto agente del daño, o que sea independiente de ella. En cualquiera de los casos hay que concluir que no puede haber sólo un responsable.

Se pregunta la doctrina si la actuación del tercero debe ser culposa; considerando que la respuesta es negativa, no es necesario que la actuación sea culposa. El tema del vínculo de causalidad es de carácter físico, no es necesario evaluar la siquis del tercero para determinar si fue capaz de interrumpir el vínculo causal. Ahora bien, para que el tercero esté obligado a indemnizar a la víctima, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, resulta indispensable que la actuación sea culposa.

Es posible también, que el tercero no contribuya a la producción del daño, sino que sea el único causante del mismo. En este caso estamos frente a una causal de exoneración que puede hacer valer el aparente sujeto agente del daño. El aparente sujeto agente del daño no está llamado a indemnizar. Por el contrario, si tuvo participación en la generación del daño, será obligado solidario junto con el tercero, de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil Colombiano.

Hecho o culpa de la víctima: Es posible también, que quien sufre un perjuicio haya contribuido en la generación del mismo. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Observemos que la norma contempla la posibilidad de la reducción de la indemnización a cargo del sujeto agente del daño, cuando la víctima contribuyó de manera culposa en la generación de sus propios perjuicios.

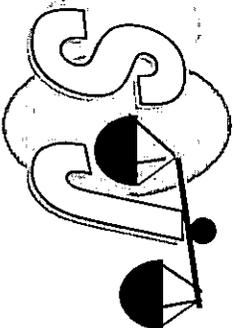
La norma exige que la conducta de la víctima sea culposa. Sin embargo, creemos que, al igual que en el caso del hecho de un tercero, no es necesario evaluar si el comportamiento de la víctima es culposo para determinar el rompimiento del vínculo causal.

La doctrina y la jurisprudencia, han coincidido, en que el nexo de causalidad se interrumpe, es decir se rompe, cuando se dan tres fenómenos específicos que se han cobijado bajo el término de “Causa ajena”, o “causa no imputable al presunto responsable”, estos son: hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito, y hecho de un tercero. De esta forma, si el hecho es ajeno, y extraño, injusto sería cargar a los demandados del resultado dañoso, ya que la responsabilidad se diluye al romperse el vínculo causal

Como se aprecia, al ser las condiciones propias de la víctima las que influyeron en forma fehaciente en el resultado, se concluye que la ocurrencia del accidente obedeció a factores ajenos al conductor del bus, con lo que se estructura el rompimiento del nexo causal por hecho fortuito.

¹ Op. Cit. SANTOS BALLESTEROS. p. 29.

² Ibidem. p. 34.



En los accidentes de tránsito, frecuentemente convergen diversos factores causales, que en ocasiones pueden obedecer a la misma víctima, tal como acontece en el presente caso, y por ello no puede culparse al conductor de los desafortunados hechos, puesto que su conducta no fue la determinante del accidente, ni la que ocasionó en últimas las lesiones del demandante.

Vemos así como, frecuentemente, en hechos de tránsito nos encontramos ante diversas causas concurrentes que determinaron la ocurrencia de la colisión, lo que se ha denominado doctrinariamente, **conurrencia causal**; tema al que se han referido numerosos tratadistas, entre los cuales destacamos el siguiente concepto del Dr. Carlos Olano Valderrama, consignado en su libro denominado "Tratado técnico-jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines":

"La valuación del comportamiento, tratándose de un juicio de culpabilidad, debe cumplirse también en aquellos eventos en los cuales el sujeto viene a encontrarse frente a circunstancias excepcionales determinadas por factores externos, materiales (mecánicos o naturales) o humanos (hecho de terceros), o por factores internos. (del medio mecánico o insurgentes en el mismo sujeto agente)."

En reciente pronunciamiento jurisprudencial, la corte suprema de justicia, citó:

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.

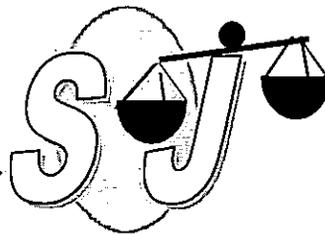
Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que esta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



327 11

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, este será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

El aserto precedente explica con suficiencia el acertado criterio expuesto de vieja data por la jurisprudencia con arreglo al cual, en determinadas hipótesis, quien ejerce una actividad peligrosa responde por los daños ocasionados, aún a pesar de su diligencia y cuidado y, en otras, no obstante su actuar, aún reprochable, no es responsable al no constituir su conducta la causa determinante del menoscabo. Es igualmente, el fundamento racional de los eventos en los cuales, subsiste el deber resarcitorio del autor del daño, a pesar de la culpa de la víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño.

así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento "en la producción del hecho dañino", en tanto sea "la causa determinante del mismo" o "hubiere contribuido a su ocurrencia", es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (Cas. Civ., mayo 2/2007, Exp. 73268310030021997-03001-01).

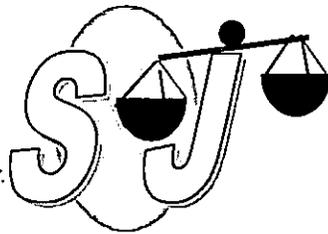
Así, "tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación". La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas 'y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del defensor la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir - atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente (v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, pág 186, entre otras), el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento' (G.J. 2443, págs. 64 y s.s.). En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación 'está sujeta a reducción'; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues solo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad", cuestión fáctica "que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente (...)" (Sent., feb. 21/2002, [SC-021-2002], Exp.6063).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, "concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquel y esta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a este solo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a esta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Solo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en



SERVICIOS JUDICIALES SAS
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a esta resulta imputable” (Cas. Civ., dic. 19/2008, [SC-123-2008], Exp. 11001-3103-035-1999-02191-01).

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

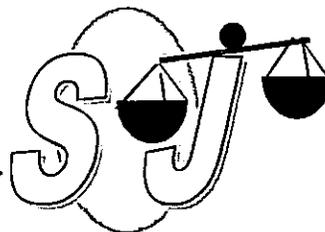
De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. (C.S.J. agosto 2009)

Diversas sentencias han desarrollado el Artículo 2356 y siguientes del Código Civil, entre ellas las siguientes: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia del tres (3) de marzo de dos mil cuatro (2004) Referencia: Expediente No. C-7623; Sentencia veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010). Ref: Exp. N° 4700131030032005-00611-01 Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS; Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE; Sentencia del(16) de mayo de dos mil once (2011). Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01 Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS; Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) Referencia: Expediente No. 68001-3103-005-1998-00650-01 Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Expediente: No. 66001- 3103 003 2005 00024 01 Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

De ellas se desprende que Tal como ha sido puntualizado por la jurisprudencia y la doctrina en muchas ocasiones, la accion se encuentra estructurada bajo los elementos hecho, el daño y la relación de causalidad que debe existir entre el primero y el segundo, elementos inescindibles sin los cuales no puede pretenderse la afectación de la esfera patrimonial y extrapatrimonial del sujeto pasivo ni generar el deber de resarcir los daños.

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



La disciplina estudiada comporta un examen lógico jurídico *in concreto* a través del cual: 1) se debe establecer la certeza del daño; 2) se debe precisar el autor del mismo mediante la imputación causal de su conducta y 3) se debe *“determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.”*

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”³.

Las líneas generales en cuanto a la carga de la prueba han sostenido una postura pacífica e indeleble, en el sentido de exigirle al demandado de conformidad con el régimen probatorio establecido en el orden procesal civil, el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor

El *nexo de causalidad* se ha definido por la jurisprudencia como aquel *“que consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión”⁴*, elemental por decir, surgida en un ejercicio lógico determinado por las distintas leyes que explican los hechos de la naturaleza, que en el sub examine se traduce en como la conducta del agente pudo haber concurrido en la lesión, mediante la colisión de masas (vehículo - ser humano) influenciado en mayor medida por el movimiento físico del primero e impulsado por la fuerza mecánica-motriz que genera.

Por muy técnica que parezca la noción, su alcance no escapa a los acontecimientos del diario vivir humano, salvo contadas excepciones, la relación de causalidad atiende a las reglas de la experiencia y su exigencia demostrativa así lo indica *“la relación de causalidad entre el daño y la conducta debe demostrarse con elementos probatorios idóneos de conformidad con el marco fáctico de circunstancias y según la apreciación discreta del juzgador, sin admitirse una regla absoluta e inflexible, ni la “falta de certeza científica absoluta” (numeral 6°, artículo 1°, Ley 99 de 1993), representa un escollo insalvable para determinar la causa generatriz del quebranto e incidencia de un evento o comportamiento concreto en la secuencia causal.”*

Por regla general, el estudio de la causalidad nos muestra, prístinas situaciones fácticas de las que no resulta muy difícil encontrar el hilo conductor entre la causa y el daño, no obstante existen otras, de por sí comunes, en donde tal función no se muestra con solvencia, *ad exemplum*, la existencia de varios hechos que pueden ser tenidos como causas de un mismo daño, sobre el particular, son muchas las teorías que han querido dar solución al enclave, acogida en mayoría por nuestra jurisprudencia la que refiere a la teoría de la causalidad adecuada:

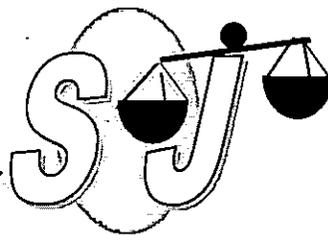
“No ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para ‘determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas’, conforme al ‘criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido

3 *Ibíd*em Pag 14

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Honorable Magistrado Ponente Dr WILLIAN NAMEN VARGAS, sentencia de 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



común y de la experiencia suelen ser su resultado normal'; es decir, no es suficiente "establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño" sino que "es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso", de tal forma que al ser 'analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo'(G. J., t. CCXXII, pags. 294 y 295).5

Al ser este criterio necesario para la solución al problema es inexcusable analizar racionalmente en abstracto para determinar la causa eficiente del daño, y tal análisis se exige cuando efectivamente existen varios hechos que pudieron dar lugar al resultado dañoso o contribuir en su realización y no, cuando siendo sólo uno el hecho, en el terreno de la causalidad surgieron en consecuencia otros factores que contribuyeron a la realización del daño, ya que en este último evento es una sola la causa y sobre esa es que debe realizarse la imputación fáctica y física.

Establecida la base teórica del daño, la conducta y la imputación fáctica denominada nexo causal, la exigencia de la imputación jurídica es inevitable, porque de no tenerse en cuenta podríamos encontrar casos inconclusos como el planteado por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO cuando advierte "así las cosas nos enfrentamos al delicado problema de saber cuál ha sido la causa activa del daño cuando una cosa ha chocado con otra o contra una persona. Repitámoslo: ya producido el daño, solamente por inferencia y de acuerdo con las pruebas del proceso, podemos decir que de la colisión existente, una cosa o persona fue la causa y la otra el efecto". Quién y por qué debe responder?, la solución edificada por la Corte indica:

"Constatada la ocurrencia del detrimento, es necesario acreditar la relación de causalidad entre la conducta generatriz y el quebranto cuya reparación se pretende, esto es, su imputación causal a un sujeto, o sea, la singularización o determinación de su autor (cas. civ. sentencias de 7 de mayo de 1968, CXXIV; 26 de septiembre de 2002, exp. 6878).

Previo a dar solución al problema jurídico que convoca esta Sala y ante la discusión que plantea el recurrente sobre la manera en que quedó acreditado el agente extraño "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", la Sala atendiendo a la modificación conceptual y etiológica que informa la jurisprudencia reciente de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá en igual forma precisar los alcances teóricos que serán tenidos en cuenta para mejor proveer en este asunto y disipar la duda que sobre el punto impone este juicio.

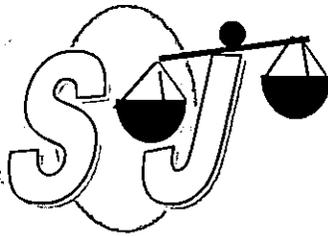
Aún situado en el terreno de la causalidad, el resquebrajamiento del nexo causal exigía además de su incidencia exclusiva el actuar de la víctima bajo alguna de las modalidades de la culpa, llámese negligencia o impericia; ahora como acertadamente ha sido planteado debe separarse este elemento de la incidencia causal.

Ciertamente, si nos referimos a que el agente extraño tiene por objeto, destruir el nexo causal existente entre la conducta del titular de la actividad peligrosa y el daño causado por su ejercicio, en nada importa el sentir volitivo de la víctima, al no depender del elemento culpabilístico la vigencia de la imputación fáctica -distinta a la jurídica valga acotar- que

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01

SERVICIOS JUDICIALES SAS

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



16
332

contempla el nexo causal, mal podría exigírsele al demandando si el fin es el citado, cosa distinta a su incidencia en el terreno de la causalidad.

Es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. Lo que corresponde evaluar frente a la RESPONSABILIDAD CIVIL es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.”

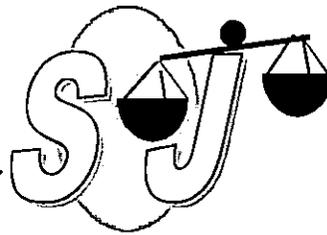
“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde - más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de”

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). *Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" - Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).*

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima o un tercero obró inadecuadamente (con culpa).

Así las cosas estimamos que el daño no es imputable al conductor del vehículo de servicio público, ni a los llamados en esta acción como presuntos responsables.

NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN- DILIGENCIA Y CUIDADO

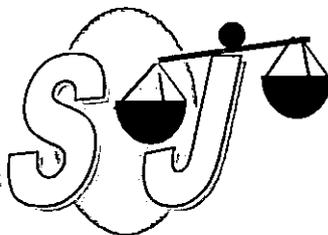
Presentamos en forma residual esta excepción, para que en el evento improbable de darse por probada la existencia del contrato y la ocurrencia del hecho, se estudie como excluyente de responsabilidad:

En el campo de la responsabilidad civil contractual, la falta consiste en la violación de una obligación preexistente. En materia contractual existe falta si hay incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación. Cuando ese incumplimiento causa un daño al acreedor, surge a cargo del deudor en falta, la obligación de reparar ese daño. Cuando tal cosa ocurre, estamos en presencia la responsabilidad civil contractual.

Dentro del marco de la responsabilidad civil contractual, el examen del contenido de las obligaciones de resultado y de las obligaciones de medios constituye el examen de la base que sirve de cimiento a esta responsabilidad.

Las obligaciones del deudor, cualquiera que sea el nombre que reciban, serán siempre obligadas determinadas (de resultado) u obligaciones generales de prudencia y diligencia (de medios).

Obligaciones de resultado. La obligación es resultado cuando el deudor está obligado, por la ley o en virtud del contrato, a obtener un resultado para cumplir con obligación y satisfacer de ese modo al acreedor. Si no obtiene el resultado prometido, para liberarse de tener que reparar el daño, debe probar que una causa de fuerza mayor le impidió obtener el resultado deseado o que se lo impidió el hecho de un tercero o la propia acción del acreedor. Según la autorizada opinión los hermanos Mazeaud, todo hecho que supere la cantidad de cuidado o



18
334

diligencia a que estaba obligado el deudor, constituye fuerza mayor. Existe fuerza mayor si se comprueba, que el deudor, no obstante no haber incurrido en falta, y pese a la diligencia debida, no obtuvo el resultado prometido. En ese sentido, constituye fuerza mayor cualesquiera acontecimientos a causa de los cuales no haya podido el deudor obtener, a pesar del esfuerzo hecho, el resultado prometido.

Como ejemplo de obligación de resultado podemos citar, la obligación de entrega de una cosa; la construcción de un edificio; la confección de un traje, el pago de una suma de dinero, etc. En esta obligación se presume que el daño sufrido por el acreedor se debió a la actividad del deudor. La falta del deudor es una falta presumida. Esta presunción es *juris et de jure*, sólo desaparece si el deudor establece la prueba de una causa extraña. En el ámbito de la compraventa, la obligación de garantía debida por el vendedor al comprador por los vicios ocultos o vicios redhibitorios, es una obligación de resultado. ¿Qué se entiende por obligación de garantía?. La obligación de garantía es una obligación de resultado que compromete la responsabilidad del deudor aun en los casos de fuerza mayor; un ejemplo lo hayamos en el art. 1641 del C. C.), pero la obligación de garantía no obliga al deudor a reparar el daño que resulte de una falta del acreedor. En este caso hay exoneración de responsabilidad parcial o total según los casos (Larroumet).

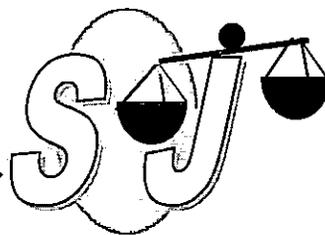
Las obligaciones de prudencia y diligencia como obligaciones de medios (obligaciones de medios). En estas obligaciones el deudor no se obliga a obtener un resultado sino a poner en práctica los medios para obtenerlo. Si no logra ese resultado no se le puede acusar de incumplir su obligación, a menos que se pruebe que no se comportó con la diligencia y prudencia debida, esto es, que cometió una falta, prueba que debe hacerla el acreedor inconforme. Hay incumplimiento de las obligaciones de medios cuando el deudor no hizo lo que debió hacer para conseguir un resultado, para satisfacer al acreedor. En estas obligaciones es necesario determinar si el deudor incurrió en falta para precisar su contenido. En ellas el deudor sólo comete una falta, y por tanto incumple su obligación, "si ha obrado de una manera diferente de la que debió emplear un deudor normalmente diligente", esto quiere decir, que la falta de un deudor de obligación de medios se aprecia in abstracto, que equivale a decir que su comportamiento se evaluará comparándolo con el comportamiento de un ciudadano diligente y cuidadoso, con la conducta del buen padre de familia.

En el caso que nos ocupa, de estimarse probado el contrato y el hecho, y aún considerada la obligación del transportista de llevar sanos y salvos sus pasajeros, no se estructura la responsabilidad, el caso se determinó por el hecho de un tercero

EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXONERACIÓN DE TRANSPORTADOR.

Si bien el artículo 1002 del código de comercio, en relación con el contrato de transporte dispone, que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste; también dicha norma consagra que dicha responsabilidad cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador, y



19
335

4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Es así como en consonancia con el artículo 992, el transportador se exonera si prueba que la causa del daño le fue extraña y que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Así mismo el artículo 1000 del Código de comercio dispone que el pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales.

En el presente caso podemos afirmar que se presenta una exclusión de responsabilidad de los transportadores, puesto que la misma víctima incumplió deberes que le eran exigidos por la ley 769 de 2002, ocasionando el lamentable hecho que afectó su salud al no ir adecuadamente sujeta dentro del vehículo y ante la ocurrencia de un hecho abrupto e intempestivo generado por un tercero.

No es atribuible falla a mis representados, puesto que la empresa y el propietario del automotor, son esmerados en el cumplimiento de normas de seguridad en la operación de los vehículos

Es así como el personal se somete a una selección, en la que debe acreditar experiencia e idoneidad, igualmente suscribe un contrato y se somete a un reglamento interno de trabajo, que le prescribe unas obligaciones, y le impone unas sanciones que tienen por objeto prevenir y evitar la ocurrencia de hechos en los que intervenga la culpabilidad de los conductores. Así mismo se le dictan capacitación y cursos, sobre normas de tránsito y prevención de accidentes; todo lo que indica que la empresa y los propietarios son diligentes y cuidadosos tanto en la selección y control del recurso humano para evitar la ocurrencia de accidentes, como en el mantenimiento óptimo del automotor.

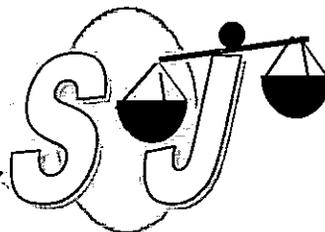
Esa calidad de guardián, y vigilante de la actividad transportadora, impone unas obligaciones de vigilancia, inspección y prevención que mis representados han venido cumpliendo en forma diligente y cuidadosa, como se demostrará.

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Se estima que la solicitud de presuntos perjuicios que se pretenden por el demandante, además de ser sumas que no guardan proporción ni obedecen a cálculos actuariales adoptados por la Corte suprema de justicia, que conllevan conceptos como la capitalización anticipada de la renta, ni tienen en cuenta además la incidencia causal del accidente.

Para ello necesariamente tenemos que acudir a circunstancias personales de las víctimas tales como su edad, y su expectativa de vida. Razón por la que consideramos un pedimento muy alto, el efectuado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de personas que no ha demostrado actividad laboral ni sus ingresos, que no han acreditado incapacidad definitiva ni la existencia de secuelas, ni tampoco han acreditado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral,

Entendiéndose por daños y perjuicios materiales, los que afectan el patrimonio económico del perjudicado y aceptamos que la División que para RESPONSABILIDAD CIVIL



CONTRACTUAL extracontractual hacen los artículos 1613 y 1614 del Código Civil que sea la aceptada por la doctrina y la jurisprudencia nacional por la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL extracontractual y que comprenden en DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE. Entramos a analizar en el presente caso la evaluación DEL LUCRO CESANTE.

Así las cosas en el presente evento teniendo en cuenta que no existe dictamen definitivo de medicina legal que determine incapacidad o secuelas, no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral, no hay determinación de actividad laboral ni ingresos percibidos, no hay determinación de gastos asumidos, por lo cual no existen parámetros para calcular el perjuicio solicitado o deprecado en al demanda que se torna hipotético y carente de sustento.

La parte DEMANDANTE, no aporta prueba objetiva que permita determinar si en forma precedente al hecho, tenían actividad laboral sea como dependientes, independientes por servicios o cuenta propia, y parte de una estimación de ingresos, pero en forma alguna los acredita o hay forma de inferir los mismos, lo cual no acredita. Tampoco se determina una incapacidad definitiva ni unas secuelas que permitan partiendo de la inferencia de un salario mínimo legal mensual vigente y a partir de la aplicación de las formulas matemáticas determinar una cifra probable. Veamos:

Para la liquidación del lucro cesante se deben tener en cuenta las siguientes pautas, acogidas con el fin de calcular justamente una suma que permita indemnizar en su dimensión real el daño sufrido: .

- Se tendrá en cuenta como expectativa de vida, según la tabla de mortalidad documentada por el DANE, de acuerdo a la edad que tenía al momento de sufrir las lesiones.
- Se tomará en cuenta la disminución de la capacidad laboral.
- Se tomará como base para la liquidación la suma que percibía el lesionado al momento de producirse las lesiones

Se actualizará dicha suma aplicando la siguiente fórmula;

Ra. = R. índice Final

índice Inicial

Donde:

Ra. = La suma actualizada.

R. = La renta o ingreso mensual a actualizar

índice Final = El que certifique el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

índice Inicial = El que certifique el DANE para la fecha en que se produjeron los hechos.

Se liquidará un primer período, causado o consolidado, mediante aplicación de la siguiente fórmula-

$$S = Ra. (1+i)^n - 1$$

i

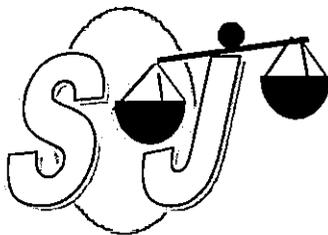
Donde:

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



S = La suma o indemnización que se busca.

Ra. = La renta o ingreso mensual actualizado,

i = interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n = número de meses indemnizables. Tiempo corrido desde la fecha de las lesiones, hasta la fecha presente

Se liquidará un segundo período, futuro o anticipado, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = La suma o indemnización que se busca.

Ra. = La renta o Ingreso mensual actualizado.

i = interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n = número de meses indemnizables. Tiempo corrido desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el momento de sobrevida del lesionado

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total.

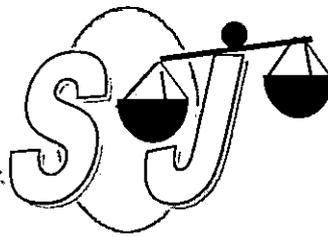
Dichas formulas no han sido aplicadas, ni se tiene dato alguno que permita su aplicación, por lo anterior se objeta la cuantía de la indemnización o indemnizaciones estimadas en la demanda, no solo porque las pretensiones como se ha argumentado a lo largo de la presente contestación y excepciones, no están llamadas a prosperar sino porque la estimación de perjuicios presenta evidentes inexactitudes e imprecisiones que desechan su razonamiento.

Ahora bien, frente a la estimación de *perjuicios extrapatrimoniales*, el juramento estimatorio, lo indica el precepto normativo, no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, máxime que en el presente caso concreto dicha estimación excede los montos decantados por la jurisprudencia en el eventual caso en que la parte demandada sea obligada a responder

PRESCRIPCIÓN:

A fin de que sea estudiada en forma principal e inclusive con precedencia a las demás, solicito se sirva declarar la excepción de fondo de prescripción de la acción, teniendo en cuenta, que en el presente caso se trata de una acción de naturaleza contractual, por cuanto la parte demandante argumenta dentro de los hechos que sustentan la demanda, haber sido pasajera del vehículo presuntamente involucrado en los hechos de tránsito, por lo tanto, para efectos de la prescripción de la acción, esta empezaría a contar a partir de la ocurrencia de los hechos suscitados en la demanda.

De esta forma, siendo la prescripción una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social sustentándose en un principio de seguridad jurídica; "si el titular de un derecho durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo, la ley no debe ya franquearle la posibilidad de su ejercicio".



La responsabilidad civil contractual y extracontractual no escapa a este principio, pues la acción que busca se declare y haga efectiva la reparación de un daño causado, en ambos casos, prescribe por el transcurso del tiempo. En Materia de responsabilidad contractual, se tiene que la prescripción corresponde al término de 2 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, es decir, que de acuerdo a la naturaleza de la acción en que versa la presente demanda, está ya se encuentra prescrita.

La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos. Hay dos clases de prescripción: a) la adquisitiva, llamada con mayor propiedad usucapión. Consiste en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el término fijado por la ley. Así, la propiedad se adquiere por posesión de 10 años de buena fe y a justo título o por posesión de 20 años de mala fe (arts. 3999 Ver Texto y 4015 Ver Texto); b) la liberatoria, o prescripción propiamente dicha, que consiste en la pérdida de un derecho por el abandono. Esta última es la que será objeto de nuestro estudio en este libro.

El código civil determina: DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA.

Ruego al señor juez se declare prospera cualquier excepción a favor de mi representada que resultare probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

5.1 DOCUMENTAL APORTADA

- *poder general para actuar (ya se encuentra en el proceso)*
- *Poderes especiales(ya se encuentran en el proceso)*
- *Certificado de existencia y representación legal (ya se encuentra en el proceso.)*

5.2 SOLICITADA

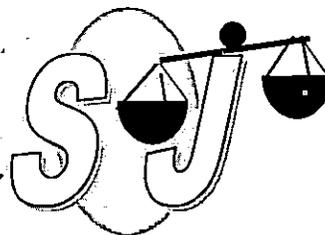
- Ruego se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INVESTIGACIÓN no 630016000059201602068, en donde se tramita INVESTIGACIÓN de los presentes hechos, SIENDO INDICIADO Jose Albeiro Garcia Hurtado, a fin de que se sirvan remitir con destino al presente proceso, copia integra de las actuaciones y documentos que obren en el mismo, que permitan establecer la forma de ocurrencia de los hechos, causa de los mismos, incapacidades, secuelas y tratamiento de la demandante
- Con fundamento en la información anterior ruego se oficie a la clínica central, y EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, , a fin de que se sirvan expedir copia auténtica con

Carrera 13 No. 22-10 Edificio Bariloche, local 12 Armenia. tels:7443402

Celulares: 3117647763-3188271903

Email: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Armenia- Quindío



destino a este proceso de la HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE ANTERIOR Y POSTERIOR AL HECHO QUE NOS OCUPA

- Ruego se oficie a SEGUROS LA EQUIDAD O.C., entidad ubicada en la Cra. 16 No. 21-25 local 7 de Armenia, a fin de que remitan con destino al proceso copia autentica del reporte del siniestro así como de la reclamación y anexos presentados por la señora demandante, ante dicha entidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego señor juez se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte a la demandante, cuyo contenido, podrá ser presentado previamente y por escrito, reservándome el derecho de hacerlo en forma oral en la audiencia que se sirva señalar para el efecto.

5.4 TESTIMONIAL

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación y especifica mente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de tan lamentable hecho, en sus diferentes momentos y percepciones, así como sobre los elementos materiales encontrados en la vía en forma subsiguiente al accidente, características del vehículo y demás elementos que puedan determinar la causalidad del hecho, interacción de los vehículos y demás detalles anteriores concomitantes y subsiguientes al accidente que permitan dilucidar la causalidad del mismo cada uno de ellos en momentos diferentes, por lo cual solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

Señor agente GUSTAVO RODRIGUEZ, identificado con la placa 044, quien se puede ubicar en las oficinas del centro administrativo cultural de la Estacion de Armenia Setta

PERICIAL:

Se anuncia y solicita se decrete, ante la imposibilidad de presentar el mismo antes del vencimiento del termino de contestación, el dictamen pericial consistente en la valoración actualizada del demandante, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO entidad ubicada en la Cra 13 No. 19-09 local 11 de Armenia, Centro comercial Altavista. Con el objeto de definir por parte de la mencionada junta el origen fecha de estructuración y perdida de capacidad laboral.

Igualmente se requiere que sea citada la perito cuyo dictamen se aporta por el demandante, con el fin de controvertir el mismo.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MIS REPRESENTADOS SE ADHIEREN Y RATIFICAN representado se adhiere al llamamiento en garantía efectuado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

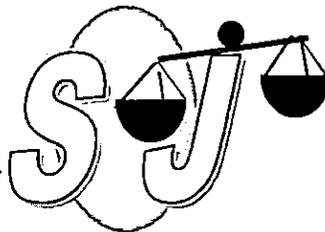
8. ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como prueba documental aportada.

9. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las partes, en la dirección indicada en la demanda.

SERVICIOS JUDICIALES SAS
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL



340

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina ubicada en la Cra 13 No. 22-10 Local 12 Edificio Bariloche Armenia 7443402 Celular: 3117647763, 3188271903 e-mail: serviciosjudicialessas@hotmail.com

Con todo respeto,

ANDREW GIRALDO MEJIA
C.C. 1.094 918.512 de Armenia
T.P. 290.911 del C.S.J.

CamScanner 09-01-2020 12.30.10.pdf

alvaro ortega palencia <alvaro.ortega4563@outlook.com>

Mar 1/09/2020 12:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (596 KB)

CamScanner 09-01-2020 12.30.10.pdf;

Adjunto liquidación del crédito a,la fecha rad. 2019-00069-00 juez.6 civil municipal demandante María Consuelo Ramírez Gómez demandados José Miguel jaramillo Toro y otra. Proceso ejecutivo singular

Obtener [Outlook para Android](#)

ALVARO ORTEGA PALENCIA
ABOGADO



Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío

Asunto: **Allega Liquidación del Crédito**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: María Consuelo Ramírez Gómez

Demandados: José Miguel Jaramillo Toro

Zoraida Hernández Peña

Radicado: 630014003006-2019-00069-00

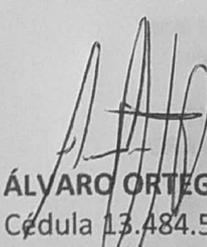
Cordial saludo:

ÁLVARO ORTEGA PALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Armenia-Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía 13.484.563, expedida en Cúcuta, profesional del derecho en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 244.014 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración al cobro judicial de la señora MARÍA CONSUELO RAMÍREZ GÓMEZ, por medio del presente y con el debido respeto hacía el Despacho, me permito presentar la liquidación del crédito efectuada a la fecha.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Anexo lo anunciado en un folio (1).

Cordialmente,


ÁLVARO ORTEGA PALENCIA

Cédula 13.484.563 expedida en Cúcuta

T. P. 244014 del C.S. de la Judicatura

Carrera 20A No. 14 – 14, oficina 210 Edificio Bolívar
Teléfono 320 6870472. E-Mail alvaro.ortega4563@outlook.com
Armenia, Quindío

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL= $[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} \times 12]$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial \$ 2.000.000,00
CAPITAL

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
02/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	45.000,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	44.800,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	45.673,33
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	45.466,67
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	43.800,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	44.846,67
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	43.200,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	44.433,33
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	44.020,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	40.693,33
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	44.433,33
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	42.800,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	44.433,33
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	42.800,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	44.226,67
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	44.226,67
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	42.800,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	43.813,33
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	42.200,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	43.400,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	43.193,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	40.986,67
01/03/2020	31/03/2020	31	0,00	\$	0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	0,00	\$	0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	0,00	\$	0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	0,00	\$	0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	0,00	\$	0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	0,00	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	961.246,66
Subtotal				\$	2.961.246,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	961.246,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2.961.246,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2.961.246,66

RV: Radicado: 2019 - 00110

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia
<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 14:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO - GLORIA SULEY HURTADO - OBLIGACION 667410002641.pdf;

De: Pablo Cesar Suarez Arrieta <dependiente3@zuluagamaese.com>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 2:18 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado3@zuluagamaese.com <abogado3@zuluagamaese.com>

Asunto: Radicado: 2019 - 00110

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindio

Juan Carlos Zuluaga Maese, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N. 10.246.561, expedida en Manizales, Caldas y portador de la tarjeta profesional N. 33919 del CSJ, por medio de la presente me permito adjuntar al presente memorial, liquidación actualizada respecto de la obligación N. 667410002641, de esta forma se atiende el requerimiento de su señoría aportando la liquidación actualizada de la obligación faltante; ya que por un error del suscrito no se envió junto a la obligación 667410001076, proceso que relaciono a continuación:

- **REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**
- **DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
- **CONTRA: GLORIA SULEY HURTADO**
- **RADICADO: 2019 - 00110**

Ratifico muy respetuosamente, las direcciones de correo electrónica, que reposan en la página de SIRNA,

- Abogado3@zuluagamaese.com
- gerencia@zuluagamaese.com
- Abogado2@zuluagamaese.com

Solicito amablemente acuse de recibido.

Del señor juez,



Juan Carlos Zuluaga Maese

C.C. 10.246.561 Expedida en Manizales

TP. 33919 del C.S.J

Obligación (Pagaré N°667410002641)

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL= $[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} \times 12]$, Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 22,668,508.42

<u>18-mar-19</u> Desde	<u>27-ago-20</u> Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
01/03/2019	30/03/2019	30	2.1480%	\$ 486,919.56
01/04/2019	30/04/2019	30	2.1434%	\$ 485,876.81
01/05/2019	30/05/2019	30	2.1451%	\$ 486,262.17
01/06/2019	30/06/2019	30	2.1414%	\$ 485,423.44
01/07/2019	30/07/2019	30	2.1394%	\$ 484,970.07
01/08/2019	31/08/2019	30	2.1434%	\$ 485,876.81
01/09/2019	30/09/2019	30	2.1434%	\$ 485,876.81
01/10/2019	31/10/2019	30	2.1216%	\$ 480,935.07
01/11/2019	30/11/2019	30	2.1150%	\$ 479,438.95
01/12/2019	31/12/2019	30	2.1027%	\$ 476,650.73
01/01/2020	31/01/2020	30	2.0800%	\$ 471,504.98
01/02/2020	29/02/2020	30	2.1100%	\$ 478,305.53
01/03/2020	31/03/2020	30	2.1070%	\$ 477,625.47
01/04/2020	30/04/2020	30	2.0811%	\$ 471,754.33
01/05/2020	30/05/2020	30	2.0312%	\$ 460,442.74
01/06/2020	30/06/2020	30	2.0238%	\$ 458,765.27
01/07/2020	31/07/2020	30	2.0238%	\$ 458,765.27
01/08/2020	31/08/2020	30	2.0412%	\$ 462,709.59
				\$ 4,233,253.27

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 22,668,508.42
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 2,863,355.26
Total Intereses Mora (+)	\$ 424,220.25
Intereses Liquid. anteriores seguros (+)	\$ 0.00
Otros conceptos (+)	\$ 202,808.35
Abonos (-)	\$ 0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 26,158,892.28
Costas Procesales (+)	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 26,158,892.28

VF